

COMPILACION DE LA LEGISLACION COLOMBIANA EN MATERIA  
DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE

Publicación Miscelánea No. 512  
ISSN 0534 - 5391

**CODIGO DE RECURSOS  
NATURALES RENOVABLES  
Y DEL AMBIENTE  
Y SUS DECRETOS  
REGLAMENTARIOS  
TOMO II**

MINISTERIO DE AGRICULTURA

OPSA



OFICINA EN COLOMBIA

Bogotá, Colombia, 1986

LOS COMPILADORES SON RESPONSABLES  
DE LA TRANSCRIPCION DE LOS  
DOCUMENTOS LEGALES QUE APARECEN  
EN ESTA PUBLICACION



Centro Interamericano de  
Documentación e  
Información Agrícola  
04 FEB 1987  
IICA - CIDA

11CA  
OM  
512

**CODIGO DE RECURSOS  
NATURALES RENOVABLES  
Y DEL AMBIENTE  
Y SUS DECRETOS  
REGLAMENTARIOS**

**TOMO II**

IICA  
CIDA

00008253

~~0000571~~

**CODIGO DE RECURSOS  
NATURALES RENOVABLES  
Y DEL AMBIENTE  
Y SUS DECRETOS  
REGLAMENTARIOS**

**COMPILADORES:  
ROSALBA GUZMAN  
PABLO LEYVA**

**INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION  
PARA LA AGRICULTURA**

**SERIE PUBLICACION MISCELANEA N° 512**

---

**A3/CO-86-001**

**ISSN 0534-5391**

**BOGOTA, D.E., COLOMBIA, 1986**

**CODIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE  
Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS  
TOMO II**

**INDICE CRONOLOGICO**

	<u><b>Páginas</b></u>
Decreto No. 1681 de 1978 (agosto 4) .....	433
Decreto No. 1715 de 1978 (agosto 4) .....	521
Decreto No. 1741 de 1978 (agosto 4) .....	524
Decreto No. 2151 de 1979 (agosto 29) .....	533
Decreto No. 2787 de 1980 (octubre 21) .....	535
Decreto No. 2857 de 1981 (octubre 13) .....	537
Decreto No. 2858 de 1981 (octubre 13) .....	558
Decreto No. 1014 de 1982 (abril 15) .....	562
Decreto No 0002 de 1982 (enero 11) .....	564
Decreto No. 2104 de 1983 (julio 26) .....	651





**CODIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE  
Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS**

**INDICE DESCRIPTIVO**

**Decreto No. 1681 de 1978 (agosto 4)**

Se reglamentan la Parte X del Libro II del Decreto-ley No. 2811 de 1974 que trata de los recursos hidrobiológicos, y parcialmente la Ley 23 de 1973 y el Decreto-ley No. 0376 de 1957.

**Decreto No. 1715 de 1978 (agosto 4)**

Se reglamentan parcialmente el Decreto-ley No. 2811 de 1974, la Ley 23 de 1973 y el Decreto-ley No. 154 de 1976, en cuanto a protección del paisaje.

**Decreto No. 1741 de 1978 (agosto 4)**

Se reglamentan parcialmente la Ley 23 de 1973, el Decreto-ley 2811 de 1974 y los Decretos 2349 de 1971 y 133 de 1976, en lo relacionado con la creación de un Area de Manejo Especial.

**Decreto No. 2151 de 1979 (agosto 29)**

Se reglamentan parcialmente los artículos 55, 216 y 217 del Decreto-ley No. 2811 de 1974; el INDERENA y las demás entidades que por ley tienen la función de administrar, conservar y manejar los recursos naturales renovables, podrán otorgar permisos de aprovechamiento forestal persistentes y únicos en bosques de dominio público por un término hasta de diez (10) años y sobre una extensión no superior a 20.000 hectáreas.

Deroga el Decreto número 082.

Derogado por el Decreto número 1014 de 1982.

**Decreto No. 2787 de 1980 (octubre 21)**

Se reglamenta parcialmente el Decreto-ley No. 2811 de 1974; en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 234, son de propiedad de la Nación las plantaciones forestales industriales que realicen los usuarios de bosques públicos, en cumplimiento de las obligaciones de reponer o restituir el recurso.

**Decreto No. 2857 de 1981 (octubre 13)**

Se reglamenta la Parte XIII, Título II, Capítulo III del Decreto-ley No. 2811 de 1974, sobre Cuencas Hidrográficas y se dictan otras disposiciones.

**Decreto No. 2858 de 1981 (octubre 13)**

Se reglamenta parcialmente el artículo 56 del Decreto-ley No. 2811 de 1974 y se modifica el Decreto número 1541 de 1978.

**Decreto No. 1014 de 1981 (abril 15)**

Se reglamentan los artículos 55, 60 y 216 del Decreto-ley No. 2811 de 1974, y se derogan los Decretos 2151 y 2152 de 1979.

**Decreto No. 0002 de 1982 (enero 11)**

Se reglamentan parcialmente el Título I de la Ley 09 de 1979 y el Decreto-ley No. 2811 de 1974, en cuanto a emisiones atmosféricas.

Modificado por el Decreto número 2206 de 1983, sustituye el Capítulo XVI de la vigilancia, control y sanciones.

**Decreto No. 2104 de 1983 (julio 26)**

Se reglamentan parcialmente el Título III de la Parte IV del Libro I del Decreto-ley 2811 de 1974 y los Títulos I y XI de la Ley 09 de 1979, en materia de residuos sólidos.

Decreto Número 1681 de 1978 (agosto 4)

"Por el cual se reglamentan la Parte X del Libro II del Decreto-ley No. 2811 de 1974, que trata de los Recursos Hidrobiológicos, y parcialmente la Ley 23 de 1973 y el Decreto-ley 0376 de 1957".

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones Generales

ART. 1°. Con el fin de lograr los objetivos establecidos por el artículo 2o. del Decreto-ley 2811 de 1974 y especialmente para asegurar la conservación, el fomento y el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y del medio acuático, su disponibilidad permanente y su manejo racional, según técnicas ecológicas, económicas y sociales, este Decreto reglamenta los siguientes aspectos:

1. El manejo de las especies hidrobiológicas y su aprovechamiento, comprendidos:
  - a) Los modos de otorgar derecho para ejercer actividades de pesca o relacionadas con la pesca.
  - b) El régimen de las actividades de pesca, esto es, el aprovechamiento de cualquiera de los recursos

hidrobiológicos o de sus productos mediante captura, extracción o recolección.

- c) El régimen de las actividades relacionadas con la pesca, esto es, el cultivo, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos y de sus productos.
  - d) La movilización de ejemplares y productos de recursos hidrobiológicos.
  - e) La nacionalización de embarcaciones y la renovación de flota.
  - f) Las tasas y derechos por concepto de aprovechamiento de recursos hidrobiológicos.
  - g) La organización y creación de empresas comunitarias y de asociaciones de pescadores artesanales.
  - h) El registro general de pesca.
  - i) El fomento de las actividades de pesca, de las relacionadas con ella y de la asistencia técnica.
  - j) La flora acuática.
  - k) Las prohibiciones y el régimen de sanciones incluido el procesamiento para su aplicación.
2. La protección y fomento de los recursos hidrobiológicos y de su medio ambiente, que comprende:
- a) La creación de áreas de reserva para protección, propagación y cría de especies hidrobiológicas.
  - b) El desarrollo de la acuicultura y la regulación de la repoblación, introducción y trasplante de especies hidrobiológicas.

- c) La investigación de los recursos hidrobiológicos y de su medio, desde el punto de vista ecológico, económico y social, entendiendo los recursos hidrobiológicos como parte de la dieta alimenticia de los colombianos y como base de actividades económicas, para que los pescadores encuentren en ellas no solamente una fuente de subsistencia sino también de desarrollo económico-social.
  - d) El desarrollo de nuevos y mejores métodos de producción, cultivo y procesamiento de los recursos hidrobiológicos y de su medio con base en la investigación.
3. Las funciones del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- y la coordinación interinstitucional.

ART. 2°. Las disposiciones del presente Decreto se aplican a la pesca y a las actividades relacionadas con ella que se realicen en aguas interiores y en el mar territorial, incluida la zona económica de la Nación, efectuada por embarcaciones de bandera nacional o extranjera, cuando estas últimas sean fletadas por personas o entidades domiciliadas en Colombia, y las que se efectúan en aguas extraterritoriales cuando el producto sea traído al país en forma permanente o transitoria.

ART. 3°. La administración y manejo de los recursos hidrobiológicos marinos y continentales corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- salvo cuando en relación con los últimos, estas funciones han sido adscritas a Corporaciones Regionales, caso en el cual éstas deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Decreto,

en conformidad con la política nacional y los mecanismos de coordinación que establezca el INDERENA.

- ART. 4°. La reserva del dominio sobre los recursos hidrobiológicos que se establece a favor de la Nación conforme al Decreto-ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino que por pertenecer ellos al Estado, a éste incumbe el manejo y control de estos recursos, de las actividades de pesca y de las relacionadas con la misma.
- ART. 5°. En ninguna actividad relacionada con los recursos hidrobiológicos, se podrá admitir como socios o accionistas a gobiernos extranjeros, ni constituir a su favor ningún derecho al respecto. Por tanto serán nulos todos los actos o contratos que infrinjan esta norma.
- ART. 6°. Se estimará como producto nacional cualquier especie animal o vegetal de origen marino, extraído fuera de nuestras aguas por embarcaciones de bandera colombiana o de bandera extranjera, fletadas por firmas debidamente establecidas en Colombiana y con naves registradas. En tal concepto, quedan sometidas a las mismas condiciones, requisitos y reglamentos que regulan la pesca realizada en aguas jurisdiccionales.

**TITULO II****Del Aprovechamiento de los Recursos Hidrobiológicos****CAPITULO I****Modos de otorgar derecho a realizar actividades de pesca o relacionadas con la pesca**

**ART. 7°.** El derecho a realizar actividades de pesca o relacionadas con la pesca consiste en la mera facultad para desarrollarlas, y se puede otorgar:

1. Mediante permiso, si se trata de actividades de pesca, esto es, captura, extracción o recolección.  
Si se trata de actividades relacionadas con la pesca, esto es, cultivo, procesamiento o comercialización, el permiso se denominará:
  - a) De cultivo
  - b) De procesamiento
  - c) De comercialización.
2. Por asociación, cuando el INDERENA se asocie con Empresas, Cooperativas o Asociaciones de Pescadores, para realizar actividades de pesca o relacionadas con ella.

**ART. 8°.** Si se trata de pesca de subsistencia, esto es, la efectuada sin ánimo de lucro y por ministerio de la ley, para proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su familia, no se requiere permiso.

## CAPITULO II

## Del Ejercicio de la Pesca

## SECCION 1.

## Definición y clasificación

ART. 9°. Entiéndese por pesca el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos o de sus productos, mediante captura, extracción o recolección, y por pescador toda persona que se dedique en forma ocasional o permanente al ejercicio de la pesca. Faena de pesca es el movimiento de la embarcación desde el Puerto o lugar de zarpe hasta la zona de pesca y su regreso.

ART. 10. Para realizar actividades de pesca, salvo la de subsistencia, se requiere permiso.

Cuando este permiso implique la utilización de embarcaciones se deberá además obtener la patente, permiso o autorización que expida la Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR) y la patente o registro de pesca que expedirá el INDERENA conforme a este Decreto.

En aguas de dominio privado y en las concedidas para cultivo de especies hidrobiológicas solamente podrán pescar los dueños o concesionarios, o los que de ellos obtuvieren permiso.

La pesca en canales, acequias o acueductos cuyas aguas discurren por predios de distintos dueños se realizará teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 276 del Decreto-ley 2811 de 1974.



En las actividades y en las faenas de pesca se tendrá en cuenta lo previsto por los artículos 277 a 280 del mismo Decreto.

ART. 11. Por su finalidad la pesca se clasifica en comercial que puede ser artesanal o industrial, de subsistencia, científica, deportiva, de control y de fomento, en los términos definidos por el artículo 273 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Además la pesca comercial podrá ser comercial exploratoria y comercial especial.

ART. 12. En razón del lugar donde se realiza, la pesca se clasifica de la siguiente manera:

1. Fluvial, si se ejecuta en las corrientes de agua dulce.
2. Lacustre, la que se hace en depósitos de agua, naturales o artificiales, sean éstas dulces o salobres.
3. Marítima, la que se ejecuta en mares y océanos.

ART. 13. Según la clasificación del artículo 273 del Decreto-ley 2811 de 1974, se establecen los siguientes permisos de pesca:

1. Comercial artesanal.
2. Comercial industrial, que podrá ser:
  - a) Comercial exploratoria.
  - b) Comercial especial.
3. Científica.
4. Deportiva.
5. De control.
6. De fomento.

## SECCION 2a.

## Pesca artesanal.

ART. 14. Es aquella que se realiza por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo, o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala.

Se entiende por actividad productiva de pequeña escala aquella que se caracteriza por el uso intensivo de la fuerza de trabajo del extractor primario para la obtención del recurso, sin la ayuda de mecanización sofisticada. Lo anterior limita su radio de acción y el volumen de captura por unidad de pesca.

ART. 15. Para realizar actividades de pesca artesanal se requiere permiso; para obtenerlo el interesado deberá presentar solicitud que podrá ser verbal o escrita al INDERENA, suministrando su identificación, así como los datos sobre la zona donde desarrollará su actividad y las artes que utiliza.

Al otorgar el permiso de pesca comercial artesanal el INDERENA entregará al titular un carné en el cual debe relacionarse su nombre e identificación, la clase de permiso y el término del mismo.

ART. 16. Las Asociaciones y Cooperativas de Pescadores, para poder realizar actividades de pesca o relacionadas con ella, deberán registrarse ante el INDERENA en la forma prevista en el Título VIII de este Decreto y todos sus miembros deberán ser titulares del permiso de pesca comercial artesanal.

- ART. 17. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 274 del Decreto-ley No. 2811 de 1974, el INDERENA, podrá reservar zonas exclusivas para el ejercicio de actividades de pesca artesanal.
- ART. 18. De conformidad con el Decreto-ley 133 de 1976, la providencia mediante la cual se establezca esta clase de reserva, será sometida a aprobación del Gobierno Nacional.
- ART. 19. El establecimiento de una reserva para pesca artesanal no significa que los pescadores artesanales de la región deban restringir solo a ella sus actividades, sino que en dicha zona no podrán otorgarse permisos de pesca diferentes a la pesca artesanal.

El INDERENA , organizará sistemas de control adecuados para garantizar el cumplimiento de los objetivos que se persiguen con la creación de la reserva.

El ejercicio de actividades de pesca diferente a la artesanal o de subsistencia dentro de la reserva, será sancionado como pesca ilegal.

- ART. 20. El permiso de pesca artesanal sólo se otorgará a personas naturales o jurídicas colombianas.

### SECCION 3.

Pesca comercial industrial.

- ART. 21. Se entiende por pesca comercial industrial aquélla que se caracteriza por el uso intensivo de mecanización, para la obtención del producto y porque la autonomía de sus equipos permite un amplio radio de acción y grandes volúmenes de pesca.

**ART. 22.** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que deseen dedicarse a la pesca comercial industrial, deberán obtener el permiso respectivo.

La pesca de arrastre mecánica requerirá en todo caso de esta clase de permiso.

**ART. 23.** Para obtener el permiso de pesca comercial industrial, el interesado deberá presentar personalmente al INDERENA una solicitud por escrito en papel sellado acompañada por lo menos de los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante.
2. Certificado de la Cámara de Comercio sobre constitución, domicilio, vigencia, socios, representación, composición del capital y término de la sociedad, tratándose de personas jurídicas.
3. Certificados de la Cámara de Comercio sobre inscripción como comerciante, en el caso de personas naturales.
4. Certificados del Departamento Administrativo de Seguridad, sobre residencia cuando el solicitante sea extranjero.
5. Plan de actividades de la empresa, según modelo que suministrará el INDERENA.
6. Certificado del Departamento Nacional de Planeación sobre aprobación de inversión de capital extranjero, en el caso de que la hubiese, pero el permiso que otorgue el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- estará condicionado a la expedición del certificado de registro por la Oficina de Cambio del Banco de la República.

7. Constancia de la empresa debidamente autorizada por el INDERENA que procesará los ejemplares o productos obtenidos.
8. Declaración de efecto ambiental, en la forma que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA.

**ART. 24.** El plan a que se refiere el artículo anterior, deberá relacionar por lo menos los siguientes aspectos:

- a) Generalidades.
- b) Análisis biológico-pesquero de las especies que se aprovecharán.
- c) Plan de operaciones de los buques o embarcaciones.
- d) Características y edad de los buques.
- e) Métodos de captura.
- f) Métodos de conservación de los productos a bordo.
- g) Personal.
- h) Estudio de factibilidad económica.
- i) Destino de los productos.
  - Mercado Nacional.
  - Exportación.

**ART. 25.** El permiso de pesca comercial industrial se expedirá por un término hasta de dos (2) años, pudiendo prorrogarse mediante solicitud escrita del interesado y solo será válido para las

zonas que se señalen en la Resolución de otorgamiento; en todo caso estos permisos son para operar en un sólo litoral colombiano.

ART. 26. Toda embarcación de veinticinco o más toneladas de registro bruto (25 TRB) que se dedique a ejercer faenas de pesca marítima debe estar amparada por la correspondiente patente de pesca que será expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.

ART. 27. Para la obtención de la patente de pesca, el interesado deberá presentar personalmente al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- solicitud por escrito en papel sellado, adjuntando por lo menos los siguientes datos y documentos:

1. Nombre e identificación de la persona natural o del representante legal de la empresa solicitante.
2. Copia de la Resolución que otorgó el permiso de pesca comercial industrial.
3. Nombre de la nave, características, edad, bandera, aparejos, número de tripulantes, tipo de pesca, autonomía y áreas de pesca.
4. Nombre del propietario de la nave, y de su armador.
5. Copia autenticada del Certificado de Matrícula.
6. Contrato de fletamento o de afiliación, cuando no se trate de nave propia.

ART. 28. Las embarcaciones con un registro bruto de uno (1) hasta veinticinco (25) toneladas deberán registrarse ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente

INDERENA, para lo cual el interesado deberá suministrar los datos a que se refiere el artículo anterior.

- ART. 29. Ni la patente de pesca, ni el registro a que se refieren los artículos anteriores tendrán validez sin el pago de los derechos, el cual se hará en el monto, oportunidad y forma que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, de acuerdo con lo previsto en el Título IX de este Decreto, y el titular del permiso no podrá iniciar faenas de pesca sino hasta cuando la Dirección General Marítima y Portuaria -DIMAR- le expida el correspondiente registro, patente o autorización de navegación.

#### SECCION 4.

##### Pesca comercial exploratoria

- ART. 30. Pesca comercial exploratoria es aquélla realizada por embarcaciones nacionales o extranjeras, oficiales o particulares, con el fin de evaluar y conocer los recursos hidrobiológicos con miras a su aprovechamiento comercial.
- ART. 31. Para obtener el permiso de pesca comercial exploratoria, el interesado deberá presentar personalmente al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- solicitud por escrito en papel sellado, por lo menos con los siguientes datos y documentos:
1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante.
  2. Objetivos generales de la exploración.
  3. Plan de actividades.

- ART. 32. En el plan de actividades se relacionarán por lo menos los siguientes aspectos:
- a) Embarcaciones: características y bandera.
  - b) Areas de pesca.
  - c) Métodos de pesca: tipos de artes y sus características.
  - d) Especies por evaluar.
  - e) Unidad de esfuerzo pesquero.
  - f) Destino de la captura.
  - g) Tiempo por el cual se solicita el permiso.
  - h) Cronograma de actividades.
- ART. 33. El permiso de pesca comercial exploratoria se expedirá por un término máximo de seis (6) meses pudiéndose prorrogar mediante solicitud escrita del interesado por una sola vez y hasta por un tiempo igual al otorgado inicialmente y sólo será válido para las zonas que se señalen en la Resolución de otorgamiento, pero el titular del permiso no podrá iniciar faenas de pesca sino hasta cuando la Dirección General Marítima y Portuaria -DIMAR- le expida el correspondiente permiso, patente o autorización de navegación.
- ART. 34. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- y la Armada Nacional designarán el profesional o profesionales para supervisar las actividades cuando lo consideren necesario y los gastos que ocasione el desplazamiento de dichos funcionarios serán sufragados por el solicitante en la forma y cuantía que establezcan estas dos entidades.



- ART. 35. El desarrollo de la pesca comercial exploratoria debe sujetarse al plan de actividades que sirvió de base para el otorgamiento del permiso so pena de revocatoria y decomiso de los productos obtenidos y demás sanciones a que haya lugar.
- ART. 36. El titular del permiso deberá presentar un informe final detallado de los resultados obtenidos, sea que éstos se procesen en el país o en el extranjero.
- ART. 37. En la Providencia mediante la cual se otorgue permiso de pesca comercial exploratoria, se deberá estipular:
- a) Area de exploración.
  - b) Límite máximo de extracción, captura o recolección.
  - c) Sistemas de pesca permitidos.
  - d) Exigencia del informe final y término para presentarlo.
  - e) Término del permiso.
  - f) Garantía de cumplimiento.
- ART. 38. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, establecerá la cuota o porcentaje de captura que se destinará al mercado nacional.
- ART. 39. Además de los casos previstos por leyes o reglamentos, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, podrá negar este permiso cuando los recursos y el área a explorar ya sean conocidos, o cuando el solicitante ya hubiere obtenido con anterioridad un permiso con el mismo objeto. En estos casos se deberá solicitar directamente permiso de pesca comercial.

## SECCION 5a.

## Pesca comercial especial

- ART. 40. La pesca de especies diferentes a túnidos y carnada viva, en aguas jurisdiccionales colombianas, sólo podrá llevarse a cabo por embarcaciones de bandera colombiana o extranjera cuando hayan sido contratadas por compañías o firmas pesqueras domiciliadas en Colombia, que destinen parte de su producción al abastecimiento interno del país. El producto de la pesca deberá descargarse en puertos colombianos. Podrá permitirse la pesca de túnidos y carnada viva a embarcaciones extranjeras no vinculadas a firmas colombianas para lo cual se requerirá la obtención de un permiso comercial especial que otorgará el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.
- ART. 41. El permiso de pesca comercial especial tendrá una validéz de treinta días y las embarcaciones amparadas por éste, únicamente podrán capturar túnidos y la carnada viva necesaria para realizar dicha pesca.
- ART. 42. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- fijará los derechos que cause la expedición de éste permiso.
- ART. 43. Para la obtención del permiso de pesca comercial especial, el interesado deberá presentar personalmente al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, una solicitud por escrito, en papel sellado acompañada por lo menos de los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante.
2. Plan de actividades en el cual deberán relacionarse por lo menos los siguientes aspectos:
  - a) Generalidades.
  - b) Análisis biológico-pesquero de las especies que se aprovecharán.
  - c) Embarcaciones: Características y bandera.
  - d) Area de pesca.
  - e) Métodos de pesca: tipos de artes y sus características.
  - f) Cuota de pesca solicitada.
  - g) Métodos de conservación a bordo.
  - h) Capacidad de bodega.
  - i) Destino de la captura.

ART. 44. El desarrollo de la pesca comercial especial deberá sujetarse al plan de actividades que sirvió de base para el otorgamiento del permiso, bajo pena de caducidad y decomiso de los productos obtenidos.

ART. 45. En la providencia mediante la cual se otorgue permiso de pesca comercial especial se deberá estipular:

- a) Areas de pesca.
- b) Especies autorizadas.
- c) Cuota de pesca.
- d) Sistemas de pesca permitidos.
- e) Término del permiso.
- f) Porcentaje o cuota para el mercado nacional.

- ART. 46. En ningún caso podrán otorgarse simultánea ni sucesivamente más de dos permisos especiales a la misma persona.  
El titular del permiso no podrá iniciar faenas de pesca sino hasta cuando la Dirección General Marítima y Portuaria -DIMAR- le expida el correspondiente permiso, patente o autorización de navegación.

#### SECCION 6a.

##### Pesca científica.

- ART. 47. Se entiende por pesca científica la que se realiza únicamente para investigación y estudio, comprendida la experimentación de equipos o de técnicas.
- ART. 48. Para realizar la pesca científica se requiere el permiso respectivo y para obtenerlo, el interesado deberá presentar personalmente al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, una solicitud por escrito en papel sellado, por lo menos con los siguientes datos y documentos:
1. Nombre, domicilio e identificación.
  2. Constancia de pertenecer a una entidad científica o docente, reconocida legalmente.
  3. Plan de investigaciones a realizar.
  4. Areas y sistemas de pesca.
- ART. 49. En el plan de investigación se deberá relacionar por lo menos, los siguientes aspectos:

- a) Objetivos científicos de la investigación propuesta.
- b) Metodología y técnicas que han de utilizarse.
- c) Areas de trabajo.
- d) Cronograma de actividades en el país y fuera de él.
- e) Presupuestos y equipos para realizar la investigación, tanto en el país como en el exterior, incluyendo los gastos de transporte del país de origen al sitio de trabajo.
- f) Determinar, si con motivo de la investigación o estudio, se requiere llevar fuera del país especímenes, colecciones o productos de los recursos hidrobiológicos, las cantidades de los mismos, el estado biológico y físico en que se pretenden llevar tales elementos y su destino y aplicaciones.

ART. 50. Si se trata de una persona jurídica extranjera, debe acreditar su existencia y representación legal conforme a la legislación del país de origen, mediante los correspondientes documentos autenticados por el funcionario consular o quien haga sus veces. Se deberá anexar además:

- a) La identificación plena de la persona o personas naturales que integran el equipo investigador y cada una de ellas deberá cumplir los requisitos que se relacionan en el artículo siguiente.
- b) Poder que se otorgue a una persona natural para que asuma la representación de la persona jurídica solicitante.

ART. 51. Las personas naturales deberán acreditar:

- a) Su identificación plena.
- b) Su domicilio en el exterior.
- c) Los títulos académicos o experiencia profesional en las áreas del conocimiento que dan lugar a su vinculación con el equipo investigador.
- d) Memoria detallada de investigaciones que hubiere adelantado con anterioridad en el país, sobre recursos hidrobiológicos, ya individualmente o como integrante de un equipo científico.

ART. 52. Todo investigador o equipo investigador, que obtenga permiso de pesca científica, deberá incluir en el equipo uno o más co-investigadores colombianos que reúnan las calidades que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- exija.

Los coinvestigadores a que se refiere este artículo, si no son funcionarios del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, deben proceder de cualquier otra entidad del Estado o pertenecer al personal docente de universidades debidamente aprobadas, o ser profesionales colombianos con grado universitario o especialización, reconocidos por el Gobierno Nacional en áreas del conocimiento objeto de la investigación y que obtengan del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- la correspondiente autorización.

ART. 53. Los gastos que ocasione el desplazamiento de los co-investigadores deberán ser sufragados por el solicitante, en la forma que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.

ART. 54. Cuando las investigaciones propuestas se integren a los programas del INDERENA, en forma tal que sea aceptada la propuesta para adelantamiento conjunto o, cuando los investigadores propongan ceder al INDERENA, materiales, equipos o dotaciones por valor no inferior al 30% del presupuesto general de gastos de la correspondiente investigación, se podrá eximir a los investigadores extranjeros de los costos de desplazamiento a que se refieren los artículos anteriores.

No habrá lugar a las exenciones aquí previstas, cuando los objetivos de la investigación estén determinados por la aplicación industrial o comercial de los resultados de la investigación propuesta.

ART. 55. Las investigaciones propuestas tendientes a la aplicación industrial o comercial de los recursos hidrobiológicos deben garantizar derechos de patente en Colombia, libres de regalías para los procesos o productos que se elaboren con base en estos recursos.

ART. 56. El desarrollo de la investigación debe sujetarse a los planes y programas que sirvieron de base al otorgamiento del permiso, bajo pena de caducidad y decomiso de los productos obtenidos.

ART. 57. De las actividades de la investigación deben presentar informes escritos y periódicos conforme al plan de trabajo. Igualmente, al término previsto debe presentarse un informe final y detallado de los resultados de la investigación sea que éstos se obtengan en el país o en el extranjero.

En todo caso debe garantizarse para el INDERENA el acceso a la información resultante de la investigación, respetando los derechos de autoría, invención o descubrimiento que sean consecuencia del correspondiente trabajo.

ART. 58. La introducción de elementos para la investigación, queda sujeta a los reglamentos de aduana y sanitarios que rijan en el país, de cuya licencia deben proveerse los investigadores, ante las autoridades respectivas.

ART. 59. La salida del país de recursos hidrobiológicos, bien sea de especímenes o productos, cualquiera que sea su estado biológico o físico, debe ser previamente determinada en el plan de trabajo.

De los ejemplares o colecciones que se obtengan debe dejarse duplicado al INDERENA, o a la entidad que éste determine.

Si se trata de ejemplares únicos, éstos no podrán salir del país, entendiéndose por tales los únicos individuos o ejemplares preservados representativos de una especie o subespecie dada, capturado durante el período de vigencia de un permiso de pesca científica.

ART. 60. Los permisos que expida el INDERENA no amparan el ejercicio de actividades cuya autorización sea de competencia de otras agencias o entidades del Estado, ni menos aún la extracción de bienes cuya vigilancia y control correspondan a ellas.

ART. 61. Los titulares nacionales de permisos de pesca científica, tienen la obligación de presentar al INDERENA, copia del informe sobre los resultados obtenidos en la respectiva investigación y de entregar al Instituto Nacional de los Recursos



Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, duplicados de los ejemplares obtenidos, así como los ejemplares únicos.

- ART. 62. En la providencia mediante la cual se otorgue permiso de pesca científica, se debe estipular el área de estudio, el límite máximo de extracción, captura o recolección, los sistemas permitidos, así como las obligaciones específicas en relación con entrega de duplicados de ejemplares únicos, periodicidad de los informes, relación del informe final y término del permiso que no podrá exceder de dos años.

El titular del permiso no podrá iniciar faenas de pesca científica sino hasta cuando la Dirección General Marítima y Portuaria -DIMAR- le expida el correspondiente permiso, patente o autorización de navegación.

- ART. 63. Cuando el solicitante sea extranjero, la vigencia del permiso de pesca científica se condiciona a la suscripción de un contrato con el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, en el cual se consignarán por lo menos los siguientes aspectos:

- a) Obligaciones derivadas de la ejecución del plan de investigación.
- b) Previsiones relativas a la entrega de los informes parciales y al informe final así como a la entrega de material y de ejemplares o productos capturados, extraídos o recolectados.
- c) Garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones.
- d) Apremios y sanciones para caso de incumplimiento.

- e) Derechos y tasas.
- f) Términos de duración del permiso.
- g) Causales de caducidad.

#### SECCION 7a.

##### Pesca deportiva.

ART. 64. Pesca deportiva es aquella que se practica como recreación o deporte, sin otra finalidad que su realización misma.

ART. 65. Para obtener permiso de pesca deportiva el interesado deberá presentar personalmente solicitud por escrito al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA-, con los siguientes datos y documentos: nombre, domicilio e identificación y dos (2) fotografías recientes.

Sólo se permitirá ejercer faenas de pesca deportiva marítima en embarcaciones turísticas de bandera colombiana o de bandera extranjera afiliada a una empresa de turismo colombiana, pero en este último caso para otorgar el permiso se requerirá el concepto previo de la Dirección General Marítima y Portuaria -DIMAR-.

ART. 66. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, regulará la práctica de la pesca deportiva en cuanto se refiere a áreas, especies, épocas y sistemas adecuados para esta actividad, cantidades y demás aspectos relacionados con el desarrollo de la actividad, así como los concursos que puedan efectuarse y el control de los clubes de pesca deportiva o asociaciones similares. La duración del permiso no podrá exceder de un (1) año.

El titular del permiso no podrá iniciar las faenas de pesca deportiva marítima sino hasta cuando la Dirección General Marítima y Portuaria -DIMAR-, expida el correspondiente permiso o patente de navegación.

ART. 67. Los Clubes de Pesca o Asociaciones similares, deberán registrarse en el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, suministrando los siguientes datos:

1. Razón social de la entidad, sede y dirección.
2. Lista de socios o integrantes de la entidad, que deberá actualizarse anualmente.
3. Copia de los Estatutos.

ART. 68. El permiso de pesca deportiva es personal e intrasferible.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, expedirá un carnet con la fotografía reciente del titular. En caso de pérdida, ésta debe comunicarse en la Oficina más cercana del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, o en su defecto en la Alcaldía o ante la autoridad de policía o judicial del lugar.

ART. 69. La transferencia del carnet dará lugar a la revocatoria del permiso. Si quien utiliza el carnet incurre en otras infracciones, el dueño del carné será sancionado como coautor.

ART. 70. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- establecerá el término por el cual puede negarse a los infractores de las normas vigentes, sobre recursos hidrobiológicos la expedición de un nuevo permiso.

El reincidente no se le podrá otorgar permiso de pesca deportiva en ningún tiempo.

SECCION 8a.

Pesca de control.

ART. 71. Es la que se realiza para regular determinadas especies cuando lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico.

ART. 72. El INDERENA, determinará la necesidad de efectuar la pesca de control, el área sobre la cual debe practicarse, la especie o especies que la requieran, el tiempo de duración de la misma y las artes o sistemas que puedan emplearse en la actividad; con base en lo anterior otorgará el permiso de pesca de control.

ART. 73. Para el otorgamiento de los permisos a que se refiere el artículo anterior, se dará prioridad a los pescadores artesanales de la región, constituidos o no en Cooperativas o Asociaciones de Pescadores, pero sólo podrán desarrollar la actividad con la asesoría y bajo el control de funcionarios del INDERENA.

ART. 74. Si el control exige procedimientos, técnicos o conocimientos especializados, se practicará directamente por el INDERENA o por quienes éste contrate.

ART. 75. Para obtener permiso de Pesca de Control se requiere presentar personalmente una solicitud por escrito en papel sellado, al INDERENA, adjuntando los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, domicilio e identificación del solicitante.
2. Area en la cual va a practicar la pesca.

SECCION 9a.

Pesca de fomento.

ART. 76. Pesca de fomento, es aquélla que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para establecer o mantener criaderos de especies hidrobiológicas.

ART, 77. Para obtener permiso de pesca de fomento el interesado deberá presentar personalmente al INDERENA, solicitud por escrito en papel sellado, adjuntando por lo menos los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, domicilio e identificación del solicitante, así como nombre, domicilio e identificación de su representante legal, si el solicitante es persona jurídica.
2. Copia de la Resolución que autorizó practicar actividades de cultivo.
3. Constancia expedida, previa visita que se practique por un técnico del INDERENA, sobre la existencia y adecuadas condiciones del o los criaderos a los cuales se destinarán los ejemplares o productos de la pesca de fomento.

4. Especies y número de ejemplares que se van a capturar.
5. Areas y sistemas de pesca.
6. Artes e implementos que se van a utilizar.
7. Sistemas de transporte para los ejemplares o productos.

SECCION 10a.

Pesca de subsistencia.

- ART. 78. Pesca de subsistencia es aquélla que se practica por ministerio de la ley, para proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su familia.
- ART. 79. El INDERENA, podrá reservar zonas exclusivas para garantizar la pesca de subsistencia, lo cual no implica que ésta no pueda realizarse en cualquier área. La providencia por la cual se declare una zona reservada para la pesca de subsistencia deberá ser aprobada por el Gobierno Nacional.
- ART. 80. Cuando una zona se reserva para la pesca de subsistencia no se otorgará otra clase de permiso para realizar actividades de pesca en dicha zona, con excepción de la pesca científica, cuando no sea incompatible.
- ART. 81. En la providencia que establezca la reserva se indicará su término, el cual puede ser temporal o indefinido, según sean las condiciones que han dado origen a su creación.
- ART. 82. En ningún caso los permisos de pesca conferirán derechos que impidan u obstaculicen la pesca de subsistencia de los habitantes de la región; sea que ésta se practique en áreas que

se hayan reservado para este fin, o en corrientes o depósitos de aguas públicas o privadas, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 276 del Decreto-ley No. 2811 de 1974.

### CAPITULO III

#### Actividades Relacionadas con la Pesca

ART. 83. Se consideran actividades relacionadas con la pesca el cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos hidrobiológicos.

#### SECCION 1.

##### Actividades de cultivo.

ART. 84. Se denominan actividades de cultivo aquéllas que tienen por objeto la producción de organismos hidrobiológicos.

ART. 85. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda adelantar actividades de cultivo industrial o semiindustrial, deberá presentar personalmente y por escrito, solicitud de permiso en papel sellado al INDERENA, por lo menos con los siguientes requisitos:

1. Nombre, identificación, domicilio del solicitante.
2. Nombre y domicilio del representante legal, si se trata de persona jurídica.
3. Lugar en el cual se pretende realizar la actividad e indicación de la corriente o depósito de agua que alimentará los estanques o que serán utilizados para el cultivo.

4. Especie o especies que se pretende cultivar.
5. Lugar del cual se proyecta obtener las ovas embrionarias, los alevinos o los reproductores.

ART. 86. El plan de actividades a que se refiere el artículo anterior deberá contener por lo menos lo siguiente:

1. Generalidades: Nombre de la persona natural o jurídica, fecha de constitución en el caso de empresa, composición del capital, domicilio.
2. Aspectos legales e institucionales: Condiciones jurídicas de las áreas donde se efectuarán los cultivos, régimen jurídico del manejo de las especies que se van a cultivar.
3. Diagnósticos de los recursos básicos:
  - a) Recursos naturales: especie o especies que se pretende cultivar; área de cultivo, localización, características, métodos de cultivo, tipos de alimentación artificial, densidad de siembra, control de enfermedades, productividad aproximada por hectáreas/año.
  - b) Recursos humanos: personal administrativo, técnico profesional, auxiliar y obreros.
  - c) Infraestructura física de apoyo: laboratorios, servicios operacionales, materiales y equipos, artes de pesca, volumen de agua, energía.
4. Descripción del proyecto: localización, características técnicas y equipos en los estanques, jaulas, balsas y otros sistemas similares.



5. Justificación: económica, social y ecológica del proyecto.
6. Ejecución del proyecto: descripción general en cuanto a manejo y control del medio ambiente y de las especies: alimentación, enfermedades, depredadores.

ART. 87. Previamente a la expedición del permiso, el INDERENA, ordenará la práctica de una visita técnica para inspeccionar las instalaciones que serán destinadas al cultivo. Con base en la visita se podrá ordenar modificaciones o negar el permiso si éstas no se realizan. La obtención de ejemplares del medio natural para iniciar el cultivo, requiere permiso de pesca de fomento.

ART. 88. Cuando para el desarrollo de estas actividades se requiera adelantar obras que ocupen costas o playas u otras áreas en las cuales ejerce jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR), se estará a lo dispuesto por el Decreto 2349 de 1971. Igualmente se deberán tener en cuenta las normas que regulan la ocupación de cauces y lechos de los ríos y las concesiones de aguas.

## SECCION 2.

### Procesamientos de productos hidrobiológicos.

ART. 89. Se entiende por procesamiento el conjunto de actividades encaminadas a la conservación, elaboración o transformación de productos hidrobiológicos tales como congelado, deshidratado, envasado, ahumado, encurtido y otros similares con el fin de hacerlos aptos para el consumo humano directo o indirecto.

- ART. 90. Se considera preprocesamiento el conjunto de actividades necesarias para preservar los productos de la pesca, a bordo antes de ser descargados en puerto colombiano o en planta procesadora flotante.
- ART. 91. Se entiende por planta procesadora flotante, la embarcación de bandera colombiana que posee instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y transformación de productos hidrobiológicos.
- ART. 92. El procesamiento de los productos de la pesca deberá realizarse en plantas fijas instaladas en tierra. No obstante, el INDERENA podrá autorizar el uso de las plantas procesadoras flotantes como auxiliares de las instalaciones de tierra, durante los dos primeros años de actividad.
- ART. 93. Las embarcaciones que se utilicen como plantas procesadoras flotantes deberán ser necesariamente de bandera colombiana.
- ART. 94. Las personas naturales o jurídicas nacionales y las extranjeras domiciliadas en el país, para dedicarse al procesamiento de productos hidrobiológicos, deberá obtener previamente permiso.
- ART. 95. Para obtener permiso de procesamiento de recursos hidrobiológicos, el interesado deberá presentar personalmente al INDERENA una solicitud por escrito en papel sellado, por lo menos con los siguientes datos y documentos:
1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante.
  2. Certificado de la Cámara de Comercio sobre la

constitución, domicilio, vigencia, socios, representación, composición del capital y término de la sociedad, tratándose de personas jurídicas.

3. Certificado de la Cámara de Comercio sobre inscripción como comerciante, en el caso de personas naturales.
4. Certificado del Departamento Administrativo de Seguridad, sobre residencia, cuando el solicitante sea extran  
jero.
5. Certificado del Departamento Nacional de Planeación sobre aprobación de inversión extranjera, en caso de que la hubiese, pero el permiso que otorgue el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambien  
te -INDERENA-, estará condicionado a la expedición del certificado de registro por la Oficina de Cambios del Banco de la República.
6. Plan de actividades de la empresa.
7. Constancia de la autoridad correspondiente, sobre si las condiciones sanitarias del procesamiento se ajustan a las regulaciones sobre la materia.

ART. 96. El plan de actividades contendrá información por lo menos sobre los siguientes aspectos:

- a) Generalidades.
- b) Plan de operaciones de la planta.
- c) Características de la planta.
- d) Planos de locales e instalaciones para procesos.
- e) Control de calidad.
- f) Personal.
- g) Estudio de factibilidad económica.

**SECCION 3.****Comercialización de productos hidrobiológicos.**

**ART. 97.** Para operar, los comerciantes pesqueros requieren permiso de comercialización, y para obtenerlo deberán presentar personalmente por escrito, en papel sellado solicitud al INDERENA, suministrando por lo menos los siguientes datos y documentos:

1. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica.
2. Capital o patrimonio vinculado.
3. Certificado de la Cámara de Comercio sobre constitución, vigencia y representación, en el caso de personas jurídicas.
4. Certificado de la Cámara de Comercio sobre inscripción como comerciante.
5. Especies por comercializar y volumen mensual estimado.
6. Métodos y capacidad de almacenaje.
7. Métodos y equipos de transporte.
8. Personal a su servicio.
9. Procedencia de los productos.
10. Destino final de los productos y canales de distribución.

**ART. 98.** Las personas que se dediquen al comercio de productos pesqueros, deberán llevar un libro, previamente registrado en el INDERENA, en el cual se consignarán los siguientes datos:

1. Fecha de compra.
2. Cantidad de productos adquiridos, discriminados por especies.
3. Nombre o identificación del proveedor.
4. Lugares de procedencia de los productos comprados.
5. Número y fecha del salvoconducto de movilización.
6. Relación de ventas.

ART. 99. Los comerciantes de productos pesqueros, están en la obligación de exigir de los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos obtenidos. De lo contrario se efectuará el decomiso de tales productos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

#### SECCION 4.

##### Actividades mixtas.

ART. 100. Cuando una persona natural o jurídica, pública o privada pretenda adelantar actividades relacionadas con la pesca, con base en los ejemplares o productos capturados, extraídos, recolectados o cultivados por ella misma, podrá solicitar un permiso para realizar actividades mixtas.

ART. 101. Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar personalmente solicitud por escrito al INDERENA, con los requisitos exigidos para las actividades de pesca y relacionadas con ella, que pretenda desarrollar.

ART. 102. El plan de actividades que se presente, deberá ser uno sólo

que comprenda los diferentes aspectos enunciados en los artículos 24, 86 y 96 de este Decreto, según el caso. Los datos comunes a todos ellos se relacionarán una sola vez.

### TITULO III

#### Movilización de Ejemplares o Productos de Recursos Hidrobiológicos

ART. 103. Con excepción de quienes ejercen la pesca de subsistencia, deportiva y científica, toda persona que transporte ejemplares o productos de recursos hidrológicos, en cantidad superior a la que establezca el INDERENA, debe proveerse del salvoconducto correspondiente, so pena de sanción.

La movilización de los ejemplares o productos obtenidos en pesca deportiva y científica queda amparada por los respectivos permisos.

ART. 104. El INDERENA, regulará la expedición de diferente clase de salvoconductos según se trate de movilizar ejemplares o productos obtenidos en pesca comercial, de control o de fomento, o procedan de actividades de cultivo, y determinará el costo de su expedición.

ART. 105. Los salvoconductos ampararán únicamente los productos y ejemplares que en ellos se especifiquen, serán válidos por una sóla vez y por el tiempo indicado en los mismos.

ART. 106. Cuando el transportador no pudiese movilizar los productos de la pesca, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo

siguiente tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.

ART. 107. El salvoconducto de removilización sólo se expedirá si se dan una de las siguientes condiciones:

1. Que no se pueda utilizar el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito.
2. Que no haya podido comercializar los ejemplares o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original.

ART. 108. Los salvoconductos sólo se otorgarán a las personas naturales o jurídicas que posean permiso, expedido por el INDERENA para realizar actividades de pesca o relacionadas con la misma.

ART. 109. Toda exportación de especies o productos hidrobiológicos requiere autorización previa del INDERENA.

ART. 110. Para la expedición de la autorización a que se refiere el artículo anterior el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Acreditar su condición de permisionario del INDERENA para realizar actividades de pesca o relacionadas con ella en cuenta a los ejemplares o productos que pretenden exportar.
2. Acreditar su calidad de comerciante pesquero.

3. Presentar el libro de existencias de que trata el artículo 98 de este Decreto.
4. Adjuntar el formulario de exportación del Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX).
5. Los demás que sean necesarios a juicio del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA).

ART. 111. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA) fijará los porcentajes y las especies que deben destinarse al consumo interno.

ART. 112. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX) se abstendrá de autorizar la exportación de ejemplares o productos de recursos hidrobiológicos sin la autorización del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA).

Las autoridades de Aduana, decomisarán todo producto o ejemplar de recursos hidrobiológicos que no cumplan con los requisitos a que se refieren los artículos anteriores.

ART. 113. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA) regulará la forma de transporte de ejemplares vivos de especies hidrobiológicas, en cualquier estado de su desarrollo.

ART. 114. Las personas naturales o jurídicas que tengan como actividad el transporte de ejemplares o productos de recursos hidrobiológicos, deberán obtener del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA)



permiso de transporte para lo cual deben presentar solicitud personal y por escrito en papel sellado acompañada por lo menos de los siguientes requisitos:

- a) Nombre, identidad y domicilio del solicitante.
- b) Nombre, identidad y domicilio de la persona para quien realiza el transporte.
- c) Productos objeto del transporte.
- d) Medio de transporte.
- e) Región en donde se desarrolla la actividad.
- f) Destino habitual de los ejemplares o productos.

#### TITULO IV

##### Nacionalización de Embarcaciones y Renovación de Flota

ART. 115. En conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto-ley 0376 de 1957, las compañías pesqueras que se establezcan en Colombia podrán fletar o poseer embarcaciones de bandera extranjera; pero pasado un año de su establecimiento en Colombia deberá iniciar la nacionalización en tal forma que en el término de cinco (5) años la flota inicial sea ciento por ciento de bandera colombiana.

La nacionalización se hará conforme a las leyes vigentes sobre la materia y en especial a las regulaciones que expida la Dirección General Marítima y Portuaria, en desarrollo de las funciones que le confiere el Decreto 2349 de 1971.

ART. 116. Para los efectos del artículo anterior se entiende por flota

inicial de una empresa pesquera el conjunto de embarcaciones con el cual la empresa opera durante los dos primeros años.

ART. 117. Toda embarcación de bandera extranjera que, debiendo ser nacionalizada, sea retirada del país, deberá ser reemplazada por una de características similares, de bandera colombiana; de lo contrario la empresa perderá el cupo asignado.

ART. 118. Las embarcaciones que hayan cumplido su período útil de vida, podrán ser reemplazadas, para lo cual debe tenerse en cuenta:

1. Que la motonave que va a ser reemplazada, tenga patente o registro de pesca.
2. Que la nave motonave tenga las mismas características, de la reemplazada, enunciadas en el plan de actividades.
3. Que se cumplan los requisitos exigidos por la Dirección General Marítima y Portuaria -DIMAR-.

ART. 119. Cuando una embarcación se pierda por hundimiento o siniestro, el titular del permiso de pesca deberá comunicarlo por escrito al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, dentro de los quince (15) días siguientes a su acaecimiento.

Una vez investigado el hundimiento o siniestro por la Dirección General Marítima y Portuaria conforme al procedimiento que establece el Decreto 2349 de 1971 si se comprueba que el hundimiento se produjo por caso fortuito o fuerza mayor, el INDERENA podrá otorgar un plazo hasta de diez y ocho (18)

meses para el reemplazo de la nave, vencido el cual el permisionario perderá el cupo correspondiente si no ha reemplazado la nave.

**ART. 120.** La reposición o renovación de flota se hará siempre con embarcaciones de bandera colombiana que deberán tener las mismas características enunciadas en el plan de actividades.

**ART. 121.** La nacionalización de las embarcaciones pesqueras que sean vinculadas a la empresa después de los dos primeros años, deberá cumplirse dentro de los cinco años siguientes contados a partir de la fecha en que se expida la primera patente a cada una de ellas.

## TITULO V

### De la Protección y Fomento de los Recursos Hidrobiológicos

#### CAPITULO I

##### De la Protección de los Recursos Hidrobiológicos

**ART. 122.** Con el fin de proteger los recursos hidrobiológicos y el ambiente en que éstos se desarrollan, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA.:

- a) Adelantar estudios sobre recursos hidrobiológicos marí-timos y continentales y promover labores de investigación para lograr el manejo adecuado del recurso.

- b) Prohibir o restringir y reglamentar la introducción, trasplante, cultivo o propagación de especies hidrobiológicas científicamente perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso.
- c) Establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas, de acuerdo con estudios técnicos.
- d) Establecer los controles estadísticos para las investigaciones biológicas y demás actividades de la pesca.
- e) Fomentar las demás actividades necesarias para el desarrollo y el aprovechamiento racional y económico de la pesca y para la conservación de las especies hidrobiológicas y su medio.
- f) Determinar prohibiciones o vedas respecto de especies e individuos hidrobiológicos.
- g) Regular en general las actividades de pesca para garantizar la protección de los recursos hidrobiológicos en aguas nacionales.
- h) Exigir a quienes adelanten actividades que puedan causar deterioro al medio ambiente acuático o a los recursos hidrobiológicos, la declaración de efecto ambiental previa a que se refieren los artículos 27 y 28 del Decreto-ley 2811 de 1974 y determinar la forma y oportunidad de su cumplimiento.

ART. 123. El INDERENA, en coordinación con el Ministerio de Salud, según el caso, fijará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el literal a) del artículo 8º del Decreto-ley 2811 de 1974 y 18 de la Ley 23 de 1973.

- ART. 124.** El INDERENA, podrá restringir, condicionar o prohibir las actividades que puedan generar contaminación o deterioro del ambiente acuático o de los recursos hidrobiológicos, y desarrollará mecanismos para coordinar esta función con la que compete a la Dirección General Marítima y Portuaria en conformidad con el Decreto 2349 de 1971.
- ART. 125.** Toda ejecución de obras civiles tales como canales, presas, embalses, perforaciones y exploraciones submarinas, dragado desecación o corrección de corrientes, desecación de ciénagas, pantanos y lagunas, que afecten directa o indirectamente al medio acuático, y los recursos vivos que en ellos existen, como su desplazamiento natural, requerirá previo concepto favorable del INDERENA.
- ART. 126.** Quienes afecten o puedan afectar el desplazamiento natural de los recursos hidrobiológicos están en la obligación de construir escalas o pasos que faciliten sus migraciones; estas obras requieren aprobación del INDERENA.
- ART. 127.** Con el fin de proteger y garantizar la propagación o reproducción de las especies hidrobiológicas, además de lo dispuesto en los artículos 282 y 283 del Decreto-ley 2811 de 1974, se prohíbe:
- a) La pesca con aparejos mayores a una distancia menor de una milla náutica de la desembocadura de los ríos que vierten sus aguas directamente al mar.
  - b) La pesca con cualquier clase de aparejo a una distancia menor de 100 metros de la desembocadura de todo

tipo de corrientes de agua, en lagos, lagunas, ciénagas, estuarios y otros depósitos de agua.

- c) La pesca llamada de zangarreo, los tapones o tapadas, empalizadas, estacadas u otras similares.
- d) La construcción en las orillas de las corrientes, de espigones de piedra o de cualquier otro material, conocidos con el nombre de "camas", que se emplean para formar pequeñas ensenadas, donde se refugian los peces.
- e) La construcción de obras, instalaciones de redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre o permanente tránsito de los peces en las bocas de las ciénagas, estuarios, lagunas, caños y canales naturales.

ART. 128. Se declaran dignos de protección, los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos, así como los cuerpos de agua y zonas aledañas en los cuales se adelanten programas de acuicultura, en una extensión que determinará el INDERENA.

El INDERENA, podrá prohibir, restringir o condicionar en tales áreas, el desarrollo de actividades que puedan producir deterioro del ambiente acuático o de los recursos hidrobiológicos.

## CAPITULO II

### Declaración de Reservas

ART. 129. Con el fin de garantizar la protección, propagación y cría de especies hidrobiológicas, el INDERENA podrá reservar áreas especiales de manejo integrado.

- ART. 130. Los estudios a que se refieren los literales c) y f) del artículo 274 del Decreto-ley 2811 de 1974, son aquéllos realizados o que se realicen por el INDERENA, o por otros investigadores, en relación con la especie o especies objeto de propagación o conservación en el área, y con las necesidades de orden económico, ecológico o social de esta propagación o conservación, a nivel, local, regional o nacional.
- ART. 131. La providencia por medio de la cual se crea un área de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas deberá ser aprobada por el Gobierno Nacional. En la zona que se incluya en esta reserva, el INDERENA podrá prohibir, restringir o condicionar el desarrollo de actividades que puedan producir deterioro del ambiente acuático o de los recursos hidrobiológicos.
- ART. 132. Con el fin de que las áreas de manejo integrado que se crean conforme a los artículos anteriores, constituyen modelo de aprovechamiento racional de recursos naturales renovables, el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- y la Secretaría de Salud respectiva, así como los Gobernadores y Alcaldes, Intendentes y Comisarios, con jurisdicción en el área, colaborarán con el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, en la ejecución del plan de manejo que esta entidad elabore, y las fuerzas militares y de policía prestarán igualmente su concurso para asegurar el cumplimiento de las regulaciones que se expidan.

## CAPITULO III

## Del Fomento de los Recursos Hidrobiológicos

## SECCION 1.

## Repoblación, transplante e introducción de especies hidrobiológicas.

ART. 133. Para la comprensión de éste Capítulo se establecen las siguientes definiciones:

1. Especie nativa. Se denomina como especie nativa, la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad de animales, o plantas, cuya área natural de dispersión geográfica se extiende al territorio nacional o aguas jurisdiccionales, o forma parte de los mismos. Para esta definición es indispensable que tales especies, subespecies, razas o variedades no se encuentren en el país, como producto voluntario o involuntario de la actividad humana.
2. Especie endémica. Se entiende como tal, toda especie nativa cuya área natural de dispersión geográfica, se circunscribe exclusivamente al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales o parte de las mismas.
3. Especie exótica o foránea. Se denomina como especie exótica o foránea la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad, cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas



jurisdiccionales y se encuentra en el país como producto voluntario o involuntario de la actividad humana.

4. Especie aclimatada. Se entiende como tal, toda especie exótica que habiendo sido introducida al país se ha adaptado al medio en forma tal que se propaga naturalmente y tiende a establecer dentro de éste un área de dispersión geográfica.
5. Zona de manejo experimental. Área acuática delimitada que se destina a la conservación de especies hidrobiológicas en medios modificados o naturales.
6. Zocriaderos para especies hidrobiológicas. Área de propiedad pública o privada dotada de las instalaciones necesarias para mantenimiento, reproducción, cultivo, conservación o mejoramiento de especies hidrobiológicas con propósitos científicos, comerciales, o de repoblación.
7. Repoblación hidrobiológica. Todo acto que conduzca al establecimiento en medios ecológicos adecuados de especies nativas extinguidas o en proceso de extinción, dentro de su área original.
8. Trasplante de especies hidrobiológicas. Toda liberación de ejemplares o productos de especies nativas, que pueda dar origen a una población natural ajena a la fauna del lugar en donde se verifica la liberación.

ART. 134. La repoblación en medios naturales tiene como objeto:

1. Restaurar el equilibrio biológico de los diferentes ecosistemas.
2. Permitir el incremento de poblaciones naturales de determinado recurso hidrobiológico, para evitar su extinción.
3. Proveer el incremento de especies nativas en beneficio de los habitantes de la región, en particular, y del país en general.
4. Utilizar integralmente embalses o represas construidas con fines hidroeléctricos, de acueducto o industriales.
5. Repoblar áreas naturales, lagos, ciénagas o ríos, en los cuales se haya disminuido la producción pesquera por sobrepesca, merma de caudales, contaminación temporal y otros factores semejantes.

ART. 135. Para la repoblación, introducción o trasplante de ejemplares de especies hidrobiológicas dentro del territorio nacional, incluidas las aguas de propiedad privada, se requiere autorización del INDERENA; esta disposición es obligatoria para toda persona natural o jurídica, pública o privada.

ART. 136. El INDERENA, podrá adelantar directamente cualquiera de estas actividades o todas ellas, en relación con especies o regiones, mediante programas de acuicultura.

ART. 137. El interesado en adelantar actividades de repoblación de especies hidrobiológicas deberá presentar personalmente y por escrito, solicitud en papel sellado al INDERENA con los siguientes requisitos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante.
2. Razón social y nombre, identificación y domicilio del representante legal, si se trata de una persona jurídica.
3. Plan de actividades, en el cual se incluirán por lo menos los siguientes aspectos:
  - a) Necesidad de la repoblación de una zona.
  - b) Procedencia e identificación taxonómica de la especie a liberar, su número, talla y sexo.
  - c) Corriente o masa de agua donde se llevará a cabo la liberación.
  - d) Técnico o técnicos responsables de la repoblación.
  - e) Documentación y referencia sobre las aguas en las cuales se efectuará la repoblación.
  - f) Medidas profilácticas necesarias antes de la repoblación.
  - g) Condiciones ecológicas del área en la cual se pretende realizar el trasplante, precisando las posibilidades de éxito que ofrezca la operación.
  - h) Exigencias ecológicas de las especies o subespecies a trasplantar y posibilidades que éstas tienen de afectar la fauna hidrobiológica propia del área en la cual se verificará el trasplante.
  - i) Posibilidades de que las especies o subespecies trasplantadas rebasen el área o densidad de población calculada, y descripción de los métodos de control a

emplear, en caso de que llegare a convertirse en competidora de la fauna hidrobiológica nativa.

## SECCION 2.

### De la acuicultura.

**ART. 138.** Por acuicultura se entiende el cultivo de organismos hidrobiológicos con técnicas apropiadas, en ambientes naturales o artificiales, y generalmente bajo control, y tiene como objetivos generales:

- a) Aumentar y mejorar la producción de protefnas de origen animal.
- b) Crear nuevas áreas de pesca artesanal a través de planes de población y repoblación de ciénagas, lagos, lagunas y embalses artificiales.
- c) Iniciar con base en tal actividad, un desarrollo semindustrial e industrial, que permita aumentar permanentemente la producción, haciendo de ella una actividad rentable, capaz de abastecer el mercado nacional y generar empleo y divisas.

**ART. 139.** La acuicultura se clasifica así:

#### A. Según sus objetivos:

- 1. De consumo: es el cultivo de organismos hidrobiológicos, cuyo aprovechamiento tiene como finalidad servir de alimento humano directo o indirecto, la cual puede ser:

- a) De subsistencia o sea la efectuada sin ánimo de lucro para proporcionar alimento a quien la realiza y a su familia.
  - b) Comercial o sea la que se realiza para obtener beneficios económicos.
2. Ornamental: es el cultivo de organismos hidrobiológicos, cuyo aprovechamiento tiene como finalidad servir de adorno, y que se considera comercial.
  3. Experimental o científica: es el cultivo de organismos hidrobiológicos con el fin de investigar su comportamiento, ciclo biológico, alimentación, y en general su biología, fisiología y ecología.
  4. De control: es el cultivo de organismos hidrobiológicos con el fin de ser utilizados como reguladores biológicos en ambientes naturales o artificiales.
- B. Según la forma de realizarla:
1. Extensiva: Es la producción de organismos hidrobiológicos en cuerpos de agua, naturales o artificiales, empleados en usos tales como, riego, hidroeléctrica, represas, acueducto y otros similares.
  2. Intensiva: Es la que se realiza en estanques artificiales o naturales o en jaulas flotantes, donde se procura la máxima producción por unidad de volumen, mediante el suministro de alimentación artificial.

3. **Completa:** Aquélla que comprende las siguientes etapas: reproducción, alevinaje y levante hasta la obtención de adultos.
4. **Parcial:** Aquélla que no incluye la totalidad de las etapas enunciadas en el numeral anterior.

ART. 140. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda adelantar actividades de acuicultura industrial o semiindustrial deberá presentar personalmente por escrito solicitud de permiso al INDERENA, con los requisitos a que se refiere el artículo 85 de este Decreto.

Son igualmente aplicables, los artículos 86 a 88 y 100 a 102 de este Decreto.

ART. 141. El INDERENA, en coordinación con otras entidades del Estado y con Universidades Públicas y Privadas fomentará el desarrollo de la investigación con el fin de conocer los recursos hidrobiológicos existentes en áreas continentales o marinas, su localización, potencialidad y valor nutritivo, industrial, comercial o científico a nivel nacional e internacional y los métodos adecuados de captura o extracción y de su procesamiento. Igualmente promoverá la investigación para conocer las posibilidades de cultivo de especies a través de programas de acuicultura.

ART. 142. Para garantizar la protección sanitaria de la flora y de la fauna acuática en las actividades de pesca y relacionadas con ella, se tendrá en cuenta lo dispuesto por los artículos 289 a 301 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**CAPITULO IV****De la Asistencia Técnica Pesquera**

- ART. 143.** Para los efectos del presente Decreto, se entiende por asistencia técnica pesquera, el servicio de asesoría que se otorga a los usuarios de los recursos hidrobiológicos, por profesionales idóneos para programar y ejecutar el aprovechamiento racional de dichos recursos.
- ART. 144.** La asistencia técnica pesquera tendrá como objetivo el aumento de la producción y productividad de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación de las técnicas más apropiadas e integradas que aseguren la eficiente utilización de los recursos físicos, humanos y financieros y la protección de los recursos hidrobiológicos.
- ART. 145.** Las personas naturales o jurídicas que soliciten financiación en fondos oficiales para realizar actividades de pesca o relacionadas con la misma, deberán utilizar la asistencia técnica de profesionales pesqueros, inscritos en el INDERENA.
- ART. 146.** Se establecen dos clases de asistencia técnica pesquera:
- a) La estatal, que es la prestada por el INDERENA para los usuarios de los recursos hidrobiológicos, de bajos ingresos, o a nivel artesanal.
  - b) La particular, que es la prestada por las entidades de crédito, agremiaciones empresariales o profesionales especializados.

- ART. 147. La asistencia técnica pesquera particular deberá ser prestada por profesionales pesqueros que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo 153 de este Decreto. El INDERENA supervisará la asistencia técnica pesquera particular.
- ART. 148. Con el fin de garantizar un servicio eficiente a los beneficiarios de crédito, los profesionales que presten asistencia técnica, deberán inscribirse en el INDERENA, llenando los requisitos que para el efecto establezca el mencionado Instituto.

## TITULO VI

### De la Flora Acuática

- ART. 149. El aprovechamiento, recolección, procesamiento, comercialización o cultivo de la flora acuática se regirán por las mismas normas que para los recursos hidrobiológicos establece este Decreto, así como por las normas establecidas para la flora terrestre.
- ART. 150. El INDERENA, teniendo en cuenta lo especializado del aprovechamiento de la flora acuática, podrá establecer normas especiales que regulen esta actividad.



## TITULO VII

## Disposiciones Comunes a los Títulos Anteriores

ART. 151. Los permisos a que se refiere este Decreto son intransferibles. Cuando el titular no desee seguir haciendo uso de él y un tercero quiera obtener dicho permiso, el tercero deberá presentar la solicitud correspondiente al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA.

La enajenación a cualquier título, de embarcaciones, aparejos, establecimientos o instalaciones, no implica la transferencia del permiso de que sea titular la persona que enajena.

ART. 152. En la Resolución mediante la cual el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- otorgue permiso para realizar actividades de pesca o relacionadas con ella, se fijará la cuota y los cupos de embarcaciones que correspondan al titular, de acuerdo con la evaluación del recurso, la cuota que debe permanecer en el país si el destino del producto es la exportación, las obligaciones sobre aprovechamiento y protección del recurso y de los demás recursos relacionados; las causales de revocatoria, la garantía de cumplimiento, el término del permiso y el plazo para iniciar las actividades, observando que el titular del permiso no podrá iniciar las faenas de pesca sino hasta cuando la Dirección General Marítima y Portuaria -DIMAR-, le expida el correspondiente permiso, patente o autorización de navegación.

Además, en la misma Resolución se expresará que el permiso que se otorga no exime a sus titulares del cumplimiento de

los requisitos exigidos por la Dirección General Marítima y Portuaria -DIMAR- en ejercicio de las funciones que le confiere el Decreto 2349 de 1971.

ART. 153. El plan de actividades que el interesado debe anexar en su solicitud de permiso para realizar actividades de pesca o relacionadas con ella, deberá ser elaborado por profesionales pesqueros previamente inscritos en el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-. Son profesionales pesqueros aquéllas personas acreditadas con un título profesional en Ciencias del Mar, Biología Marina, Biología Pesquera, Ingeniería Pesquera y otros títulos afines expedidos en el país o en el extranjero, debidamente validados según las normas legales, cuando a juicio del INDERENA, tales títulos sean equivalentes a los anteriormente mencionados.

Quando se trate de empresas que posean una flota que en total tenga un tonelaje de registro bruto de quinientas o más toneladas, debe contar con los servicios de un biólogo marino o un biólogo pesquero para garantizar que el aprovechamiento del recurso se adelantará en forma técnica y racional.

ART. 154. Los productos obtenidos en ejercicio de la pesca deportiva, científica o de fomento, no podrán ser comercializados, so pena de incurrir en las sanciones previstas en este Decreto.

ART. 155. Teniendo en cuenta que existen o pueden llegar a existir especies hidrobiológicas o poblaciones de éstas, que por circunstancias ecológicas, económicas o de aprovechamiento requieran un tratamiento especial, el INDERENA podrá además de

las normas previstas en este Decreto, establecer para ellas un régimen especial con el fin de regular su manejo y aprovechamiento.

## TITULO VIII

Asociaciones, Cooperativas o Empresas Comunitarias de Pescadores Artesanales y Empresas de Pesca Artesanal.

### CAPITULO I

#### Organización

ART. 156. En conformidad con lo dispuesto por la letra f) del artículo 45 y por los artículos 287, 337 y 338 del Decreto-ley 2811 de 1974 se promoverá la organización y funcionamiento de:

- a) Asociaciones para la defensa ambiental, en general, y de los recursos hidrobiológicos, en particular.
- b) Cooperativas o empresas comunitarias integradas por usuarios de escasos medios económicos, para el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y para el ejercicio de las actividades reguladas por el Decreto 2811 de 1974 y por este Decreto.
- c) Empresas de pesca artesanal para procurar que la transformación de los recursos hidrobiológicos se haga dentro de región en que éstos existan y para propender por el desarrollo económico y social de los moradores de la región.

**ART. 157.** La organización de asociaciones, cooperativas de pescadores o empresas de pesca artesanal tiene por objeto:

1. Dar incentivos a la comunidad para la defensa de los recursos naturales de su región especialmente los recursos hidrobiológicos.
2. Promover la organización de la comunidad para lograr su desarrollo económico-social con base en el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos.
3. Posibilitar el desarrollo gradual, a partir de las asociaciones y cooperativas de pescadores artesanales, a unidades económicas con criterio empresarial, que posibiliten la transformación de los productos obtenidos y su posterior comercialización en forma competitiva.

**ART. 158.** La vinculación a una asociación, cooperativa o empresa de pescadores artesanales no exime al socio o miembro de obtener del INDERENA, el permiso de pesca artesanal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de este Decreto.

**ART. 159.** Para poder funcionar, las asociaciones, cooperativas o empresas de pescadores artesanales o de pesca artesanal deberán registrarse en el INDERENA, suministrando por lo menos los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificación, domicilio de la asociación, cooperativa o empresa y de su representante legal.
2. Certificación de la personería jurídica.

3. Relación de los miembros o socios con el respectivo número del carnet que acredita el permiso de pesca artesanal y su vigencia.
4. Actividad que realiza.
5. Lugar de operaciones de la asociación, cooperativa o empresa.
6. Las asociaciones, cooperativas y empresas de pesca artesanal deberán relacionar el número de miembros y socios que se dedican a:
  - a) Actividades de pesca, ésto es, de captura, extracción o recolección.
  - b) Actividades relacionadas con la pesca, esto es, cultivo procesamiento, comercialización, transporte.
7. Copia del acta de constitución y de los estatutos.

ART. 160. Las asociaciones, cooperativas de pescadores y las empresas de pesca artesanal sólo podrán estar integradas por personas naturales colombianas.

## CAPITULO II

### Asociaciones de Pescadores Artesanales

ART. 161. Las asociaciones de pescadores artesanales, tienen por objeto la representación gremial de los pescadores asociados y la defensa de los recursos hidrobiológicos.

Se podrán constituir con un mínimo de cinco (5) pescadores y pueden ser de carácter local, regional o nacional.

- ART. 162. Las asociaciones de pescadores artesanales pueden constituirse sin perjuicio de que sus miembros organicen o formen parte de cooperativas o empresas de pescadores artesanales o de pesca artesanal.

### CAPITULO III

#### Cooperativas de Pescadores Artesanales

- ART. 163. Se entiende por cooperativas de pescadores artesanales, aquellas que se constituyen conforme a las disposiciones de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, por pescadores artesanales.

Para formar parte de las mismas, se debe acreditar la condición de ser titular de permiso de pesca artesanal otorgado por el INDERENA.

- ART. 164. Cuando las cooperativas, asuman la realización de actividades de pesca o relacionadas con la pesca deberán presentar un plan de actividades para cuya elaboración contarán con la asistencia técnica del INDERENA.

### CAPITULO IV

#### Empresas Pesqueras Artesanales

- ART. 165. Están constituidas por personas naturales que ejercen con criterio empresarial, actividades de pesca, o relacionadas con la misma, y deberán estar integradas por lo menos en

un cincuenta por ciento (50%) por extractores primarios, quienes deberán tener permiso de pesca comercial artesanal.

- ART. 166. Para poder dedicarse a actividades de pesca o relacionadas con la pesca, la empresa deberá solicitar al INDERENA, el permiso correspondiente suministrando los datos y documentos a que se refieren los artículos 23, 75, 77, 85, 95 y 97 de este Decreto, según el caso.

Para la elaboración del plan de actividades el INDERENA, podrá prestarle su asesoría.

#### TITULO IX

##### Tasas y Derechos por Concepto de Aprovechamiento de Recursos Hidrobiológicos

- ART. 167. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 267 del Decreto-ley 2811 de 1974, el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, está sujeto a tasas. Para los efectos de este artículo se entiende por aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, toda acción de captura, aprehensión, extracción y recolección, procesamiento, transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos.
- ART. 168. La cuantía y forma de pago de las tasas establecidas por los artículos 18 y 267 del Decreto-ley 2811 de 1974, para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos hidrobiológicos, serán determinados por el INDERENA por los siguientes conceptos:

1. Tasa por concepto de captura, extracción o recolección de ejemplares de productos de especies de recursos hidrobiológicos.

Se pagará por los titulares de permiso de pesca comercial artesanal o industrial, deportiva, científica y su monto se calculará teniendo en cuenta:

- La cantidad de ejemplares o productos por obtener.
- La clase de ejemplares o productos.
- La cuota que se autorice por el respectivo permiso.
- Los costos de vigilancia de la actividad.

2. Tasa por concepto del ejercicio de actividades relacionadas con la pesca.

Se pagará por los titulares de permiso de comercialización o procesamiento.

Se calculará teniendo en cuenta la cantidad y clase de productos o ejemplares por comercializar o procesar, el tipo de empresas y los costos de vigilancia de la actividad respectiva.

3. Tasa de movilización o transporte.

Se pagará por quienes movilen ejemplares o productos de recursos hidrobiológicos.

Se calculará teniendo en cuenta la cantidad de ejemplares o productos por movilizar y los costos de vigilancia de estas actividades.



- ART. 169. Como incentivo a las asociaciones y cooperativas de pescadores artesanales, el INDERENA, podrá fijarles tasas inferiores a las que determine de acuerdo con el artículo anterior.
- ART. 170. El registro de aparejos y embarcaciones, así como la expedición de patentes de pesca, causará el pago de derechos en cuantía que establecerá el INDERENA teniendo en cuenta la clase de aparejos y la capacidad de las embarcaciones.
- ART. 171. Para la pesca deportiva y científica, el INDERENA fijará el monto de la tasa, de acuerdo con la naturaleza de la actividad.

## TITULO X

### Del Registro General de Pesca

- ART. 172. De acuerdo con lo establecido por el artículo 281 del Decreto-ley No. 2811 de 1974, el INDERENA, organizará y llevará el registro general de pesca en el cual se inscribirán:
1. Los titulares de permisos para realizar actividades de pesca o relacionadas con ella.
  2. Los aparejos y embarcaciones de pesca.
  3. Clubes y asociaciones de pescadores deportivos y asociaciones o cooperativas de pescadores artesanales.

En el registro individual se deberá anotar por lo menos:

1. Nombre y domicilio del titular del permiso y fecha de expedición.
2. Clase de actividad amparada con el permiso.
3. Término del permiso.
4. Cuota de captura, extracción o recolección.
5. Especies sobre las cuales recae la actividad.
6. Sanciones aplicadas al titular.
7. Lugar en donde se practica la actividad.
8. Revocatoria, fecha y causal en caso de producirse.
9. Cupos asignados.
10. Fecha de prórroga del permiso.

**ART. 173.** No podrá registrarse ningún aparejo, embarcación, establecimiento, planta procesadora o zocriadero, antes de que el propietario o representante legal haya obtenido el correspondiente permiso.

**ART. 174.** Al término de todo permiso, ya sea por vencimiento del mismo o por revocatoria se deberá hacer la anotación correspondiente en el registro, señalando la causa de la terminación.

## TITULO XI

## Prohibiciones y Sanciones

## CAPITULO I

## Prohibiciones

**ART. 175.** Por considerarse que atentan contra los recursos hidrobiológicos y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas:

1. Pescar con los siguientes medios:
  - a) Explosivos y sustancias venenosas como barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas.
  - b) Aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que siendo de éstas, se usen en lugares distintos a aquéllos en que su uso esté permitido.
  - c) Armas de fuego.
  - d) Agitando las aguas y produciendo ruido en ellas con palos, piedras u otros objetos para obligar a los peces a enmallarse en las redes o para reunirlos en determinados lugares.
2. Desechar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.

3. Arrojar a un medio acuático permanente o temporal productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general, y a sus criaderos en particular.
4. Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes coralinos y abrigos naturales de esas especies.
5. Destruir arrecifes coralinos, dañar o alterar los abrigos o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, o estas especies como consecuencia de actividades de exploración, o explotación de recursos naturales no renovables no permitidas, o en contravención a las disposiciones que regulan estas actividades con base en el artículo 39 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en las ciénagas, lagunas, caños y canales naturales.

**ART. 176. También se prohíbe:**

1. Realizar actividades de pesca o actividades relacionadas con la pesca sin el permiso correspondiente.
2. Realizar actividades de pesca o relacionadas con la pesca en contravención a las especificaciones o previsiones de la resolución otorgatoria del permiso,

**especialmente aquéllas relativas al área, tiempo, modalidades de aparejos, cantidades y tallas permitidas.**

3. **Movilizar ejemplares o productos sin el correspondiente salvoconducto o fuera de la vigencia del mismo, o movilizar mayor cantidad de especies diferentes a las amparadas en aquél.**
4. **Obstaculizar, impedir o perturbar el ejercicio de la pesca de subsistencia, o de la pesca artesanal o de cualquier actividad de pesca o relacionada con la pesca que se ejerza mediante permiso.**
5. **Comercializar ejemplares o productos de recursos hidrobiológicos vedados o cuya comercialización ha sido expresamente prohibida en este Decreto, o por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, o sin el cumplimiento de los requisitos que se exigen para esta actividad.**
6. **Infringir las disposiciones sanitarias relativas al cultivo, conservación, procesamiento y transporte de ejemplares o productos hidrobiológicos.**
7. **Introducir, cultivar o transplantar ejemplares o especies exóticas o foráneas, sin permiso previo del INDERENA-.**
8. **Exportar o importar ejemplares o productos de recursos hidrobiológicos contraviniendo las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974, de este Decreto y de las que establezca el INDERENA sobre la materia, especialmente las normas nacionales relativas a vedas, tallas y**

salubridad, en caso de importación y exportación, así como las del país de origen en caso de importación.

9. Devolver al agua ejemplares de recursos hidrobiológicos que no estén en condiciones de sobrevivir y sean capturados como fauna acompañante de los ejemplares o productos cuya captura o extracción se autoriza. Esta fauna deberá desembarcarse para consumo nacional.
10. Abandonar en las playas o riberas, productos o desperdicios de la pesca.
11. Suministrar al INDERENA, declaraciones o documentos que sean incorrectos o falsos o incompletos, impedir y obstaculizar las visitas, inspecciones o registro que deban practicar los funcionarios de INDERENA, en ejercicio de sus funciones, o negar la información a los documentos que le exijan.
12. Pescar ejemplares o productos de especies vedadas, o en áreas de reserva, o en zonas o épocas vedadas.
13. Disponer del producto de la pesca marítima antes de llegar al territorio continental colombiano, o transbordarlo sin autorización.
14. Llevar explosivos o sustancias tóxicas a bordo de las embarcaciones pesqueras, o en vehículos de transporte de ejemplares o productos hidrobiológicos.
15. Distribuir o comercializar ejemplares o productos provenientes de zocriaderos, sin permiso previo del INDERENA.

## CAPITULO II

## Sanciones

ART. 177. A los infractores de las conductas relacionadas en el artículo 175 de este Decreto, se les impondrán las sanciones previstas en el artículo 18 de la Ley 23 de 1973, en la siguiente forma:

1. Amonestación..
2. Multas sucesivas hasta de quinientos mil (\$500.000) pesos para lo cual se establecen las siguientes cuantías:
  - a) Hasta doscientos cincuenta mil (\$250.000) pesos diarios cuando el infractor no es reincidente y de su acción u omisión no se deriva perjuicio grave para los recursos naturales renovables.
  - b) Hasta quinientos mil (\$500.000) pesos diarios cuando el infractor es reincidente o de la acción y omisión se produce perjuicio grave para los recursos naturales renovables, entendiéndose por tal, aquél que no puede subsanar el propio contraventor.
3. Cuando la corrección de la actividad que genera contaminación o deterioro requiera instalar mecanismos o adoptar o modificar los procesos de producción, la multa a que se refiere el ordinal anterior se aplicará por una vez y se otorgará un plazo para hacer las instalaciones o adoptar los mecanismos adecuados. Vencido el

plazo sin haber tomado tales medidas, se procederá a la clausura temporal del establecimiento o factoría.

4. Cierre definitivo cuando las sanciones anteriores no hayan surtido efecto.

ART. 178. A quien incurra en las conductas relacionadas en el artículo 176 de este Decreto o contravenga sus disposiciones o las regulaciones del INDERENA, cuando de tales conductas no se derive contaminación o deterioro de los recursos hidrobiológicos o de su medio, se le impondrán multas sucesivas hasta de mil (\$1.000) a cien mil (\$100.000) pesos en caso de pesca marítima.

ART. 179. El INDERENA, regulará en cada caso el monto de las multas, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

ART. 180. El importe proveniente de las multas que se impongan por violación a las disposiciones sobre pesca marítima, y por incurrir en las conductas previstas en el artículo 175 de este Decreto, ingresará a un fondo especial que creará el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, fondo que se destinará a la conservación y manejo de los recursos hidrobiológicos. El que prevenga de las multas que se impongan por violación de disposiciones sobre pesca continental ingresará al Tesoro Municipal respectivo.

ART. 181. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre recursos hidrobiológicos acarreará el decomiso de los productos e instrumentos y equipos empleados para cometerla, y en la



revocación del permiso. También se decomisarán los ejemplares y productos de los recursos hidrobiológicos cuando se transporten sin documentación o con documentación incorrecta.

ART. 182. Los ejemplares o productos decomisados podrán ser comercializados por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, y los dineros que se obtengan ingresarán al fondo especial de que trata el artículo 180 de este Decreto, para ser destinados a los programas de investigación, fomento y protección de los recursos hidrobiológicos.

Si no fuere posible comercializar todo el producto decomisado, se entregará el excedente a título de donación a entidades de beneficencia o de utilidad pública.

ART. 183. Cuando el decomiso preventivo se practique por la Armada Nacional en ejercicio de la función de control y vigilancia que le compete, entregará al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, los productos perecederos decomisados, para su comercialización; de los dineros que se obtengan, un cincuenta por ciento (50%) ingresará al fondo de que trata el artículo 180 de este Decreto, una vez quede firme el decomiso; y el otro cincuenta por ciento (50%) se entregará a la Armada Nacional.

ART. 184. Los instrumentos, equipos o elementos utilizados por el contraventor para cometer la infracción serán decomisados y se destinarán a los centros de investigación pesquera del :

**Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.**

Quando el infractor revise su subsistencia de instrumentos, equipos o elementos como canoas, redes o aparejos que cumplan las especificaciones permitidas, éstos no serán decomisados.

Por razones económico-sociales, podrá también el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, abstenerse de decomisar elementos o equipos a pescadores artesanales.

- ART. 185.** Además de las sanciones previstas en los artículos anteriores el infractor deberá, según el caso, construir las obras o adaptarlas para permitir el paso de los peces, restablecer las condiciones anteriores a su intervención, destruir o retirar las obras o instalaciones que impidan el paso de los peces o alteren sus nichos o su medio ecológico.
- ART. 186.** En caso de que se imponga como sanción la revocación de permisos o la cancelación de patentes, o registros, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, fijará el término dentro del cual el sancionado no podrá obtener permisos para realizar actividades de pesca o relacionadas con ella.
- ART. 187.** Las empresas pesqueras domiciliadas en Colombia responderán directamente por las infracciones a las normas del presente Decreto en que incurran las embarcaciones de bandera colombiana o extranjera fletadas por ellas.

- ART. 188.** La Armada Nacional, para garantizar el cumplimiento de las sanciones a que puedan hacerse acreedores los infractores, retendrá las embarcaciones pesqueras que sean sorprendidas pescando en aguas colombianas, en el área de su jurisdicción, sin llenar los requisitos establecidos en este Decreto, o contraviniendo las normas sobre protección y control de los recursos hidrobiológicos.
- ART. 189.** En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Armada Nacional tomará las medidas preventivas, adelantará las investigaciones preliminares, y remitirá el informativo junto con los elementos decomisados, al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, quien resolverá en definitiva.
- ART. 190.** Cancelada la patente de pesca de una embarcación de bandera extranjera, por infracción a las disposiciones sobre recursos hidrobiológicos, la nave debe salir inmediatamente del país, si no estuviere respondiendo por el pago de una multa.
- ART. 191.** Los armadores y propietarios responderán solidariamente ante el INDERENA por las infracciones a las normas sobre recursos hidrobiológicos en que incurriere cualquier embarcación a su servicio.
- ART. 192.** La investigación y sanción a que hubiere lugar por las infracciones a la pesca marítima, serán competencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, el cual adelantará los informativos necesarios o actuará con base en los informativos que suministre la Armada Nacional.

La embarcación con la cual se cometa la infracción también podrá ser retenida a solicitud del INDERENA, por la Armada Nacional.

**ART. 193.** Por ser altamente percederos, los productos de los recursos hidrobiológicos que se decomisen preventivamente, podrán ser comercializados por el INDERENA sin esperar a que se surta el procesamiento para la aplicación de la sanción; los dineros que se obtengan por este concepto, permanecerán en depósito en la cuenta que el INDERENA tenga en el lugar, hasta cuando se resuelva.

Si el decomiso es confirmado, estos dineros ingresarán al fondo de que trata el artículo 180 de este Decreto; si es revocado, serán devueltos a quien demuestre ser el dueño del producto decomisado.

### CAPITULO III

#### Revocatoria de los Permisos

**ART. 194.** Serán causales de revocatoria de los permisos, para realizar actividades de pesca o relacionadas con la misma, las siguientes:

1. La transferencia del permiso, o el amparo de actividades de terceras personas naturales o jurídicas no relacionadas en el mismo.
2. La realización de actividades diferentes a las permitidas en el respectivo permiso, y el uso de elementos,

instrumentos o equipos prohibiciones o no adecuados a la actividad, área, especies o productos.

3. El incumplimiento de las obligaciones específicas en la Resolución que otorga el permiso.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre protección de los recursos hidrobiológicos y su medio, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No hacer uso del permiso, durante el término que se señale en la Resolución que lo otorgue.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La cancelación de la patente, permiso o autorización de navegación por la Dirección General Marítima y Portuaria.
8. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva Resolución que otorga el permiso.

ART. 195. Para los efectos de la aplicación del ordinal 4) del artículo anterior, se entenderá que hay incumplimiento reiterado cuando el contraventor sancionado en dos oportunidades incurra en una nueva contravención.

Se entenderá por incumplimiento grave, el incurrir en conductas que se consideren tentatorias contra los recursos hidrobiológicos y su medio de acuerdo con lo previsto en el artículo 175 de este Decreto.

ART. 196. La revocación del permiso implica la cancelación de patentes o registros de pesca.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, deberá comunicar la revocatoria del permiso a la Armada Nacional, cuando se trate de embarcaciones que operen en el área de jurisdicción de esta entidad.

Contra las providencias que deciden cuestiones de carácter puramente administrativo proceden los recursos contemplados en el Decreto-ley 2733 de 1959.

## TITULO XII

### Del Procedimiento para Aplicación de Sanciones de Carácter Polícivo.

ART. 197. Quien tenga conocimiento de que se ha cometido una contravención que afecte los recursos hidrobiológicos o su medio, de inmediato denunciará el hecho al funcionario del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, más cercano al sitio de la infracción o en su defecto al Alcalde Municipal, al Inspector de Policía o al Corregidor, tratándose de contravenciones a las normas sobre pesca fluvial y lacustre.

ART. 198. Una vez conocido el hecho contravencional, por el funcionario, éste procederá a tomar las medidas preventivas e iniciar las primeras diligencias de investigación. Dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas remitirá lo actuado en el estado en que se encuentre al funcionario competente.

Si quien inicia la investigación es Alcalde, Inspector de Policía, o Corregidor, remitirá lo actuado a la oficina del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, más cercana al lugar de la infracción.

Se entiende por primeras diligencias de investigación, las siguientes:

1. Citar e interrogar al presunto contraventor si es persona conocida y recibir los testimonios de las personas que hayan tenido conocimiento de los hechos.
2. Practicar visita ocular de ser ello necesario, de lo cual se levantará el acta respectiva.

**ART. 199.** Recibida la actuación, el funcionario competente dictará un auto en que conste por lo menos lo siguiente:

1. Nombre y domicilio del presunto contraventor o expresión de que se ignora.
2. Lugar donde se cometió la presunta contravención.
3. Hechos que han dado lugar a la iniciación de las diligencias.
4. En el mismo auto, se dará cuenta del motivo de la actuación, se ordenará citar y notificar al presunto contraventor y se ordenará practicar cualquier diligencia que se estime útil para el adelantamiento de la actuación.

**ART. 200.** En la notificación del auto a que se refiere el artículo anterior, se citará al presunto contraventor o a su defensor de oficio, para audiencia que se celebrará dentro de los (3) días siguientes, contados a partir de la notificación, señalando lugar, fecha y hora de lo cual se dejará constancia en el expediente.

En caso que no se pueda notificar personalmente al presunto contraventor, se hará mediante edicto que se fijará en lugar visible de la Secretaría de la Oficina del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, por el término de cinco (5) días. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término del edicto.

**ART. 201.** Llegada la fecha y la hora señalada para la celebración de la audiencia, ésta iniciará con la exposición de cargos, se oirán los descargos del denunciado y se interrogarán a los testigos que se presenten, de todo lo cual se extenderá una acta que será suscrita por las personas que haya participado en la diligencia.

**ART. 202.** La audiencia podrá celebrarse sin la presencia del presunto contraventor, con la actuación del defensor de oficio, que se haya nombrado.

**ART. 203.** Cuando sea necesario poner fin inmediatamente a hechos que de repetirse o agravarse comprometan seriamente la defensa, conservación, aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, se abrirá audiencia tan pronto se notifique al denunciado.



De igual manera se procederá con quien haya sido sorprendido en flagrancia.

**ART. 204.** El funcionario podrá practicar de oficio, una visita ocular con la intervención de peritos o sin ella, cuando estime que existen hechos que se deban aclarar o establecer por este medio. La diligencia se practicará dentro de la misma audiencia.

Cuando intervengan peritos, podrá el funcionario, a su prudente juicio y a petición de ellos, otorgar un término hasta de tres (3) días para la rendición del dictamen. Cuando el peritazgo se refiera a contaminación ambiental, el término para presentar el dictamen podrá ampliarse hasta por treinta (30) días hábiles. El funcionario practicará dentro del término de cinco (5) días hábiles, todas las diligencias que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos pudiendo comisionar para la práctica de las mismas.

La audiencia no podrá fraccionarse en más de tres (3) sesiones.

**ART. 205.** De ser posible, el funcionario resolverá inmediatamente después de la audiencia mediante providencia que notificará personalmente al denunciado o a su defensor; en caso contrario lo hará a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes:

La providencia contendrá en la parte dispositiva por lo menos lo siguiente:

1. Hechos que dieron lugar a la actuación.
2. Pruebas allegadas o presentadas dentro de la actuación.

3. Razones expuestas por el presunto contraventor en la formulación de descargos.
4. Normas contravenidas y expresión de la sanción a que haya lugar, y fijación del término dentro del cual debe cumplirse lo prescrito, en caso de ser hallado culpable el denunciado.

ART. 206. Contra la providencia que pone fin a la actuación, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que expide la providencia o el de apelación ante el superior. Si es proferida por funcionario que actúa por delegación, procede únicamente el recurso de reposición.

### TITULO XIII

#### Control y Vigilancia

ART. 207. La vigilancia de la pesca fluvial y lacustre corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- o a la entidad que tenga a su cargo la administración del recurso al nivel regional.

La vigilancia de la pesca marítima será ejercida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, con la colaboración de la Armada Nacional de acuerdo con las funciones propias de esta entidad.

ART. 208. De conformidad con el artículo 38 del Decreto-ley 133 de 1976, al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, en virtud de sus facultades policivas, corresponde asegurar el cumplimiento de las

normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de los recursos hidrobiológicos y de su medio; en consecuencia organizará el sistema de control y vigilancia, con el fin de:

1. Inspeccionar el ejercicio de las actividades de pesca y relacionadas con la pesca, así como el aprovechamiento del recurso por ministerio de la ley.
2. Tomar las medidas necesarias para que se cumplan las regulaciones que se establezcan para las áreas de reserva, sean éstas declaradas para protección de los recursos hidrobiológicos o para pesca artesanal, Distritos de Manejo Integrado, cuerpos de agua, manglares, estuarios, meandros, ciénagas y demás áreas declaradas o que se declaren como dignas de protección, por constituir criaderos o hábitats de peces y otras especies hidrobiológicas.
3. Impedir el ejercicio de pesca o actividades de pesca ilegales.
4. Practicar registros e inspecciones a instalaciones, libros y existencias y solicitar los datos necesarios para efectos del control de las actividades de pesca o relacionadas con la misma y del control de actividades que puedan deteriorar los recursos hidrobiológicos o su medio.
5. Retener embarcaciones en caso de infracción en pesca fluvial y lacustre, practicar decomisos preventivos, y

ordenar la suspensión o cese de actividades, previos los trámites de procedimiento previstos en este Decreto.

6. Tomar las medidas necesarias para hacer cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y de su medio.

ART. 209. En desarrollo de lo previsto por el artículo 8º de la Ley 23 de 1973 y con el fin de coordinar las actividades del INDERENA y de la Armada Nacional, en el control y vigilancia de las normas sobre recursos hidrobiológicos que expida el INDERENA y a la defensa de la soberanía nacional, la Armada Nacional designará al personal de vigilancia que estime conveniente.

ART. 210. Los funcionarios del INDERENA, que deban practicar las visitas, inspecciones o registros de rutina de que trata este Decreto, podrán, mediante orden escrita y firmada por el funcionario del INDERENA que ordena la práctica de la visita, inspección, registro o control, penetrar en las embarcaciones, establecimiento, depósitos o factorías. El dueño, administrador o representante de la embarcación, establecimiento, depósito o factoría deberá prestar su colaboración a la diligencia y suministrar los datos y documentos que se requieran.

ART. 211. Toda persona natural o jurídica que realice actividades de pesca o relacionadas con ella, está obligada a permitir la revisión de sus libros y a proporcionar los datos estadísticos que el INDERENA solicite. Los datos estadísticos que el INDERENA obtenga serán estrictamente reservados y solo

podrán ser publicados en forma global, de tal manera que no pueda ser conocida la producción individual de cada empresa o embarcación.

ART. 212. Al tenor de lo establecido por el artículo 135 del Decreto No. 2811 de 1974 para comprobar la existencia y efectividad de los sistemas empleados, se someterán a control periódico las industrias o actividades que por su naturaleza puedan contaminar las aguas. Los propietarios, poseedores, administradores o tenedores no podrán oponerse a tal control y deberán suministrar a los funcionarios los datos necesarios.

#### TITULO XIV

##### Funciones de la Administración

ART. 213. Como entidad encargada de la administración y manejo de los recursos naturales renovables, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 274 del Decreto-ley No. 2811 de 1974 y las demás necesarias para la ejecución de este Decreto, entre ellas:

- a) Otorgar los permisos para realizar actividades de pesca y relacionadas con ella, revocarlos cuando haya lugar y regular tales actividades.
- b) Señalar las épocas hábiles para la pesca y épocas de veda, indicando las zonas que sean objeto de prohibición.

- c) Fijar las tallas mínimas para la captura, extracción o recolección de ejemplares de recursos hidrobiológicos.
- d) Determinar los métodos, instrumentos y artes de pesca cuya utilización se permita.
- e) Fijar los derechos que deban pagarse por concepto de registro, patentes y permisos, y el monto de las tasas a que se refiere el Título IX de este Decreto.
- f) Limitar cuando lo considere conveniente el número y tipo de embarcaciones, artes y aparejos, o de empresas que puedan dedicarse a la industria o extracción de especies hidrobiológicas, o de sus productos.
- g) Dictar las normas pertinentes para que las embarcaciones de bandera extranjera puedan operar en aguas nacionales, en actividades de pesca.
- h) Regular las cuotas y cupos a los titulares de permisos para realizar actividades de pesca o relacionadas con ella.
- i) Regular el aprovechamiento de la flora acuática.
- j) Establecer disposiciones especiales que se deban cumplir, además de las previstas en este Decreto, en relación con el manejo y aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, tales como peces ornamentales, arrecifes coralinos, crustáceos, o cualquier otra especie que requiera manejo especial.
- k) Organizar y llevar el registro de pesca.

- l) Exigir y evaluar la declaración de efecto ambiental y el estudio ecológico y ambiental previo a que se refieren los artículos 27 y 28 del Decreto-ley No. 2811 de 1974, y 122 de este Decreto y establecer la oportunidad y forma de su presentación.
- ll) Fijar los niveles, cantidades, índices y concentraciones a que se refieren el artículo 8 del Decreto-ley No. 2811 de 1974 y el artículo 18 de la Ley 23 de 1973.
- m) Organizar asociaciones, cooperativas de pescadores artesanales y empresas de pesca artesanal.
- n) Fomentar el desarrollo de la acuicultura y de la investigación de los recursos hidrobiológicos y de su medio, y regular la introducción, repoblación y transplante de los mismos.
- o) Tomar las medidas preventivas e imponer las sanciones a que haya lugar.

Es entendido que las providencias que expida el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- y que pongan fin a un negocio o actuación, se notificarán personalmente al interesado o a su representante o apoderado. En el texto de la notificación se indicarán los recursos que legalmente procedan contra la providencia de que se trata, conforme a lo previsto por el Decreto 2733 de 1959.

ART. 214. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, publicará un glosario en términos

técnicos utilizados en el Decreto-ley 2811 de 1974, en materia de recursos hidrobiológicos, y en este Decreto.

## TITULO XV

### Coordinación Interinstitucional

ART. 215. En desarrollo del artículo 8º. de la Ley 23 de 1973, y para efectos de coordinar la gestión de la política nacional en materia de protección y manejo de los recursos hidrobiológicos, créase la Comisión Consultiva para la Protección de los Recursos Hidrobiológicos.

Esta Comisión estará adscrita al Ministerio de Agricultura e integrada en la siguiente forma:

1. Ministro de Agricultura o su delegado.
2. Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.
3. Ministro de Salud o su delegado.
4. Gerente del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, o su delegado.
5. Comandante de la Armada Nacional o su delegado.
6. Director General Marítimo y Portuario o su delegado.
7. Gerente del Instituto Nacional de Comercio Exterior INCOMEX- o su delegado.
8. Gerente del Instituto de Fomento Industrial -IFI- o su delegado.
9. Representante de Universidades y entidades dedicadas



a la investigación en Ciencias del Mar, designado, por el Presidente de la República.

ART. 216. Son funciones de la Comisión Consultiva para la protección de los recursos hidrobiológicos:

1. Recomendar acciones prioritarias en relación con la protección de los recursos hidrobiológicos.
2. Recomendar la adopción de mecanismos que garanticen el control integral de los recursos hidrobiológicos y de las actividades de pesca y relacionadas con ella, tanto en aguas continentales como marítimas por parte del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, y de la Armada Nacional, con la colaboración de las fuerzas de policía.
3. Recomendar las medidas y disposiciones conducentes para armonizar la política de exportación e importación, con la necesidad de proteger los recursos hidrobiológicos del país.
4. Recomendar la adopción de las medidas adecuadas para dar incentivos y fomentar los recursos hidrobiológicos y las actividades de pesca y relacionadas con ella.
5. Recomendar las medidas necesarias para estimular y fomentar la investigación de los recursos hidrobiológicos y de su medio, así como el desarrollo de técnicas y sistemas adecuados para lograr su conservación y aprovechamiento racional.

**ART. 217.** La Comisión se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año bajo la Presidencia del Ministro de Agricultura o su delegado y extraordinariamente por convocatoria del Presidente de la Comisión, del Gerente del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, o a solicitud de por lo menos cinco (5) de sus miembros.

Al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, corresponde ejercer las funciones de Secretaría Jurídica y Ejecutiva de la Comisión.

**ART. 218.** Las Corporaciones Regionales que por ley tengan competencia para la administración y manejo de recursos hidrobiológicos, deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones previstas en este Decreto, sujetándose a las políticas y normas nacionales sobre protección y manejo de recursos naturales renovables.

**ART. 219.** Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Decreto Número 1715 de 1978 (agosto 4)

Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 23 de 1973 y el Decreto-ley 154 de 1976, en cuanto a protección del paisaje.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional, y los artículos 38 y 2º de los Decretos-leyes 133 y 154 de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-ley 2811 de 1974), la comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual;

Que con el fin de garantizar este derecho es necesario establecer las regulaciones y tomar medidas para impedir la alteración o deformación de elementos constitutivos del paisaje,

DECRETA:

ART. 1º. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, determinará los paisajes que merezcan protección, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 302 a 304 del Decreto-ley 2811 de 1974.

- ART. 2°. Con el fin de garantizar a los usuarios de carreteras nacionales el disfrute del paisaje, se considera necesario proteger una zona a lado y lado de las mismas, cuya anchura será determinada por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, de acuerdo con el artículo 2º del Decreto-ley 154 de 1976.
- ART. 3°. Para los fines de este Decreto el Ministerio de Obras Públicas y Transporte conjuntamente con el INDERENA, determinará la anchura de la zona a que se refiere el artículo anterior y establecerá en la misma forma las prohibiciones, restricciones o regulaciones a que haya lugar en relación con la instalación o colocación de vallas y avisos que tengan fines publicitarios o de propaganda en general, y que se tendrán en cuenta para la expedición de la licencia a que se refiere el artículo 7º. de la Resolución 6682 de 1973 emanada del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.
- ART. 4°. Se prohíbe deformar o alterar elementos naturales como piedras, rocas, peñascos, praderas, árboles con pintura o cualquier otro medio para fines publicitarios o de propaganda en general. Tampoco se podrán aducir fines artísticos para producir tales efectos.
- ART. 5°. Al tenor de lo establecido por el artículo 8º, letra j) del Decreto-ley número 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 18 de la Ley 23 de 1973, así:

1. **Requerimiento para retirar las vallas y anuncios que se consideren antiestéticos y limpiar los elementos naturales que hayan sido pintados con fines publicitarios o de propaganda en general.**
2. **Multas hasta doscientos mil pesos (\$200.000,00) cuando el deterioro se pueda subsanar por el propio contraventor y hasta quinientos mil pesos (\$500.000,00) cuando no se pueda subsanar por el propio contraventor; el monto de estas multas se fijará teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del contraventor.**

**ART. 6º.** El requerimiento y las multas de que trata el artículo anterior, serán establecidas por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte si la infracción se comete en la zona que se determine según los artículos 2º y 3º de este Decreto y por el INDERENA si la infracción se comete fuera de esa área.

**ART. 7º.** El importe de las multas que se apliquen por violación de las normas contenidas en este Decreto y en el Decreto-ley número 2811 de 1974, en materia de conservación de paisaje, ingresará al Tesoro Nacional y se incluirá en la partida especial del Presupuesto Nacional que de acuerdo con el artículo 25 del Decreto-ley número 2811 de 1974 deberá destinarse exclusivamente a financiar proyectos de preservación ambiental.

**ART. 8º.** Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**Publíquese, comuníquese y cúmplase.**

**Dado en Bogotá, D.E., a 4 de agosto de 1978.**

Decreto Número 1741 de 1978 (4 de agosto)

"Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 23 de 1973, el Decreto Ley 2811 de 1974 y los Decretos 2349 de 1971 y 133 de 1976, en lo relacionado con la creación de un Area de Manejo Especial".

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional, y

**CONSIDERANDO:**

Que en la Bahía de Cartagena y sectores aledaños existen graves factores deteriorantes del ambiente que es necesario corregir, e impedir que se intensifiquen o extiendan a otras áreas, mediante el control de las actividades que se realizan o se proyecten realizar en la región;

Que de los estudios ecológicos, económicos y sociales realizados sobre el área, se deriva la necesidad de proteger integralmente los recursos naturales renovables de la región, sometiéndola a un manejo especial, con base en el principio de interdependencia de los mismos, con el fin de garantizar un ambiente sano a los habitantes del área y la disponibilidad permanente de sus recursos en cantidad y calidad tales, que aptos para los fines a que se destinen;

Que de acuerdo con el artículo 45, literal e), del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, puede zonificarse el país y se delimitarán las áreas de manejo especial, que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales renovables y se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales;

Que según los artículos 308 y 309 del Decreto Ley 2811 de 1974, es Area de Manejo Especial la que se delimita para administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables y su creación deberá tener objetos determinados y fundados en estudios ecológicos y económico-sociales;

Que según el artículo 8o. de la Ley 23 de 1973, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para coordinar las acciones de las entidades gubernamentales que directa o indirectamente adelantan programas de protección de recursos naturales renovables;

Que el Decreto Ley 2349 de 1971 confiere a la Dirección General Marítima y Portuaria -DIMAR-el adelanto de las investigaciones, el ejercicio y control de las aguas jurisdiccionales, así como la de autorizar la exploración, investigación, construcción, explotación marítima costera y portuaria, y el Decreto Ley 133 de 1976 confiere al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA la facultad de proteger el ambiente y administrar, conservar y manejar los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional.

## DECRETA:

- ART. 4° Con el fin de establecer la coordinación necesaria para facilitar la ejecución de los programas de desarrollo en el Area, créase un Consejo Asesor del Area de Manejo Especial, integrado en la siguiente forma:
- Gobernador del Departamento de Bolívar
  - Comandante de la Fuerza Naval del Atlántico
  - Dos representantes del Presidente de la República
  - Un representante del Ministerio de Salud
  - Un representante del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA
  - Un representante de la Armada Nacional (Dirección General Marítima y Portuaria -DIMAR)
  - Un representante del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras - HIMAT
  - Un representante de la Cámara de Comercio de Cartagena.
- ART. 5° El Consejo será presidido por el Gobernador del Departamento de Bolívar y para efectos técnicos y administrativos estará adscrito al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA.
- ART. 6° El Consejo tendrá por sede la ciudad de Cartagena y se reunirá por lo menos una vez al mes en sesiones ordinarias, pero podrá ser convocado a sesiones extraordinarias por su Presidente o por el Jefe del Area.



- ART. 7°.** El Area de Manejo Especial de la Bahfa de Cartagena y del Canal del Dique funcionarán bajo la dirección de un jefe del Area nombrado por el Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- y con la asesorfa del Consejo a que se refiere el artículo 4o. de este Decreto, a cuyas reuniones asistirá el Jefe del Area.
- ART. 8°.** Son funciones del Consejo Asesor del Area de Manejo Especial, las siguientes:
1. Contribuir en la identificación de factores y fuentes deteriorantes del ambiente, dentro del Area.
  2. Formular sugerencias para la delimitación y defensa de zonas verdes dentro del perímetro urbano de las ciudades del área y sus alrededores, así como para la destinación de sectores urbanos o rurales a zonas industriales y para la ubicación o reubicación de instalaciones industriales o complejos habitacionales, comprendidos los turfsticos.
  3. Prestar, en colaboración con las fuerzas militares y de policfa el apoyo necesario al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA para hacer cumplir las normas y regulaciones sobre protección y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables del área.
  4. Organizar y promover asociaciones de defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables del área.

5. Motivar a la población para que formule sugerencias y tome iniciativas en la protección del ambiente y los recursos naturales renovables del Area.
6. Adelantar campañas de divulgación de las normas y programas de protección y de la educación y adiestramiento en la prevención, corrección y control de factores deteriorantes.
7. Dictar su propio reglamento.

ART. 9° Al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA como entidad administradora del Area de Manejo Especial de la Bahía de Cartagena y del Canal del Dique, le corresponde en coordinación con la Dirección General Marítima y Portuaria DIMAR y el Ministerio de Salud y sin perjuicio de la competencia que a cada una de estas entidades compete conforme a sus Decretos orgánicos:

1. Decretar los factores deteriorantes del ambiente dentro del Area, para lo cual:
  - a) Exigirá la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo a que se refieren los artículos 27 y 28 del Decreto Ley 2811 de 1974, a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen o proyecten realizar obras o actividades susceptibles de producir deterioro ambiental. Copia de la declaración deberá ser enviada al Ministerio de Salud para que se evalúen los efectos sobre la salud humana.

b) Organizará y llenará el registro de vertimiento o desagües.

c) Evaluará las declaraciones de efecto ambiental y los estudios ecológicos que se presenten.

2. Prevenir o corregir los efectos de factores deteriorantes del ambiente, para lo cual:

a) Determinará en materia de aguas, y en coordinación con el Ministerio de Salud y con la Dirección General Marítima y Portuaria - DIMAR, las zonas del Área en las cuales se prohíbe descargar aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos provenientes de fuentes industriales o domésticos y toda clase de vertimientos por tratarse de:

1. Aguas destinadas al consumo doméstico, humano y animal y a la producción de alimentos.
  2. Criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieren manejo especial.
  3. Fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes naturales o artificiales que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.
- b) Determinará, en coordinación con el Ministerio de Salud y con la Dirección General Marítima y Portuaria - DIMAR,

las zonas en las cuales se pueden realizar las descargas a que se refiere el literal anterior, sometiénolas a tratamiento previo.

- c) Otorgará o negará la licencia a que se refiere el artículo 28 del Decreto Ley 2811 de 1974, con base en la evaluación de las declaraciones de efecto ambiental y de los estudios ecológicos que se presenten en cumplimiento del numeral anterior.
  - d) Establecerá en coordinación con el Ministerio de Salud y con la Dirección General Marítima y Portuaria - DIMAR, los parámetros de calidad de las descargas o vertimiento y el uso de la fuente o medio receptor.
  - e) Inspeccionará y vigilará, en coordinación con el Ministerio de Salud y con la Dirección General Marítima y Portuaria -DIMAR, el desarrollo de las actividades y el funcionamiento de instalaciones y establecimientos, con el fin de que se cumplan las normas sobre prevención, corrección y control de contaminación o deterioro ambiental.
3. Establecer normas especiales de protección de las especies de fauna y flora acuática y terrestre, existentes en el Área y de sus hábitats, especialmente de aquellas que se encuentran en vía de extinción o sean de alto valor científico.
  4. Promover y desarrollar programas de fomento de recursos naturales renovables, especialmente los de acuicultura y establecer los mecanismos de control necesarios para proteger la propagación o cría de especies de Recursos Naturales Renovables.

5. Proteger las cuencas y subcuencas hidrográficas, comprendidas por las fuentes que a partir de la línea de demarcación del Area, viertan sus aguas en las ciénagas, en el Canal del Dique y su estuario, en la Bahía de Cartagena, en el río Magdalena y en el Mar Caribe.

Para hacer efectiva esta protección, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA compete el ejercicio de las funciones a que se refieren los artículos 314 y 318 del Decreto Ley 2811 de 1974.

6. Someter a manejo especial los suelos alterados o degradados dentro del Area o prevenir los fenómenos que causen degradación o alteración, mediante la delimitación y administración de Distritos de Conservación de suelos, en las zonas especiales vulnerables por sus condiciones físicas o climáticas, o por la clase de actividades que en ellas se desarrollen.
7. Reservar áreas para que conformen parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales en los términos establecidos por el Decreto 622 de 1977.
8. Crear Distritos de Manejo Integrado de recursos en los cuales se permitan actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas.
9. Fijar el monto, cobrar las tasas y hacer el cálculo de costos a que se refieren los artículos 13 y 14 de este Decreto.
10. Imponer las sanciones a que haya lugar conforme a lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de este Decreto.

11. Ejercer las funciones policivas de que está investido por el Decreto Ley 133 de 1976, para asegurar el cumplimiento de las normas sobre prevención o control de contaminación y sobre protección de recursos naturales renovables.
12. Las demás funciones que sean necesarias para prevenir y controlar la contaminación o deterioro ambiental y para proteger los recursos naturales renovables del Area. . . .

ART. 19° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los 4 días del mes de agosto de 1978.

Decreto Número 2151 de 1979 (agosto 29)

Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 55, 216 y 217 del Decreto No. 2811 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

ART. 1º. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- y las demás entidades que por ley tienen como función propia la administración, conservación y manejo de los recursos naturales renovables, podrán otorgar permisos de aprovechamiento forestal persistentes y únicos en bosques de dominio público por un término hasta de diez (10) años y sobre una extensión no superior a 20.000 hectáreas. La duración y área de tales permisos se determinan en caso teniendo en cuenta las características del bosque, su capacidad productora, la conservación del recurso, las condiciones técnicas, económicas y administrativas del solicitante, tanto para el aprovechamiento como para el proceso industrial.

PARAGRAFO 1o. Será condición necesaria para el estudio de la solicitud la presentación por parte del peticionario de la declaratoria de efecto ambiental sobre la zona en donde se pretenda hacer el aprovechamiento. La mencionada declaratoria deberá elaborarse de acuerdo con la reglamentación que para el

efecto expida INDERENA y a que se refiere el Título VI, Parte III, Libro Primero, del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, (Decreto No. 2811 de 1974).

PARAGRAFO 2o. Para su validez los permisos de aprovechamiento forestal requieren la aprobación de la Junta o Consejo Directivo de la entidad administradora del recurso.

- ART. 2°. La Junta Directiva del INDERENA, se reserva el derecho de negar permisos de aprovechamiento forestales, no obstante reúnan las condiciones establecidas en el presente Decreto, cuando por razones de inconveniencia o interés social así lo considere la entidad.
- ART. 3°. Los aprovechamientos forestales superiores a 20.000 hectáreas, en terrenos de dominio público sólo podrán autorizarse en concesión mediante licitación pública por un término no superior a diez (10) años y previa aprobación del Gobierno Nacional.
- ART. 4°. Las entidades administradoras de los recursos forestales, en el otorgamiento de concesiones se someterán a las previsiones establecidas sobre el particular por el Decreto número 150 de 1976.
- ART. 5°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 082 de 1976 y las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 29 de agosto de 1979.



Decreto Número 2787 de 1980 (octubre 21)

Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 2811 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad que le confiere el numeral 3o. de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que quienes aprovechan bosques nacionales están sujetos al cumplimiento de ciertas obligaciones, entre las que se encuentra la de reponer el recurso donde se realicen aprovechamientos de bosques nacionales;

Que es necesario incentivar la plantación de bosques industriales por parte de las empresas que aprovechan este recurso, a fin de disminuir en el futuro la presión de la demanda sobre los bosques públicos,

DECRETA:

ART. 1°. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 234 del Decreto extraordinario 2811 de 1974, son de propiedad de la Nación las plantaciones forestales industriales que realicen los usuarios de bosques públicos en cumplimiento de las obligaciones de reponer o restituir el recurso.

ART. 2°. En todos los casos en que los particulares hayan de adelantar programas de reforestación, éstos deberán ser previamente

aprobados por la entidad administradora del recurso, mediante Resolución expedida por el Gerente o Director General.

- ART. 3°. En la Resolución que apruebe programas de reforestación deberán definirse los derechos del reforestador sobre la plantación, ésto es, si el bosque es de propiedad de la Nación por haberse plantado en zona baldía en cumplimiento de una obligación, o si lo es del reforestador por haberse realizado en predios de propiedad privada.

La misma constancia se precisará en los contratos de reforestación que se celebren entre el Gobierno y los particulares.

- ART. 4°. Lo dispuesto en el artículo anterior no se extiende a los baldíos no reservados explotados por colonos particulares, en cuyo caso la propiedad de los bosques que ellos planten, pasa a serlo del mismo colono en los términos previstos por la ley.

- ART. 5°. El presente Decreto rige a partir de la publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a octubre 21 de 1980.

Decreto Número 2857 de 1981 (octubre 13)

Por el cual se reglamenta la Parte XIII, Título II, Capítulo III del Decreto-ley 2811 de 1974, sobre Cuencas Hidrográficas y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de las que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Carta,

DECRETA :

CAPITULO I

Disposiciones Generales

- ART. 1°. Definición de cuenca. Para los fines del artículo 312 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, entiéndese por cuenca y hoya hidrográfica un área físico-geográfica debidamente delimitada, en donde las aguas superficiales y subterráneas vierten a una red natural mediante uno o varios cauces de caudal continuo o intermitente que confluyen a su vez en un curso mayor que desemboca o puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.
- ART. 2°. Delimitación de la cuenca. Una cuenca hidrográfica se delimita por la línea de divorcio de las aguas. Se entiende por línea de divorcio la cota o altura máxima que divide dos cuencas contiguas.

Cuando los límites de las aguas subterráneas de una cuenca no coincidan con la línea superficial de divorcio, sus límites se extenderán subterráneamente hasta incluir la de los acuíferos que confluyan hacia la cuenca deslindada por las aguas superficiales.

**ART. 3º.** Condiciones del aprovechamiento. El aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales se realizarán con sujeción a los principios generales establecidos por el Decreto-ley 2911 de 1974 y de manera especial, a los criterios y previsiones del artículo 9o. del mismo Estatuto.

Toda actividad que por sus características pueda producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables de la cuenca, disponga o no ésta de un plan de ordenación, deberá autorizarse por la Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables, previa elaboración y presentación del respectivo estudio de efecto ambiental.

Lo dispuesto en el inciso anterior se refiere especialmente a la construcción de vías carretables, canales, trasvase de cauces fluviales o vasos lacustres, explotaciones mineras, construcción de embalses u otras obras de significación similar.

## CAPITULO II

### De la Ordenación

**ART. 4º.** Finalidades de la ordenación. La ordenación de una cuenca tiene por objeto principal el planeamiento del uso y manejo de sus recursos y la orientación y regulación de las

actividades de los usuarios, de manera que se consiga mantener o restablecer un adecuado equilibrio entre el aprovechamiento económico de tales recursos y la preservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente de sus recursos hídricos.

La ordenación así concebida constituye el marco para planear el desarrollo integral de la cuenca y programar la ejecución de proyectos específicos de aprovechamiento hidráulicos.

**ART. 5°.** Prioridades de la ordenación. En virtud de las facultades asignadas por el Decreto 133 de 1976, le corresponde al Ministerio de Agricultura, previo concepto del Departamento Nacional de Planeación, definir las políticas sobre prioridades para la ordenación de cuencas hidrográficas, teniendo en cuenta los problemas físicos que las afecten y en particular, aquellos que deterioran los recursos naturales renovables, especialmente los hídricos, destinados a atender las necesidades de abastecimiento humano y producción agrícola, o los usos energético, industrial y minero.

**ART. 6°.** Medidas de protección. Aprobado un plan de ordenación, la Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables deberá adoptar en la cuenca las medidas de conservación y protección de los recursos naturales de la zona, previstas en dicho plan, en desarrollo de lo cual podrá restringir o modificar las prácticas de su aprovechamiento y establecer controles o límites a las actividades de desarrollo rural, urbano, industrial o minero.

- ART. 7°.** Sujeción de las actividades al plan. En las cuencas bajo plan de ordenación sólo se podrán ejecutar actividades agropecuarias, forestales o de infraestructura física en la forma y bajo las condiciones previstas por el mismo plan y en todo caso utilizando técnicas y procedimientos que aseguren la conservación de los suelos, de la cobertura vegetal y de los recursos hídricos de la zona.
- ART. 8°.** Autorización para asentamientos. En las cuencas hidrográficas bajo plan de ordenación, no podrá llevarse a cabo, sin previa aprobación de la Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables, actividades y obras de infraestructura en desarrollo de programas y proyectos oficiales de colonización o asentamientos humanos.

### CAPITULO III

#### Del Plan de Ordenación

- ART. 9°.** Competencia para su delegación. De oficio o a solicitud de parte podrán declarar en ordenación una cuenca las Entidades Administrativas de los Recursos Naturales Renovables, sujetaándose a lo previsto por el artículo 5° del presente Decreto. Conforme con el Decreto extraordinario 133 de 1976 y la Ley 2° de 1978, tiene tal competencia, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA y las Corporaciones Regionales de Desarrollo, dentro de los territorios de sus respectivas jurisdicciones.
- ART. 10.** Adopción y aprobación del plan. Los planes de ordenación de una cuenca hidrográfica serán adoptadas por la Junta o

Consejo Directivo de la respectiva Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables, con el lleno de los requisitos exigidos por sus Estatutos para la aprobación de actos administrativos en razón de su naturaleza o de su cuantía.

Cuando el plan de ordenación requiera la participación económica de diferentes organismos públicos, lo mismo que cuando su ejecución comprometa recursos de crédito externo, será previamente sometido al estudio y aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, a través del Departamento Nacional de Planeación. Si la ordenación hace parte del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, su adopción queda condicionada a la aprobación por el Congreso Nacional de la Ley del Plan.

- ART. 11. Participación oficial. Cualquier entidad pública nacional o regional del orden central o descentralizado, podrá participar en la elaboración del plan de ordenación de una cuenca mediante un convenio suscrito con la respectiva Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables, en el cual se establecerá el monto de los recursos técnicos y económicos que se compromete, la determinación de los mecanismos administrativos y de operación para adelantar las respectivas labores, el plazo y demás previsiones que se consideren necesarias para lograr los objetivos propuestos.
- ART. 12. Causales para la ordenación. Las Entidades Administradora de los Recursos Naturales Renovables están obligadas a planear

la ordenación de las cuencas como una medida dirigida a prevenir su deterioro o a lograr su recuperación, siempre que se de cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se requiera proteger o construir obras de infraestructura destinadas al control, defensa o aprovechamiento de los recursos hídricos y otras de especial significado económico-social.
2. Cuando el aprovechamiento de sus recursos naturales se puedan derivar desequilibrios físicos o químicos y ecológicos del medio natural, que pongan en peligro la integridad de la cuenca o cualquiera de sus recursos en particular, así como su potencial productivo sostenido.
3. Cuando se presente un desequilibrio generalizado del medio ecológico en tal forma que ocurra o pueda ocurrir degradación de las aguas o de los suelos, en su calidad o cantidad, que los haga o pueda hacerlos inadecuados para satisfacer los requerimientos del desarrollo a las necesidades primarias de la comunidad.
4. Cuando para la ejecución de planes o programas oficialmente adoptados, sea necesario el aprovechamiento de las aguas para fines de consumo humano, incremento de la producción agropecuaria, desarrollo hidroenergético, industrial, navegación y transporte fluvial u otras de igual significación e importancia.

La decisión administrativa que disponga la ordenación de una cuenca será adoptada por la entidad competente, previa la elaboración de un prediagnóstico, con base en el cual se determinará la causa o causas que justifican la preparación y formulación del respectivo plan.



**ART. 13. Contenido.** Todo plan de ordenación y manejo deberá comprender las siguientes fases:

- a) Diagnóstico;
- b) Formulación;
- c) Instrumentación de la ejecución, y
- d) Control.

**ART. 14. Fase de diagnóstico.** Está dirigida fundamentalmente a identificar el estado actual del área de la cuenca con el fin de establecer las posibilidades y limitaciones de sus recursos naturales y las condiciones económicas de las comunidades humanas que habitan en el sector.

Previamente al diagnóstico se procederá a recopilar y analizar los estudios, planes, programas y proyectos de la cuenca relacionados con el uso y manejo de sus recursos naturales.

**ART. 15. Términos de referencia.** Las entidades responsables de la formulación del plan, deberán preparar los términos de referencia detallados de los diagnósticos y someterlos a consideración de sus respectivas Juntas Directivas para su revisión y aprobación correspondiente.

**ART. 16. Elementos del diagnóstico.** El diagnóstico deberá identificar los problemas presentes y potenciales y las relaciones de causalidades que los determinan. Con tal fin el respectivo estudio establecerá:

1. Las condiciones físicas, climáticas y topográficas del área.

2. El inventario y condiciones de los recursos naturales renovables.
3. Localización, dotación, operación y mantenimiento de los servicios públicos.
4. Las condiciones socio-económicas y culturales de la población.
5. El uso y la tecnología aplicada en el aprovechamiento de los recursos naturales de la cuenca y sus efectos sobre los recursos naturales renovables.
6. La localización y el estado actual de las obras de infraestructura física existentes en el área de la cuenca para el abastecimiento de agua potable, generación de energía eléctrica, riego, drenaje, etc,
7. La identificación de los organismos públicos o privados que desarrollan acciones en la cuenca, bien sea en el campo de la producción agropecuaria o forestal, de la estructura social o de cualquier servicio orientado a mejorar las condiciones de vida de la población.
8. El número de beneficiarios de aprovechamiento legalmente otorgados y de explotaciones agropecuarias o forestales en el área.

ART. 17. Fase de formulación. Con base en los resultados del diagnóstico, se formulará el plan de ordenación de la cuenca, el cual contendrá una síntesis de la política del Gobierno sobre el manejo de estas áreas especiales, precisando el plazo dentro del cual se ejecuta al respectivo plan.

**ART. 18. Contenido de la formulación. La formulación del plan deberá incluir:**

1. Una definición clara y precisa de los objetivos generales y específicos que identifiquen las características que se desean imprimir a la cuenca.
2. Una definición de la estrategia para lograr esos objetivos con indicación de sus principales elementos.
3. La formulación de los programas y proyectos.
4. La definición de alternativas de políticas en materia de crédito, tributaria, tarifa, de valorización y de asistencia técnica.
5. Las propuestas de alternativas de inversión a través de programas y proyectos para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables de la cuenca.
6. Determinación y propuesta de alternativas de financiamiento de los programas y proyectos seleccionados y aprobados.
7. Definición de la estructura administrativa encargada de la coordinación, supervisión y manejo de la cuenca en desarrollo del plan.
8. Zonificación de la cuenca para su uso y manejo según corresponda a áreas amparadas por regímenes de reserva o destinadas para usos forestales, agropecuarios, urbanos, etc.

**ART. 19. Fase de instrumentación. En esta fase se inicia la ejecución de las políticas, programas y proyectos definidos en el plan, para cuyo desarrollo se prepararán los planes operativos en donde se definan con la mayor precisión**

posible, los requerimientos de recursos humanos, técnicos y financieros y se especifiquen las metas que se esperan alcanzar durante cada período.

- ART. 20. Fase de control. La formulación de planes operativos debe contener objetivos y metas a corto plazo que hagan posible desarrollar actividades de seguimiento de los programas y proyectos en ejecución. La labor de seguimiento y control deberá realizarse por el Ministerio de Agricultura o el Departamento Nacional de Planeación, según que la cuenca se encuentre en el área de competencia del INDERENA o de una Corporación Autónoma Regional.
- ART. 21. Jerarquía normativa. Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstos en un plan de ordenación de una cuenca, priman sobre las disposiciones generales dispuestas en otro ordenamiento administrativo o establecidas en los permisos o concesiones otorgados antes de entrar en vigencia al respectivo plan de ordenación.
- ART. 22. Consulta a los usuarios. Los usuarios de una cuenca hidrográfica tienen derecho a conocer y formular recomendaciones sobre la ordenación de una cuenca hidrográfica.

Por lo mismo, una vez declarada una cuenca en ordenación, deberá ponerse este hecho en conocimiento de los usuarios de la respectiva cuenca. Con tal fin, la Entidad Administradora de los Recursos Naturales establecerá los medios y adoptará los procedimientos adecuados, en tal forma que facilite a los interesados expresar sus criterios y proponer las recomendaciones que crean necesarias.

## CAPITULO VI

## De la Ejecución del Plan

**ART. 23. Responsabilidad de la ejecución.** Será responsabilidad de la Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables la ejecución del plan de ordenación de una cuenca hidrográfica. Sin embargo, podrá delegarse tal ejecución en una entidad oficial siempre que se demuestre por ésta que tiene interés directo en la zona y la suficiente idoneidad técnica, económica y administrativa para realizar los planes operativos y alcanzar las metas propuestas en el plan.

**ART. 24. Seguimiento y evaluación.** La Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables, diseñará y establecerá los medios técnicos y administrativos que le permitan realizar el seguimiento de las actividades que adelanten las instituciones encargadas de ejecutar los planes de ordenación y evaluar sus resultados.

Con base en los informes respectivos, la Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables podrá en cualquier tiempo reasumir las funciones delegadas, si se establece el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el convenio de delegación.

**ART. 25. Facultad de intervención.** La preparación o ejecución de un plan de ordenación, no impide a las Entidades

Administradoras de los Recursos Naturales Renovables intervenir las actividades de los usuarios con las medidas de protección y conservación que sean necesarias, para evitar o detener el deterioro de los recursos naturales renovables de una cuenca.

## CAPITULO V

### De la Administración de las Cuencas

ART. 26. Administración de las cuencas hidrográficas. Corresponde al INDERENA o a las Corporaciones Regionales de Desarrollo, la administración de las cuencas hidrográficas. Con arreglo a la ley, tales organismos podrán delegar la administración en otras entidades oficiales que tengan un interés directo en la respectiva zona o en Asociaciones de Usuarios dotados de personería jurídica, siempre que a juicio de la entidad delegante, éstas ofrezcan las suficientes garantías técnicas y administrativas para asumir tal responsabilidad, previa autorización del Gobierno Nacional.

Las Asociaciones de Usuarios sólo podrán administrar un área determinada de la cuenca en donde tengan un especial interés y siempre que éste coincida con el objeto social previsto en sus Estatutos.

ART. 27. Cooperación para la protección de las cuencas. Los organismos públicos o privados encargados de la administración de acueductos, distritos de riego, hidroeléctricas, empresas procesadoras de recursos naturales y, en general, quienes en forma directa o indirecta aprovechen los recursos de una

cuenca, están obligados a colaborar en su desarrollo y contribuir técnica y económicamente a la defensa de los recursos naturales renovables y a la protección del medio ambiente.

**ART. 28. Asociación de usuarios.** Para los fines del artículo anterior, se podrán organizar Asociaciones de Usuarios por cada cuenca, como personas jurídicas sin ánimo de lucro, las cuales tendrán entre sus objetivos principales:

- a) Realizar programas específicos de preservación de los recursos naturales renovables de las cuencas;
- b) Promover la ejecución de estudios relacionados con el ordenamiento y manejo de las cuencas;
- c) Participar en la financiación de los planos de ordenamiento de las cuencas;
- d) Servir de órgano de consulta de las entidades encargadas de la ejecución de los planes de ordenación, cuando así lo determinen tales entidades;
- e) Cumplir las funciones previstas en el artículo 26 del presente Decreto.

**ART. 29. Organización de las asociaciones.** De las Asociaciones de Usuarios podrán hacer parte todas las personas que directa o indirectamente se beneficien de los recursos naturales de una cuenca y la Junta Directiva será integrada por sendos representantes de los Municipios que hagan parte de la cuenca, de los Distritos de Adecuación de Tierras, de las entidades oficiales o privadas propietarias o administradoras de obras para la generación de energía y regulación de

ríos y caudales, industrias construidas en el área y de la Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables. El Ministerio de Agricultura, en un todo de acuerdo con los propósitos que animan al presente Decreto y las leyes que regulan estas formas de organización, expedirá los reglamentos a los cuales deben sujetarse en su organización, las Asociaciones de Usuarios de las Cuencas Hidrográficas.

## CAPITULO VI

### Financiación de los Planes de Ordenación

**ART. 30.** Financiación de los planes. La financiación de los planes de ordenación de las cuencas hidrográficas se hará con cargo a los siguientes recursos:

1. Con el producto de las tasas de compensación de los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables, según los términos de los artículos 18, inciso 2º y 159 del Decreto-ley 2811 de 1974.
2. Con el producto de las tasas retributivas de los servicios de eliminación o control de los efectos degradantes del medio ambiente originados en la realización de actividades lucrativas, según lo previsto por el inciso primero del artículo 18 del Decreto-ley 2811 de 1974.
3. Con el producto de las contribuciones por valorización, que la Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables, recauda en desarrollo de los artículos 46,



128, 152 y 322 del Decreto-ley 2811 de 1974 y conforme a los términos previstos en la ley.

4. Con los recursos del presupuesto nacional y los propios de las entidades administradoras que se destinen para tal fin.
5. Con el producto de los empréstitos internos o externos que el Gobierno o la Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables contraten.
6. Con el producto de los aportes que realicen las entidades oficiales usuarias de la cuenca.
7. Con las donaciones y auxilios que hagan a la Entidad Administradora de los Recursos Naturales, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
8. Con el producto de las multas impuestas a los usuarios de la cuenca por contravenir las prohibiciones previstas en el presente Decreto.

**ART. 31. Determinación del monto de las tasas.** Salvo disposiciones legal en contrario, las Entidades Administradoras de los Recursos Naturales Renovables, están facultadas para determinar la cuantía de las tasas a que se refieren los ordinales primero y segundo del artículo anterior, mediante acuerdos o resoluciones de carácter general y en función, bien de la naturaleza y beneficio de los recursos aprovechados o del volumen y grado de contaminación física, química o biológica del ambiente, sin perjuicio en este caso, de las demás obligaciones que les corresponda ejecutar a los responsables para controlar el deterioro ambiental.

## CAPITULO VII

## De las Expropiaciones y Servidumbres

**ART. 32.** Declaración de utilidad pública e interés social. Conforme con lo dispuesto por el literal c) del artículo 69 y el artículo 71 del Decreto-ley 2811 de 1974, declárase de utilidad pública e interés social la adquisición de predios o mejoras de propiedad privada o que tengan la condición de bienes patrimoniales de entidades de derecho público, cuando se requieran para realizar las obras en desarrollo de los programas previstos en los respectivos planes de ordenación de una cuenca hidrográfica.

Si los propietarios de los predios o mejoras que se considere necesario adquirir, no las vendieren voluntariamente o se encuentren en incapacidad legal para enajenarlas, podrá la Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables de la cuenca, decretar su expropiación y adelantar el proceso judicial respectivo, ciñéndose al efecto por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

**ART. 33.** Recursos. Contra el acto administrativo que decreta la expropiación sólo caben los recursos de reposición para agotar la vía gubernativa y el de plena jurisdicción por la vía contencioso administrativa, dentro del plazo y con las formalidades previstas por el Código de la materia.

**ART. 34.** Establecimiento de la indemnización. Según los términos del Decreto-ley 150 de 1978, el precio máximo de compra de un predio o de mejoras con destino a la ejecución de

un plan de ordenación, será el correspondiente al avalúo practicado con tal fin por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**ART. 35.** Proceso de expropiación. En firme la Resolución de expropiación, procederá la entidad interesada a demandar la expropiación ante el Juez Civil del Circuito que corresponda a la ubicación del inmueble, mediante el proceso especial previsto en el Título XXIV del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

**ART. 36.** Servidumbres públicas. Para la ejecución de las obras civiles previstas en un plan de ordenación o para adelantar las labores de administración de una cuenca hidrográfica, la Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables o su delegataria, está facultada para ocupar las franjas de terreno o establecer las restricciones al derecho de dominio privado indispensables, que se requieran para la ejecución de las obras civiles o la realización de las actividades de conservación de la cuenca.

Conforme con el artículo 69 del Decreto-ley 2811 de 1974, declárase de utilidad pública e interés social la constitución de servidumbre o el establecimiento de limitaciones de dominio sobre predios de propiedad privada o de aquéllos que tengan la condición de bienes patrimoniales de entidades de derecho público, para los fines previstos en el inciso anterior.

**ART. 37.** Imposición administrativa de servidumbre. La Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables o su

delegataria gravará con servidumbre o establecerá restricciones del dominio sobre predios de propiedad privada o que tengan el carácter de bienes patrimoniales de entidades de derecho público, mediante Resolución motivada en la cual precisará el área requerida o las limitaciones correspondientes, la modalidad de su ejercicio y el monto de la indemnización por concepto de la servidumbre, cuyo valor se determinará mediante avalúo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Contra la decisión administrativa sólo procede el recurso de reposición para entenderse agotada la vía gubernativa.

- ART. 38.** Perfeccionamiento de la servidumbre. Establecida la servidumbre, bien porque el propietario del predio sirviente convino en su constitución o por haber quedado en firme el acto administrativo que la decretó, se procederá a elevar el gravamen a Escritura Pública, la cual se registrará en la oficina competente que corresponda al lugar de ubicación del inmueble.

El valor de la indemnización se cubrirá al dueño del predio gravado por la entidad responsable, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro sometida al lleno de los requisitos administrativos y fiscales del caso.

- ART. 39.** Proceso de servidumbre. En caso de oposición la Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables o la delegataria, iniciarán el correspondiente proceso abreviado de servidumbre, en los términos previstos por el Código de Procedimiento Civil.

## CAPITULO VIII

## De las Prohibiciones y Sanciones

**ART. 40. Prohibiciones.** Por atentar contra la integridad de las cuencas hidrográficas bajo ordenación, queda prohibido:

1. Ejecutar obras de infraestructura física destinada a acondicionar los medios para el aprovechamiento de los recursos naturales, sin sujetarse a las previsiones técnicas establecidas en el respectivo plan de ordenación.
2. Realizar el aprovechamiento de cualesquiera de los recursos naturales renovables existentes en la cuenca sin la previa autorización expedida por la entidad de los Recursos Naturales Renovables conforme a la ley o a los reglamentos; emplear métodos o procedimientos técnicamente inapropiados para preservar la integridad de los recursos; incumplir las obligaciones que la ley o los respectivos actos administrativos en los que se autoriza el aprovechamiento, señalan de manera expresa.
3. Infringir, directa o indirectamente, las prohibiciones establecidas por las normas especiales que regulan el aprovechamiento de cada recurso natural renovable en particular.

**ART. 41. Sanciones.** Con arreglo a lo dispuesto por la Ley 23 de 1973, la violación de cualquiera de las prohibiciones previstas en el artículo anterior acarrearán para los infractores, las

siguientes sanciones, que se impondrán teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y los efectos nocivos que éstos puedan provocar:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Suspensión de la obra o del aprovechamiento, hasta tanto se realicen por el usuario las recomendaciones señaladas por la Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables con base en el plan de ordenación o en el respectivo permiso o concesión.
- c) Destrucción de las obras o caducidad del acto que autoriza el aprovechamiento, cuando las obras o los actos se realicen desconociendo los planes de ordenación o las normas dispuestas en la Ley y los reglamentos en defensa de los recursos naturales renovables o del ambiente.
- d) Multas sucesivas hasta de \$ 500.000,00 cuya cuantía se graduará teniendo en cuenta la naturaleza del hecho violatorio, sus consecuencias nocivas sobre el recurso o recursos afectados, la reincidencia del autor, los medios o elementos utilizados para cometer la infracción y los intereses lesionados, teniendo en cuenta si se trata de los generales de la comunidad o de los derechos de un tercero.

PARAGRAFO. Además de la multa, el infractor deberá según el caso, retirar las obras construidas o demolerlas y volver las cosas a su estado anterior, reponiendo las defensas

naturales o artificiales y pagando el costo de su reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar por los daños ocasionados.

ART. 42. Competencia policiva. Serán funcionarios competentes para aplicar las sanciones policivas aquí contempladas, los funcionarios del INDERENA y de las Corporaciones Regionales investidos del carácter de funcionarios de policía por el Decreto 133 de 1976 y la Ley 2a. de 1978 y los Alcaldes y demás autoridades de policía, según lo prescrito por el Código Nacional sobre la materia.

ART. 43. Procedimiento. La imposición de sanciones por contravenciones de carácter administrativo, se hará por parte de los funcionarios administrativos del INDERENA y de las Corporaciones Autónoma Regionales con arreglo al procedimiento previsto por el Decreto 2733 de 1959.

La aplicación de sanciones por contravención de carácter policivo se cumplirán conforme con el procedimiento establecido por los Decretos 1608 de 1978, Título VII, Capítulo III y 1881 de 1978, Título XII.

En los casos en que no hubiere procedimiento especial aplicable, se seguirá el previsto por el Código Nacional de Policía.

ART. 44. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los trece (13) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y uno (1981).

Decreto Número 2858 de 1981 (octubre 13)

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 56 del Decreto-ley No. 2811 de 1974 y se modifica el Decreto 1541 de 1978.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

- ART. 1°. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, como las Corporaciones Regionales de Desarrollo podrán otorgar permisos especiales hasta por el término de un año, para la realización de estudios de factibilidad sobre aprovechamientos de aguas con destino a la formulación de proyectos de riego a nivel de finca o grupos de fincas, cuando el costo de tales estudios y de las obras civiles correspondientes vayan a ser financiados con recursos del Banco de la República en los términos de la Resolución No. 28 de 1981 expedida por la Junta Monetaria, o de las disposiciones que se expidan con igual finalidad.
- ART. 2°. Para el otorgamiento del permiso, el interesado o interesados, deberán formular por escrito la correspondiente solicitud, en donde precisarán, cuando menos, los siguientes datos:



- a) Nombre y localización del predio o predios que se beneficiarán;
- b) Nombre y ubicación de la posible fuente de abasto.
- c) Cantidad aproximada de agua que se desea utilizar.
- d) Término por el cual se solicita el permiso.

La solicitud será suscrita por el interesado o interesados, junto con la cual deberán entregar la prueba de su constitución y representación, si se trata de una persona jurídica y el certificado de tradición del inmueble o inmuebles expedido por el correspondiente Registrador de Instrumentos Públicos y Privados.

ART. 3°. Dentro de los tres (3) días siguientes al de la fecha de recepción de la solicitud, el Gerente o Director del INDERENA o de la Corporación Regional o su delegado regional, según el caso, enviará un funcionario que se encargue de visitar la finca o fincas, para determinar si de acuerdo con la disponibilidad de aguas, sería factible otorgar la concesión requerida, una vez aprobado el crédito a favor del interesado o interesados para la construcción de las obras, y siempre que se cumplan las exigencias legales y reglamentarias que requiere tal tipo de aprovechamiento. El funcionario entregará su informe dentro de los diez (10) días siguientes al de la fecha de la visita, señalando en él la situación general del predio y las condiciones de los recursos hídricos aprovechables para los fines solicitados.

Con base en el informe, el Gerente o Director de la entidad o el funcionario delegado al efecto, expedirá el

correspondiente permiso de estudio con destino al intermediario financiero ante el cual se solicita el financiamiento a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto.

**ART. 4º.** Los titulares del permiso tendrán la primera opción sobre otros solicitantes para la concesión de aguas, sin perjuicio de las tres primeras prioridades de uso establecidas por el artículo 41 del Decreto 1541 de 1978 y siempre que se les otorgue el financiamiento para la elaboración de estudio de factibilidad del proyecto de riego y cumplan lo dispuesto en el siguiente artículo.

**ART. 5º.** Antes del vencimiento del permiso de estudio, su titular deberá presentar al INDERENA o a la Corporación respectiva la solicitud de concesión de aguas, la cual deberá formalizarse en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), y j) del artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, anexando los siguientes documentos:

1. Copia auténtica del estudio de factibilidad.
2. Prueba de la propiedad del predio o predios a favor del solicitante o solicitantes.

**ART. 6º.** Las concesiones de aguas en los términos del presente Decreto podrán ser otorgadas hasta por veinte (20) años, y su vigencia está condicionada al otorgamiento del crédito para financiar las obras de infraestructura física.

**ART. 7º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica en lo pertinente el Decreto 1541 de 1978.

**Comuníquese, publíquese y cúmplase.**

**Dado en Bogotá, D.E., a los trece (13) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y uno (1981).**

Decreto Número 1014 de 1982 (abril 15)

Por el cual se reglamentan los artículos 55, 60 y 216 del Decreto-ley 2811 de 1974, y se derogan los Decretos 2151 y 2152 de 1979.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

- ART. 1°. Corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA y a las Corporaciones Regionales de Desarrollo que por ley tienen la función propia de administrar, conservar y manejar los recursos naturales renovables del país, el otorgamiento de permisos y concesiones de aprovechamientos dentro de su respectiva jurisdicción.
- ART. 2°. Serán objeto de permiso, los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales localizados en baldíos y demás terrenos de dominio público, sobre áreas hasta de 10.000 hectáreas y por un término no mayor de diez (10) años.

La duración y área de estos permisos se determinarán en cada caso teniendo en cuenta las características del bosque, su capacidad productora, las limitaciones para su conservación y las condiciones técnicas, económicas y .

administrativas del solicitante, de manera que siempre se garanticen un adecuado aprovechamiento y utilización del recurso.

ART. 3°. Serán objeto de concesión, los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público, sobre áreas superiores a 10.000 hectáreas y por un término hasta de treinta (30) años.

No obstante, por razón de disponibilidad de la especie solicitada podrán las entidades administradoras de los recursos naturales renovables otorgar en concesión aprovechamientos forestales sobre extensiones inferiores a las previstas en el presente artículo.

PARAGRAFO. El otorgamiento de permisos y concesiones de aprovechamientos forestales por las entidades respectivas, se sujetarán a lo dispuesto sobre el particular por sus Estatutos y demás normas complementarias.

ART. 4°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga los Decretos 2151 y 2152 de 1979.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los quince (15) días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982).

Decreto Número 0002 de 1982 (enero 11)

Por el cual se reglamentan parcialmente el Título I de la Ley 09 de 1979 y el Decreto-ley 2811 de 1974, en cuanto a emisiones atmosféricas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el ordinal tercero del artículo 120 de la Constitución Política y la Ley 09 de 1979,

DECRETA:

CAPITULO I

Definiciones Generales

- ART. 1° Entiéndese por atmósfera el fluido gaseoso que envuelve el globo terráqueo.
- ART. 2° Entiéndese por aire una mezcla gaseosa cuya composición normal es de por lo menos veinte por ciento (20%) de oxígeno, setenta y siete por ciento (77%) de nitrógeno y proporciones variables de gases inertes y vapor de agua, en relación volumétrica.
- ART. 3° De conformidad con el artículo 8, literal b) del Decreto-ley 2811 de 1974, entiéndese por contaminación del aire la presencia o acción de los contaminantes, en condiciones tales de duración, concentración o intensidad, que afecten la vida

y la salud humana, animal o vegetal; los bienes materiales del hombre o de la comunidad, o interfieran su bienestar.

- ART. 4° Denomínase fuente móvil de contaminación del aire aquella que, habilitada para desplazarse, pueda generar o emitir contaminantes.
- ART. 5° Denomínase fuente fija de contaminación del aire aquella que emite o es susceptible de emitir contaminantes del aire, en un lugar fijo o inamovible.
- ART. 6° Denomínase fuente fija natural de contaminación del aire todo hecho, formación o fenómeno, que emite o es susceptible de emitir contaminantes del aire sin mediación de la actividad humana.
- ART. 7° Denomínase fuente fija artificial de contaminación del aire todo proceso u operación realizado por la actividad humana o con su participación susceptible de emitir contaminantes.
- ART. 8° Entiéndese por fuente fija artificial de contaminación del aire en zona urbana aquella cuyo punto de descarga esté localizado:
- a) Dentro del perímetro urbano, o a menos de tres (3) kilómetros de éste en un núcleo de población que sea cabecera municipal o mayor de 2.000 habitantes.
  - b) Dentro del perímetro urbano de cualquier núcleo de población que no sea cabecera municipal o tenga menos de 2.000 habitantes.

- ART. 9° Entiéndese por fuente fija artificial de contaminación del aire aquella cuyo punto de descarga esté localizado:
- a) A más de tres (3) kilómetros del perímetro urbano de una población que sea cabecera municipal o mayor de 2.000 habitantes.
  - b) Por fuera del perímetro urbano en poblaciones que no sean cabeceras o tengan menos de 2.000 habitantes.
- ART. 10 . Entiéndese por contaminación natural de aire aquella originada en una fuente natural, sin mediación de la actividad humana.
- ART. 11. Entiéndese por contaminación artificial del aire aquella originada o producida en una fuente natural o artificial, con mediación de la actividad humana.
- ART. 12: Entiéndese por fuentes artificiales existentes de contaminación del aire aquellas fijas o móviles, en proceso de elaboración o construcción, ensamble, adquisición o importación, así como las instaladas o en operación, con anterioridad a la fecha de vigencia de este decreto.
- ART. 13. Entiéndese por fuente artificial nueva de contaminación del aire aquellas fijas o móviles, a construir, ensamblar , adquirir o importar con posterioridad a la fecha de vigencia del presente Decreto.
- ART. 14. Denomínase norma de calidad del aire el nivel permisible de contaminantes presentes en él, establecido para determinar su



calidad y contribuir a preservar y mantener la salud humana, animal o vegetal y su bienestar.

- ART. 15. Entiéndese por descarga la salida a la atmósfera de contaminantes del aire.
- ART. 16. Entiéndese por emisión contaminante la descarga proveniente de una fuente fija natural o artificial de contaminación del aire, a través de un ducto o chimenea, o en forma dispersa.
- ART. 17. Entiéndese por norma de emisión contaminante el valor que señala la descarga permisible de los contaminantes del aire, con el objeto de conservar la norma de calidad.
- ART. 18. Denomínase control directo de contaminación del aire cualquier sistema, equipo o modificación de procesos, que tenga por objeto reducir la emisión de contaminantes del aire.
- ART. 19. Denomínase modificación de una fuente de contaminación del aire los cambios efectuados en ella de tal forma que produzcan una variación en la cantidad o calidad de sus emisiones.
- ART. 20. Entiéndese por concentración de una sustancia en el aire la relación que existe entre el peso o el volumen de la sustancia y la unidad de volumen del aire en la cual esté contenida.
- ART. 21. Entiéndese por condiciones de referencia las correspondientes a veinticinco grados centígrados (25°C.) y setecientos sesenta milímetros de mercurio de presión (760 mm.).

- ART. 22. Denomínase impacto ambiental el efecto producido por una actividad humana o un hecho de la naturaleza, en la salud de las personas, animales o vegetales o en sus interrelaciones, así como en los bienes del hombre o de la comunidad.
- ART. 23. Entiéndese por declaración del impacto ambiental la actividad destinada a identificar, predecir, interpretar o comunicar información acerca del impacto ambiental.
- ART. 24. Entiéndese por promedio geométrico la raíz enésima del producto de todos los resultados a promediar. Para determinarlo se aplica la siguiente ecuación:

$$G = \sqrt[n]{X_1 X_2 X_3 \dots X_n}$$

PARAGRAFO. Para los efectos del presente artículo, establécense las siguientes convenciones:

G = promedio geométrico

$X_1, X_2 \dots X_n$  = todos los resultados a promediar.

- ART. 25. Denomínase altura de referencia aquélla que se compara con la altura real del punto de descarga de una fuente fija de contaminación del aire, para modificar la norma de emisión.
- ART. 26. Entiéndese por isocinetismo la relación existente entre el valor de la velocidad promedio de succión en el muestreo de emisiones por un ducto o chimenea y el valor de la velocidad promedio del gas en el ducto o chimenea durante el tiempo de muestreo.

- ART. 27. Entiéndese por opacidad el grado de reducción que ocasiona una sustancia al paso por ella de la luz visible.
- ART. 28. Denomínase escala de Ringelmann la gama de índices que se utiliza para determinar por comparación, el grado de opacidad ocasionado por los humos de combustión que son emitidos a la atmósfera a través de un ducto o chimenea.
- ART. 29. Cuando quiera que en el presente Decreto se haga referencia a "procesos similares" deben entenderse como tales, aquéllas en los cuales se obtiene el mismo producto o servicio y se descarga el mismo tipo de contaminantes del aire, mediante la utilización de procedimientos técnicos que no necesariamente tienen que ser iguales.
- ART. 30. Denomínase "Punto de Descarga" el ducto o chimenea por donde se emiten los contaminantes a la atmósfera.

## CAPITULO II

De las normas de calidad del aire y sus métodos de medición.

- ART. 31. Las normas de calidad del aire señaladas en el presente artículo comprenden:
- a) Partículas en suspensión.
- El promedio geométrico de los resultados de todas las muestras diarias recolectadas en forma continua durante 24 horas, en un intervalo de 12 meses, no deberá exceder de cien microgramos por metro cúbico ( $100 \mu\text{g}/\text{m}^3$ ). La máxima concentración de una muestra recolectada en forma continua durante 24 horas

que se puede, sobrepasar, por una sola vez en un período de 12 meses, es de cuatrocientos microgramos por metro cúbico ( $400 \mu\text{g}/\text{m}^3$ ).

b) Dióxido de azufre ( $\text{SO}_2$ ).

El promedio aritmético de los resultados de todas las muestras diarias recolectadas en forma continua durante 24 horas, en un intervalo de 12 meses, no deberá exceder de cien microgramos por metro cúbico ( $100 \mu\text{g}/\text{m}^3$ ).

La máxima concentración de una muestra recolectada en forma continua durante 24 horas que se puede sobrepasar, por una sola vez en un período de 12 meses, es de cuatrocientos microgramos por metro cúbico ( $400 \mu\text{g}/\text{m}^3$ ).

La máxima concentración de una muestra recolectada en forma continua durante 3 horas que se puede sobrepasar, por una sola vez en un período de 12 meses, es de mil quinientos microgramos por metro cúbico ( $1.500 \mu\text{g}/\text{m}^3$ ).

c) Monóxido de carbono (CO).

La máxima concentración de una muestra recolectada en forma continua durante 8 horas es de quince miligramos por metro cúbico ( $15 \text{mg}/\text{m}^3$ ).

La máxima concentración de una muestra recolectada en forma continua durante 1 hora es de cincuenta miligramos por metro cúbico ( $50 \text{mg}/\text{m}^3$ ).

d) Oxidantes fotoquímicos expresados como ozono ( $\text{O}_3$ ).

La máxima concentración de una muestra tomada en forma continua durante 1 hora que se puede sobrepasar, por una sola vez en un período de 12 meses, es de ciento setenta microgramos por metro cúbico ( $170 \mu\text{g}/\text{m}^3$ ).

e) Oxidos de nitrógeno (medidos como dióxido de nitrógeno  $\text{NO}^2$ ).

Cien microgramos por metro cúbico ( $100 \mu\text{g}/\text{m}^3$ ), como promedio aritmético de los resultados de las muestras diarias recolectadas en forma continua durante 24 horas, en un intervalo de 12 meses.

PARAGRAFO 1º. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 09 de 1979 y el artículo 73 del Decreto-ley 2811, el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Salud podrá, por razones de carácter sanitario o como resultado de investigaciones de orden científico o de su acción de vigilancia y control, adicionar, complementar o modificar el listado de contaminantes, así como las concentraciones y períodos señalados en el presente artículo.

PARAGRAFO 2º. Las normas sobre calidad del aire señalados en el presente artículo representan concentraciones medidas teniendo en cuenta las condiciones de referencia ( $25^\circ\text{C}$  y 760 mm de mercurio).

ART. 32. Para determinar las normas sobre calidad de aire que deban responder a las condiciones locales se aplicará la siguiente ecuación:

$$\text{Norma local} = \text{Norma de calidad}$$

$$\text{en C. de R.} \times \frac{\text{p.b. local}}{760} \times \frac{298^\circ \text{ K}}{273 + t^\circ \text{ C}}$$

PARAGRAFO. Para los efectos del presente artículo, establécense las siguientes convenciones:

- C. de R. = Condiciones de referencia  
 p. b. local = Presión barométrica local, en milímetros de mercurio  
 t° C = Temperatura promedio ambiente local, en grados centígrados.

ART. 33. Para verificar la calidad del aire en un sitio, los contaminantes mencionados en el artículo 31 del presente decreto deberán ser evaluados utilizando los siguientes métodos y frecuencias:

METODOS DE REFERENCIA PARA EL ANALISIS  
DE LA CALIDAD DEL AIRE AMBIENTE

<u>Contaminante</u>	<u>Método de análisis</u>	<u>Frecuencia mínima de muestreo</u>
Partículas en suspensión	Gravimétrico por muestrador de alto volumen.	Una muestra tomada en forma continua durante 24 horas, cada 3 días.
Dióxido de azufre	Colorimétrico utilizando la pararosanilina.	Una muestra tomada en forma continua durante 24 horas, cada 3 días.
Monóxido de carbono	Analizador infrarrojo no dispersivo.	Una muestra diaria tomada en forma continua de 6:00 am. a 10:00 pm. en períodos de 8 horas

<u>Contaminante</u>	<u>Método de análisis</u>	<u>Frecuencia mínima de muestreo</u>
Oxidantes fotoquímicos (como O <sub>3</sub> )	Quimiluminiscencia de fase gaseosa.	Una muestra diaria tomada en forma continua de 6:00 am. a 6:00 pm.
Oxidos de nitrógeno (como NO <sub>2</sub> )	Jacobs y Hochheiser	Una muestra tomada en forma continua durante 24 horas, cada 3 días.

PARAGRAFO. De conformidad con la Ley 09 de 1979 y el Decreto-2811 de 1974, los métodos de referencia para el análisis de la calidad del aire ambiente señalados en este artículo son de carácter general y regirán mientras el Ministerio de Salud señala los de carácter especial u otros de contenido general.

### CAPITULO III

#### De las normas generales de emisión para fuentes fijas de contaminación del aire

- ART. 34. El Ministerio de Salud de conformidad con el procedimiento señalado en este Decreto, podrá teniendo en cuenta los factores topográficos, meteorológicos y demás características de una región, modificar las normas de emisión de contaminantes, con el objeto de que no se sobrepase la norma de calidad.
- ART. 35. Las emisiones reguladas en el presente Decreto comprenden los contaminantes del aire, visibles o no visibles, producidos por cualquier fuente fija artificial que produzca contaminación del aire.

El Ministerio de Salud podrá regular la emisión de cualquier sustancia contaminante no considerada en el presente Decreto, previa la expedición de la norma de calidad correspondiente, si a su juicio la presencia de dicha sustancia en el aire, causa o puede causar efectos adversos sobre la salud humana o sobre el ambiente, a fin de que se cumplan las normas sobre calidad del aire.

ART. 36. Prohíbese la descarga en el aire de contaminantes tales como partículas, óxidos de azufre, óxido de nitrógeno y neblina ácida, por parte de cualquier persona pública o privada, que posea u opere una fuente fija artificial de contaminación del aire, en los siguientes casos:

a) En cantidades o concentraciones superiores a las previstas por las normas de emisión señaladas en el presente Decreto.

b) Por medio de chimeneas que no cumplan con los requisitos y especificaciones señalados en el presente Decreto.

c) Cuando con ella se causen concentraciones a nivel del suelo evaluadas teniendo en cuenta una declaración de impacto ambiental superiores a las permitidas por las normas de calidad del aire señaladas en el presente Decreto.

ART. 37. Se prohíbe la ubicación o instalación de fuentes fijas artificiales nuevas de contaminación del aire en lugares donde la concentración de contaminantes atribuibles a las fuentes existentes, adicionada por la que pudiera causar la fuente nueva, exceda las normas de calidad del aire establecidas en el presente Decreto.



- ART. 38. Las normas de emisión señaladas en el presente Decreto, están establecidas para una altura del punto de descarga, igual a la definida como altura de referencia.
- ART. 39. De conformidad con los factores de corrección indicados en el presente Decreto, cuando la altura de descarga de una fuente fija artificial de contaminación del aire sea diferente a la altura de referencia, se deberán corregir las normas de emisión aquí consignadas adicionando cuando sea mayor o restando cuando sea menor, una cantidad  $\Delta E$ , por cada metro de aumento o disminución que tenga la altura del punto de descarga, con respecto a la altura de referencia.
- ART. 40. Los puntos de descarga de contaminantes al aire ambiente, en ningún caso podrán estar localizados a una altura inferior a quince (15) metros desde el suelo o a la señalada como mínima en cada caso, según las normas del presente Decreto.
- ART. 41. Las normas de emisión previstas en el presente Decreto, están establecidas teniendo en cuenta las condiciones de referencia (25° C y 760 mm Hg).
- ART. 42. Señálense los siguientes factores de modificación de emisiones para fuentes fijas artificiales localizadas a diferentes altitudes sobre el nivel del mar:

Altitud sobre el nivel del mar (metros)	Factores de modificación K
500	0.969
750	0.954

Altitud sobre el nivel del mar (metros)	Factores de modificación K
1.000	0.939
1.250	0.923
1.500	0.908
1.750	0.893
2.000	0.878
2.250	0.862
2.500	0.847

ART. 43. Cuando la fuente fija artificial esté ubicada a una altitud diferente de la del nivel del mar o de las señaladas en el artículo anterior, la norma de emisión en las condiciones de referencia, se deberá modificar multiplicándola por un factor K, aplicando para los efectos la siguiente fórmula:

$$K = \frac{pbh}{760} + 0.04 H$$

PARAGRAFO. Para la aplicación de la fórmula a que se refiere el presente artículo establécense las siguientes convenciones:

K = Factor de modificación por altitud.

pbh = Presión barométrica del lugar, en milímetros de mercurio.

H = Altitud sobre el nivel del mar, en miles de metros.

ART. 44. En los terrenos o áreas que pertenezcan a un mismo dueño y no presenten solución de continuidad física, los procesos similares podrán ser considerados como una unidad para efectos de la determinación de la norma y las responsabilidades que puedan derivarse de su incumplimiento.

**PARAGRAFO.** El total de las emisiones producidas por los diferentes puntos de descarga en una unidad de procesos similares, será el que se compare con la norma. Cuando no se cumpla la norma, la autoridad correspondiente exigirá una reducción de la emisión o el establecimiento de controles directos adecuados, todo lo cual podrá realizarse en uno o varios puntos de descarga.

**ART. 45.** Cuando quiera que se presenten varios puntos de descarga en procesos similares, ubicados en un terreno o área que no presente solución de continuidad física, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 para comparar la altura de descarga con la altura de referencia, se calculará una altura equivalente a aquélla, mediante la aplicación de la siguiente ecuación:

$$H_{eq} = \frac{\sum_{i=1}^n H_i Q_i}{\sum_{i=1}^n Q_i}$$

**PARAGRAFO.** Para el desarrollo de la ecuación a que se refiere el presente artículo, establécense las siguientes convenciones:

$H_{eq}$  = Altura equivalente de los puntos de descarga.

$i$  = 1, 2 .....n

$H_i$  = Altura de descarga del punto  $i$ , en metros.

$Q_i$  = Gasto a través del punto de descarga  $i$ , en metros cúbicos por minuto.

**ART. 46.** Para modificar las normas generales o especiales de emisión señaladas en el presente Decreto, es necesario:

a) Que las condiciones meteorológicas, factores topográficos y demás características de una determinada región, sean adversas para la dispersión de contaminantes, de tal manera que se presenten inversiones de temperatura durante más del 30% de los días del año, con una duración promedio de dichas inversiones superior a dos (2) horas y que el régimen de vientos demuestre una ventilación deficiente en la región.

b) Que previa la aplicación de las medidas de control necesarias para cumplir las normas de emisión vigentes, por parte de por lo menos el 75% o más de las fuentes fijas, la concentración promedio de los contaminantes medidos en un 75% de las estaciones de la red de muestreo de la región, alcance el 75% de la norma de calidad o un porcentaje superior durante dos (2) años consecutivos.

c) Que con fundamento en los literales a) y b) del presente artículo, la autoridad sanitaria competente solicite al Ministerio de Salud, efectuar dicha modificación, o que éste proceda a efectuarla por su propia iniciativa.

**ART. 47.** El Ministerio de Salud teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo anterior, podrá señalar nuevos valores de descarga permisible de contaminantes del aire provenientes de cualquiera de las fuentes a que se refiere el presente Decreto, para una región determinada, previo concepto de un Comité Técnico, integrado de la siguiente manera:

1. El Jefe de la repartición del Ministerio de Salud encargado de la Conservación del Medio Ambiente o su delegado, quien lo preside.
2. El Jefe de la repartición del Ministerio de Salud encargado del Control de la Contaminación del Aire, o su delegado.
3. El Jefe de la repartición del Servicio Seccional de Salud correspondiente, encargado del control de la contaminación del aire.

PARAGRAFO. El Comité Técnico a que se refiere el presente artículo podrá asesorarse de los técnicos o especialistas en Control de Contaminación del Aire que considere convenientes.

#### CAPITULO IV

##### De las normas especiales de emisión de partículas para algunas fuentes fijas artificiales

##### CALDERAS A BASE DE CARBON

- ART. 48. Las calderas a base de carbón no podrán emitir al aire ambiente, partículas en cantidades superiores a las señaladas en la figura número 1 (véase anexo) de este Decreto y en las siguientes normas de emisión:

<u>Consumo de calor por hora. Millones de kilo calorías</u>	<u>Zona rural kilos /10° kilo cal.</u>	<u>Zona urbana kilos /10° kilo cal.</u>	<u>Altura de referencia del punto de descarga (mts).</u>
10 o menos	3.00	2.00	15
25	2.24	1.45	20
50	1.79	1.14	25
75	1.57	0.99	30
100	1.43	0.90	40
200	1.15	0.71	45
300	1.01	0.61	50
400	0.92	0.55	55
500	0.86	0.51	60
750	0.75	0.45	100
1.000	0.68	0.40	115
1.500 o más	0.60	0.35	120

PARAGRAFO 1°. La norma de emisión a que refiere el presente artículo está señalada en función del consumo calorífico en kilos de partículas por millón de kilocalorías consumidas por hora.

PARAGRAFO 2°. Los valores a que se refiere el presente artículo están señalados para ubicación de fuentes a nivel del mar y para alturas del punto de descarga iguales a la altura de referencia indicada. Cuando la fuente está ubicada a una altura diferente a la del nivel del mar, los valores señalados se deberán multiplicar por el factor K señalado en el artículo 42.

PARAGRAFO 3°. Cuando la altura del punto de descarga es diferente a la altura de referencia, pero igual o superior a la altura mínima correspondiente, los valores de la norma de emisión señaladas en el presente artículo, deberán ser corregidas

adicionando cuando sea mayor o restando cuando sea menor, una cantidad  $\Delta E$ , por cada metro de aumento o disminución que tenga el punto de descarga con respecto a la altura de referencia. Los valores de corrección  $\Delta E$  y la altura mínima del punto de descarga, se indican en el artículo 51.

ART. 49. La interpolación de los diferentes valores de las normas de emisión a que se refiere el artículo anterior, está señalada por las siguientes ecuaciones, según las zonas indicadas.

<u>Máxima emisión permisible de partículas (kilos/millón de kilocalorías)</u>	<u>Millones de kilo- calorías por hora</u>
---	--

a) Zona rural:

$E = 3.0$	$P \leq 10$
$E = 6.29 p^{-0.321}$	$10 < P < 1.500$
$E = 0.6$	$P \geq 1.500$

b) Zona urbana:

$E = 2.0$	$p \leq 10$
$E = 4.46 p^{0.348}$	$10 < P < 1.500$
$E = 0.35$	$P \geq 1.500$

PARAGRAFO. Para los efectos de las ecuaciones a que se refiere el presente artículo, adóptanse las siguientes convenciones:

E = Máxima emisión permisible de partículas, expresada en kilos por millón de kilocalorías consumidas por hora.

P = Calor liberado por el combustible utilizado, en millones de kilocalorías por hora.

ART. 50. Los propietarios de las calderas a base de carbón que emitan al aire partículas en cantidades superiores a las señaladas en el presente decreto, serán responsables de tales emisiones.

ART. 51. Los factores de corrección de las normas de emisión para calderas con puntos de descarga cuya altura sea diferente a la altura de referencia, son los siguientes:

<u>Consumo de calor en millones de kilocalorías por hora</u>	<u>Reducción o adición en kilos/10<sup>6</sup> kilocalorías por cada metro de aumento o de disminución de la altura de descarga con respecto a la altura de referencia (<math>\Delta E</math>).</u>		<u>Altura mínima del punto de descarga (metros)</u>
	Zona Urbana	Zona Rural	
10 o menos			15
25	0.050	0.075	15
50	0.040	0.065	20
75	0.030	0.060	20
100	0.020	0.042	30
200	0.015	0.032	30
300	0.010	0.022	40
400	0.006	0.013	40
500	0.005	0.011	50
750	0.004	0.009	60
1.000	0.003	0.007	80
2.000 o más	0.0025	0.006	100

PARAGRAFO. Para valores de consumo de calor no indicados en el presente artículo, el factor de corrección se determinará mediante la interpolación lineal de los valores  $\Delta E$  señalados.

ART. 52: Para calcular la descarga permisible de partículas emitidas por calderas, corregidas por el factor  $\Delta E$ , se aplicará la siguiente ecuación:



$$E' = E \mp (\Delta h \times \Delta E)$$

PARAGRAFO. Para los efectos de la ecuación a que se refiere el presente artículo, adóptanse las siguientes convenciones:

$E'$  = Emisión permisible corregida para una caldera con punto de descarga de altura  $h$ , diferente a la altura de referencia.

$E$  = Emisión permisible dada en el artículo 49 de este decreto, modificada por altitud sobre el nivel del mar, si es del caso.

$\Delta h$  = Diferencia en metros, entre la altura de referencia y la altura de descarga.

$\Delta E$  = Factor de corrección, dado en el artículo 51 de este Decreto.

ART. 53. Las normas para calderas señaladas en el presente decreto se refieren a la emisión de partículas en operación normal. Su cumplimiento no es obligatorio durante los períodos de puesta en marcha, parada y soplado de cenizas, siempre y cuando cada uno de ellos no exceda de 45 minutos cada 24 horas.

PARAGRAFO. Cuando se presente suspensión del suministro de energía eléctrica por parte de entidades de carácter oficial, encargadas de la prestación de dicho servicio, el cumplimiento de las normas sobre calderas no será obligatorio durante el lapso de la suspensión.

## FABRICAS DE CEMENTO

ART. 54. Los hornos de Clinker de las fábricas de cemento no podrán emitir al aire ambiente partículas en cantidades superiores a las señaladas en la figura número 2 (véase anexo) de este decreto y en las siguientes normas de emisión:

<u>Máxima producción diaria de cemento Ton./día</u>	<u>Zona rural Kilos/Ton.</u>	<u>Zona urbana Kilos/Ton.</u>	<u>Altura de referencia (metros)</u>
500 o menos	9.00	6.00	30
600	8.00	5.20	35
700	7.32	4.60	40
800	6.74	4.20	45
1.000	5.88	3.50	50
1.500	4.59	2.50	55
2.000	3.85	2.00	60
2.500	3.35	1.70	65
3.000 o más	3.00	1.50	70

PARAGRAFO 1°. La norma de emisión a que se refiere el presente artículo, está señalada en kilos de partículas por tonelada producida de cemento.

PARAGRAFO 2°. Los valores están indicados por ubicación de fuentes a nivel del mar, y para alturas del punto de descarga iguales a la altura de referencia señalada en este artículo.

Cuando la fuente esté ubicada a una altura diferente a la del nivel del mar, los valores señalados se deben multiplicar por el factor K, indicado en el artículo 42.

PARAGRAFO 3°. Cuando la altura del punto de descarga es diferente a la altura de referencia, pero igual o superior a la altura mínima correspondiente, los valores de la norma de emisión señalados en el presente artículo, deberán ser corregidos adicionando cuando sea mayor, o restando cuando sea menor una cantidad  $\Delta E$ , por cada metro de aumento o disminución que tenga el punto de descarga con respecto a la altura de referencia.

Los valores de corrección  $\Delta E$  y la altura mínima del punto de descarga se indican en el artículo 58.

ART. 55: La interpolación de los diferentes valores de las normas de emisión a que se refiere el artículo anterior, será señalada por las siguientes ecuaciones, según las zonas indicadas:

Máxima emisión permisible de partículas (kilos/tonelada).

Máxima producción diaria de cemento (tonelada/día)

a. Zona rural:

$$E = 9.0$$

$$E = 406 P^{-0.613}$$

$$E = 3.0$$

$$P \leq 500$$

$$500 < P < 3.000$$

$$P \geq 3.000$$

b. Zona urbana:

$$E = 6.0$$

$$E = 735.1 P^{-0.7737}$$

$$E = 1.5$$

$$P \leq 500$$

$$500 < P < 3.000$$

$$P \geq 3.000$$

PARAGRAFO. Para los efectos de las ecuaciones a que se refiere el presente artículo adóptanse las siguientes convenciones:

E = Máxima emisión permisible de partículas, expresada en kilos por tonelada de cemento producida.

P = Máxima producción diaria de cemento, en tonelada.

ART. 56 . Las normas para hornos de Clinker de fábricas de cemento señaladas en el presente decreto, se refieren a la emisión de partículas en operación normal. Su cumplimiento no es obligatorio durante los períodos de prendida y calentamiento del horno, siempre y cuando éstos no excedan de doce (12) horas, o durante los períodos de suspensión del suministro de energía eléctrica por parte de entidades de carácter oficial a cuyo cargo esté la prestación de dicho servicio.

ART. 57 . Los propietarios de las fábricas de cemento que emitan al aire partículas provenientes de hornos de Clinker u otras, en cantidades superiores a las señaladas en el presente Decreto, serán responsables de tales emisiones.

ART. 58 . Los factores de corrección de las normas de emisión para hornos de Clinker de fábricas de cemento, con puntos de descarga cuya altura sea diferente a la altura de referencia, son los siguientes:

Máxima producción diaria de cemento (Ton./día)	Altura mínima del punto de descarga (mts).	Reducción o aumento en kilos/ tonelada por cada metro de au- mento o disminución de altura de descarga con respecto a la altura de referencia $\Delta E$	
		Zona urbana	Zona rural
500 o menos	30	-	-
600	30	0.110	0.26
700	30	0.100	0.24
800	35	0.090	0.22
1.000	40	0.080	0.19
1.500	40	0.040	0.10
2.000	50	0.050	0.12
2.500	50	0.030	0.07
3.000 o más	55	0.027	0.06

PARAGRAFO. Para valores de producción diaria no indicados en el presente artículo, el factor de corrección se determinará mediante la interpolación lineal de los valores  $\Delta E$  señalados.

ART. 59. Para calcular la descarga permisible de partículas emitidas por hornos de Clinker, corregida por el factor  $\Delta E$ , se aplicará la siguiente ecuación:

$$E' = E \pm (\Delta h \times \Delta E)$$

PARAGRAFO. Para los efectos de la ecuación a que se refiere el presente artículo, adoptanse las siguientes convenciones:

$E'$  = Emisión permisible corregida para una fábrica de cemento (hornos de Clinker), con un punto de descarga de altura  $h$ , diferente a la altura de referencia.

**E** = Emisión permisible dada en el artículo 54 de este decreto, modificada por altitud sobre el nivel del mar si es el caso.

**$\Delta h$**  = Diferencia en metros, entre la altura de referencia y la altura de descarga

**$\Delta E$**  = Factor de corrección dado en el artículo 58 de este decreto

**ART. 60.** Las plantas de cemento no podrán emitir al aire ambiente partículas provenientes de los sitios de enfriamiento del Clinker, en cantidades superiores a dos (2) kilos por tonelada de Clinker.

**ART. 61.** Las plantas de cemento no podrán emitir al aire ambiente, partículas provenientes de los sitios de molienda y empaque, en cantidades superiores a un (1) kilo, por tonelada de cemento producida.

#### **INDUSTRIAS METALURGICAS**

**ART. 62.** Las industrias metalúrgicas que operen hornos de inducción o arcos eléctricos, no podrán emitir al aire ambiente, partículas en cantidades superiores a las señaladas en la figura número 3 (véase anexo) de este Decreto y en las siguientes normas de emisión:

<u>Capacidad instalada de producción Ton/día</u>	<u>Zona rural Kg/Ton.</u>	<u>Zona urbana Kg/Ton.</u>	<u>Altura de referencia (mts.)</u>
10 o menos	1.50	1.00	15
20	1.16	0.81	20
30	1.00	0.71	20
40	0.90	0.65	20
50	0.83	0.61	20
60	0.78	0.58	20
70	0.73	0.55	25
80	0.70	0.53	25
90	0.67	0.51	25
100	0.64	0.49	30
150	0.55	0.44	40
200 o más	0.50	0.40	40

PARAGRAFO 1°. La norma de emisión a que se refiere el presente artículo está señalada en kilos de partículas por tonelada producida.

PARAGRAFO 2°. Los valores están indicados para ubicación de fuentes a nivel del mar y para alturas del punto de descarga iguales a la altura de referencia señalada en este artículo, la cual es igual a la altura mínima correspondiente. Cuando la fuente esté ubicada a una altitud diferente a la del nivel del mar, los valores señalados se deberán multiplicar por el factor K indicado en el artículo 42 del presente Decreto.

ART. 63. La interpolación de los diferentes valores de las normas de emisión a que se refiere el artículo anterior está señalada por las siguientes ecuaciones, según las zonas indicadas:

## a) Zona rural:

<u>Máxima emisión permisible de partículas (kilos/tonelada)</u>	<u>Máxima producción (tonelada/día)</u>
E = 1.5	P ≤ 10
E = 3.49 p <sup>-0.367</sup>	10 < P < 200
E = 0.5	P ≥ 200

## b) Zona urbana:

E = 1.0	P ≤ 10
E = 2.02 p <sup>-0.306</sup>	10 < P < 200
E = 0.4	P ≥ 200

PARAGRAFO. Para los efectos de las ecuaciones a que se refiere el presente artículo adóptanse las siguientes convenciones:

E = Máxima emisión permisible de partículas, expresada en kilos por tonelada producida.

p = Máxima producción diaria, en toneladas.

ART. 64. El Ministerio de Salud establecerá los períodos durante los cuales no es obligatorio, para las industrias metalúrgicas que operen hornos de inducción o arco eléctricos, el cumplimiento de las normas de emisión de partículas.

ART. 65. Los propietarios de las industrias metalúrgicas que operen hornos de inducción o arco eléctricos, que emitan al aire



partículas en cantidades superiores a las señaladas en el presente Decreto, serán responsables de tales emisiones.

**PLANTAS PRODUCTORAS DE ASFALTO  
Y MEZCLAS ASFALTICAS**

ART. 66 . Las plantas productoras de asfalto y mezclas alfélticas no podrán emitir al aire ambiente, partículas en cantidades superiores a las señaladas en la figura número 4 (véase anexo), de este Decreto y en las siguientes normas de emisión:

<u>Máxima capacidad de producción diaria (Ton./día)</u>	<u>Zona rural Kg/Ton.</u>	<u>Zona urbana Kg/Ton.</u>	<u>Altura mínima del punto de descarga (mts)</u>
50 o menos	4.00	2.00	15
60	3.33	1.70	15
70	2.86	1.50	15
80	2.50	1.33	15
90	2.22	1.20	15
100	2.00	1.10	20
150	1.33	0.77	20
200	1.00	0.60	20
250 o más	0.80	0.49	30

PARAGRAFO 1°. La norma de emisión a que se refiere el presente artículo, está señalada en kilos de partículas por tonelada producida de asfalto o mezcla asfáltica.

PARAGRAFO 2°. Los valores están indicados para ubicación de fuentes a nivel del mar. Cuando la fuente esté ubicada a una altitud diferente a la del nivel del mar, los valores señalados se deberán multiplicar por el factor K, indicado en el artículo 42, del presente Decreto.

PARAGRAFO 3°. Las alturas de referencia son iguales a las alturas mínimas correspondientes y por consiguiente no hay factores de corrección.

ART. 67. La interpolación de los diferentes valores de las normas de emisión a que se refiere el artículo anterior, está señalada por las siguientes ecuaciones, según las zonas indicadas:

a) Zona rural:

<u>Emisión máxima permisible de partículas (kilos/tonelada)</u>	<u>Capacidad de producción (tonelada/día)</u>
$E = 4.0$	$P \leq 50$
$E = 200 P^{-1.0}$	$50 < P < 250$
$E = 0.8$	$P \geq 250$

b) Zona urbana:

$E = 2.0$	$P \leq 50$
$E = 59.67 P^{-0.868}$	$50 < P < 250$
$E = 0.49$	$P \geq 250$

PARAGRAFO. Para efectos de las ecuaciones a que se refiere el presente artículo, adóptanse las siguientes convenciones:

E = Máxima emisión permisible de partículas, expresada en kilos por toneladas producida de asfalto o mezcla asfáltica.

P = Máxima producción diaria de asfalto o mezcla asfáltica en toneladas.

- ART. 68 . El Ministerio de Salud establecerá los períodos durante los cuales no es obligatorio para las plantas productoras de asfalto y mezclas asfálticas el cumplimiento de las normas de emisión de partículas.
- ART. 69 . Los propietarios de las plantas productoras de asfalto y mezclas asfálticas que emitan al aire partículas en cantidades superiores a las señaladas en el presente Decreto, serán responsables de tales emisiones.

#### OTRAS INDUSTRIAS

- ART. 70 . Las industrias distintas de las específicamente reguladas en los artículos 48, 54, 62 y 66 del presente decreto, no podrán emitir al aire ambiente, partículas en cantidades superiores a las señaladas en la figura número 5 (veáse anexo), y en las siguientes normas de emisión:

<u>Producción horaria en toneladas de producto terminado</u>	<u>Zona rural (kilos/hora)</u>	<u>Zona urbana (kilos/hora)</u>	<u>Altura de referencia (metros)</u>
0.1	3.01	1.50	15
0.5	5.96	2.98	15
1.0	8.00	4.00	15
2.0	14.67	7.33	15
3.0	20.92	10.46	15
4.0	26.91	13.45	15
5.0	32.71	16.36	15
10.0	60.00	30.00	20
20.0	79.82	41.21	20
30.0	94.32	49.62	25
40.0	106.17	56.60	25
50.0	116.39	62.70	30
100.0	154.91	86.20	35

<u>Producción horaria en toneladas de producto terminado</u>	<u>Zona rural (kilos/hora)</u>	<u>Zona urbana (kilos/hora)</u>	<u>Altura de referencia metros</u>
200.0	205.93	118.30	40
300.0	243.33	142.42	50
400.0	273.92	162.50	60
500.0 o más	300.27	180.00	70

PARAGRAFO 1°. La norma de emisión a que se refiere el presente artículo, está señalada en kilos de partículas por hora.

PARAGRAFO 2°. Los valores están indicados para ubicación de fuentes a nivel del mar y para alturas del punto de descarga iguales a la altura de referencia señalada. Cuando la fuente esté ubicada a una altura diferente a la del nivel del mar, los valores señalados se deberán multiplicar por el factor K, indicado en el artículo 42, del presente Decreto

PARAGRAFO 3°. Cuando la altura del punto de descarga sea diferente a la altura de referencia, pero igual o superior a la altura mínima correspondiente, los valores de la norma de emisión señalada en el presente artículo, deberán ser corregidos adicionando cuando sea mayor, o restando cuando sea menor, una cantidad  $\Delta E$ , por cada metro de aumento o disminución que tenga el punto de descarga, los valores de corrección  $\Delta E$  y la altura mínima del punto de descarga, se indican en el artículo 74.

ART. 71. La interpolación de los diferentes valores de las normas de emisión, está dada por las siguientes ecuaciones, para las zonas indicadas:

## a) Zona rural:

<u>Emisión máxima permisible de partículas (kilos/hora)</u>	<u>Capacidad de producción (tonelada/hora)</u>
$E = 3.0$	$P < 0.1$
$E = 8 p^{0.425}$	$0.1 \leq P < 1.0$
$E = 8 p^{0.875}$	$1.0 \leq P < 10.0$
$E = 23.26 p^{0.4116}$	$10 \leq P \leq 500$

## b) Zona urbana:

$E = 1.5$	$P < 0.1$
$E = 4.0 p^{0.425}$	$0.1 \leq P < 1.0$
$E = 4.0 p^{0.875}$	$1 \leq P < 10.0$
$E = 10.45 p^{0.458}$	$10.0 \leq P \leq 500$

PARAGRAFO. Para efectos de las ecuaciones a que se refiere el presente artículo, adóptanse las siguientes convenciones:

E = Máxima emisión permisible de partículas, expresada en kilos por hora.

P = Máxima producción horaria.

ART. 72 . El Ministerio de Salud establecerá los períodos durante los cuales no es obligatorio, para las industrias a que se refiere el artículo 70 de este decreto, el cumplimiento de las normas de emisión de partículas.

ART. 73 . Los propietarios de industrias distintas de las específicamente reguladas en los artículos 48, 54, 62 y 66

del presente decreto, que emitan al aire partículas en cantidades superiores a las señaladas en el presente decreto, serán responsables de tales emisiones.

ART. 74 . Los factores de corrección de las normas de emisión para otras industrias distintas de las específicamente reguladas en los artículos 48, 54, 62 y 66 de este decreto, con puntos de descarga cuya altura sea diferente a la altura de referencia, son los siguientes:

<u>Producción horaria en toneladas de producto terminado</u>	<u>Reducción o adición por cada metro de aumento o disminución de altura de emisión (<math>\Delta E</math>)</u>		<u>Altura mínima del punto de descarga (mts)</u>
	<u>Zona rural Kg/hr.</u>	<u>Zona urbana Kg/hr.</u>	
0.1 - 5.0			15
5.0 - 20.0			20
30.0	3.8	2.80	20
40.0	4.2	3.20	20
50.0	4.7	3.50	25
100.0	6.2	4.60	30
200.0	8.2	6.20	35
300.0	4.9	3.60	40
400.0	3.7	2.70	45
500.0	3.0	2.25	50

ART. 75 : Para calcular la descarga permisible de partículas emitidas por las fuentes fijas a que se refiere el artículo 70 modificada por el factor  $\Delta E$ , se aplicará la siguiente ecuación:

$$E' = E \pm (\Delta h \times \Delta E)$$

PARAGRAFO. Para efectos de la ecuación a que se refiere el presente artículo, adóptanse las siguientes convenciones:

$E'$  = Emisión permisible corregida, para otras industrias con un punto de descarga de altura  $h$ , diferente a la altura de referencia.

$E$  = Emisión permisible señalada en el artículo 70 modificada por altitud sobre el nivel del mar, si es del caso.

$\Delta h$  = Diferencia en metros entre la altura de referencia y la altura del punto de descarga.

$\Delta E$  = Factor de corrección dado en el artículo 74.

## CAPITULO V

De las normas de emisión de dióxido de azufre ( $SO_2$ ) y neblina ácida ( $SO_3$  y  $H_2SO_4$ ) para algunas fuentes fijas artificiales

### PLANTAS PRODUCTORAS DE ACIDO SULFURICO

ART. 76. Las plantas productoras de ácido sulfúrico no podrán emitir al aire ambiente dióxido de azufre ( $SO_2$ ) y neblina ácida ( $SO_3$  y  $H_2SO_4$ ) en cantidades superiores a las señaladas en las siguientes normas de emisión:

Capacidad instalada de producción de $H_2SO_4$ (98%) (tonelada/día)	Emisión permisible en cualquier región (kilos/ton.)		Altura mínima del punto de descarga (mts).
	$SO_2$	Neblina ácida	
50 o menos	10.0	0.10	25
75	7.0	0.10	25
100	5.0	0.10	30

Capacidad instalada de producción de $H_2SO_4$ (98%) (tonelada/dfa)	Emisión permisible en cualquier región (kilos/ton.) $SO_2$ Neblina ácida		Altura mínima del punto de descarga (mts)
150	4.0	0.06	35
200 o más	3.5	0.06	40

PARAGRAFO 1°. La norma de emisión a que se refiere el artículo en mención, está señalada en kilos de dióxido de azufre ( $SO_2$ ) y neblina ácida ( $SO_3$  y  $H_2SO_4$ ), por tonelada producida de ácido sulfúrico (98%).

PARAGRAFO 2°. Los valores están indicados para ubicación de fuentes a nivel del mar y para alturas del punto de descarga iguales a la altura de referencia, la cual es igual a la altura mínima correspondiente.

Cuando la fuente esté ubicada a una altura diferente a la del nivel del mar los valores señalados se deberán multiplicar por el factor K, indicado en el artículo 42 del presente Decreto.

PARAGRAFO 3°. Para valores de capacidad instalada de producción no indicados en el presente artículo, la emisión permisible se determinará mediante la interpolación lineal de los valores señalados.

ART. 77. Las normas para plantas productoras de ácido sulfúrico ( $H_2SO_4$ ) señaladas en el presente Decreto, se refieren a la emisión de dióxido de azufre ( $SO_2$ ) y neblina ácida ( $SO_3$  y  $H_2SO_4$ ) en operación normal.



Su cumplimiento no es obligatorio durante el periodo de puesta en marcha siempre y cuando este no exceda de ocho (8) horas, o durante los periodos de suspensión del suministro de energía eléctrica a la planta, cuando no exceda de una (1) hora.

- ART. 78. Los propietarios de las plantas productoras de ácido sulfúrico ( $H_2SO_4$ ) que emitan al aire dióxido de azufre ( $SO_2$ ) y neblina ácida ( $SO_3$  y  $H_2SO_4$ ), en cantidades superiores a las señaladas en el presente decreto, serán responsables de tales emisiones.

**CALDERAS, HORNOS Y EQUIPOS QUE UTILICEN  
COMBUSTIBLES SOLIDO O LIQUIDO**

- ART. 79. Las calderas, hornos o equipos a base de combustibles sólidos o líquidos tales como carbón, fuel oil, kerosene, diesel oil o petróleo crudo, que originen o produzcan dióxido de azufre ( $SO_2$ ), no podrán emitir al aire ambiente, los gases provenientes de su combustión, por una chimenea cuya altura sea inferior a la señalada a continuación:

<u>Calor total liberado, en millones de kilo- calorías por horas</u>	<u>Altura mínima requerida en metros</u>		
10 o menos	15	15	20
11 - 40	20	25	30
50	20	30	35
75	30	37	50
100	35	45	65
200	40	52	72
300	45	60	80
400	52	67	95

Calor total liberado,  
en millones de kilo-  
calorías por horas

Altura mínima requerida en metros

500	60	75	110
750	85	100	130
1.000	110	125	150
2.000 o más	125	150	
	1.4 o menos	1.5 - 2.9	3.0 - 6.0

Contenido ponderado de azufre en el  
combustible (porcentaje).

PARAGRAFO 1°. La altura a que se refiere el presente artículo, está señalada en función del calor total liberado por los combustibles utilizados y del contenido ponderado de azufre de los mismos para cada fuente.

PARAGRAFO 2°. Cuando en un radio de 50 mts. cuyo centro sea la fuente de contaminación, exista una edificación de más de diez (10 mts.) de altura, se tomará como altura mínima de la chimenea, el mayor de los dos valores siguientes:

- a) La altura de la edificación más cinco (5) metros.
- b) La altura mínima requerida.

Para valores de calor total liberado de más de 2.000 millones de Kcal/hora y para contenidos ponderados de azufre entre 3.0 y 6.0, se requiere un estudio de impacto ambiental para determinar la altura de la chimenea.

ART. 80. El contenido ponderado de azufre existente en el combustible utilizado, a que se refiere el artículo anterior para cada fuente, se calculará mediante la aplicación de la siguiente ecuación:

$$A_p = \frac{\sum_{i=1}^{i=n} C_i \times A_i}{\sum_{i=1}^{i=n} C_i}$$

PARAGRAFO. Para efectos de la ecuación a que se refiere el presente artículo, adóptanse las siguientes convenciones:

- $A_p$  = Contenido ponderado de azufre, expresado como porcentaje  
 $C_i$  = Consumo horario de cada clase de combustible de diferente contenido azufre. Para combustibles sólidos, el  $C_i$  se expresará en toneladas por hora, y para combustibles líquidos, en miles de litros por hora.  
 $A_i$  = Contenido de azufre de cada clase de combustible que consume la fuente, expresado como porcentaje.

ART. 81. El calor total liberado para cada fuente a que se refiere el artículo 79 del presente decreto, se calculará mediante la aplicación de la siguiente ecuación:

$$M_p = \sum_{i=1}^{i=n} P_i \times B_i$$

PARAGRAFO. Para efectos de la ecuación a que se refiere el presente artículo adóptanse las siguientes convenciones:

- $M_p$  = Calor total liberado, en millones de kilocalorías por hora.  
 $P_i$  = Poder calorífico de cada clase de combustible que consume la fuente. Para combustible sólido, en kilocalorías por kilo, para combustible líquido en kilocalorías

por litro.

$B_i$  = Cantidad de cada clase de combustible que consuma la fuente en una hora, para combustible sólido, en kilos y para combustible líquido, en litros.

ART. 82. Prohíbese utilizar combustible cuyo contenido ponderado de azufre sea mayor del seis por ciento (6%), para operación de fuentes fijas.

ART. 83. Los propietarios de calderas, hornos y equipos que utilicen combustibles sólidos o líquidos que emitan al aire dióxido de azufre, por puntos de descarga cuya altura sea inferior a la señalada en el presente Decreto, serán responsables de tales emisiones.

## CAPITULO VI

De las normas de emisión para plantas de ácido nítrico e incineradores

### PLANTAS DE ACIDO NITRICO

ART. 84. Las plantas de ácido nítrico no podrán emitir al aire ambiente óxidos de nitrógeno, expresados como  $\text{NO}_2$  (dióxido de nitrógeno), en cantidades superiores a 4.5 kilos, por tonelada producida de ácido nítrico.

PARAGRAFO. La altura mínima de descarga indicada en función de la capacidad instalada de producción diaria de ácido nítrico, es igual a la señalada para plantas de ácido sulfúrico en el artículo 76 de este Decreto.

- ART. 85. Las normas para plantas productoras de ácido nítrico señaladas en el presente decreto, se refieren a la emisión de óxidos de nitrógeno en operación normal. Su cumplimiento no es obligatorio durante los períodos de puesta en marcha, siempre y cuando estos no excedan de dos (2) horas, o durante los períodos de suspensión del suministro de energía eléctrica por parte de las entidades oficiales a cuyo cargo esté la prestación de dicho servicio.
- ART. 86. Los propietarios de plantas productoras de ácido nítrico, que emitan al aire óxidos de nitrógeno en cantidades superiores a las señaladas en el presente decreto, o por alturas del punto de descarga inferiores a la altura mínima señalada, serán responsables de tales emisiones.

#### INCINERADORES

- ART. 87. Los incineradores cuya capacidad sea mayor de una (1) tonelada diaria, no podrá emitir al aire ambiente partículas:
- a) En concentraciones superiores a cinco (5) gramos de partículas por metro cúbico seco de gas afluyente, medido a condiciones de referencia.
  - b) Que produzcan un obscurecimiento superior al patrón número 2 de la escala de Ringelmann o una opacidad superior al 40%.

PARAGRAFO. Las normas de emisión para incineradores cuya capacidad sea inferior a una (1) tonelada, serán señaladas por el Ministerio de Salud.

- ART. 88. Los propietarios de incineradores que emitan al aire partículas en concentraciones superiores a las señaladas en el presente decreto, serán responsables de tales emisiones.
- ART. 89. El Ministerio de Salud establecerá los períodos durante los cuales no es obligatorio para los incineradores, el cumplimiento de las normas de emisión señaladas en el presente Decreto.

#### CAPITULO VII

##### De los métodos de medición de las emisiones por chimeneas o ductos en las fuentes fijas artificiales de contaminación del aire

- ART. 90. Corresponde al Ministerio de Salud señalar los métodos de medición de fuentes fijas artificiales de contaminación del aire, así como determinar la frecuencia de la medición y practicar los análisis de los datos.
- ART. 91. A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto y mientras el Ministerio de Salud señala normas o métodos especiales para la medición de fuentes fijas artificiales de contaminación de aire, se aplicarán las de carácter general contenidas en el presente capítulo.
- ART. 92. El Ministerio de Salud o la entidad en quien éste delegue, podrán solicitar a los propietarios de cualquier fuente fija artificial de contaminación del aire, que instale y

opere en forma directa o a través de terceros, equipos de medición de las emisiones, y que envíe los resultados a la entidad correspondiente, para su análisis, dentro del término que para cada caso señala la autoridad sanitaria competente.

ART. 93. Las mediciones deberán ejecutarse bajo la dirección de personal calificado en el campo del control de la contaminación del aire.

El Ministerio de Salud o la entidad en quien éste delegue podrá aceptar, del representante legal o su apoderado, el informe directo de las mediciones en una fuente, siempre y cuando se compruebe la existencia de capacidad técnica adecuada para la práctica de los métodos y mediciones a que se refiere el presente capítulo, por parte de quienes la realicen.

ART. 94. El Ministerio de Salud o la entidad en quien éste delegue podrán, cuando lo consideren conveniente y sin previo aviso, efectuar o solicitar que se efectúe medición de emisión de contaminantes en cualquier fuente fija. Para tal fin solicitarán a la persona responsable de la fuente efectuar los arreglos necesarios de acceso a la chimenea y construcción de la plataforma de medición, de acuerdo con las especificaciones dadas por la entidad oficial competente.

ART. 95. A toda fuente fija artificial que se instale con posterioridad a la fecha de expedición del presente decreto, cuando quiera que sea necesario, deberá construirse las

estructuras de acceso a la chimenea y las plataformas de medición, de acuerdo a las especificaciones dadas, por la entidad oficial competente.

ART. 96. Los métodos generales para la medición de emisiones de contaminantes son los siguientes:

- Método 1. Selección del sitio de muestreo, determinación del número de puntos y su localización en chimeneas y ductos de fuentes fijas.
- Método 2. Determinación de la velocidad de las emisiones y del gasto volumétrico en chimeneas o ductos.
- Método 3. Análisis de las emisiones para determinar el porcentaje de dióxido de carbono ( $\text{CO}_2$ ), oxígeno ( $\text{O}_2$ ), monóxido de carbono ( $\text{CO}$ ) y el peso molecular seco.
- Método 4. Determinación del contenido de humedad de las emisiones.
- Método 5. Determinación de la emisión de partículas por chimeneas o ductos de fuentes fijas artificiales.
- Método 6. Determinación de la emisión de dióxido de azufre y neblina ácida, por chimenea o ductos de plantas de ácido sulfúrico.

Método 1.

Selección del sitio de muestreo, determinación del número de puntos y su localización en chimeneas y ductos de fuentes fijas artificiales.

ART. 97. El método general de selección del sitio de muestreo para la medición de emisiones de contaminantes en una fuente fija artificial, será aplicable en todos aquellos casos en que no se presenten las siguientes situaciones:



- a) Flujo ciclónico o en forma de remolino.
- b) Chimenea o ducto con un diámetro menor de 0.30 metros o un área transversal menor de 0.071 metros cuadrados.
- c) Sitio de medición ubicado a una distancia menor que el equivalente a dos (2) diámetros de la chimenea o ducto, después de una perturbación o a medio diámetro antes de ella.

PARAGRAFO. Cuando quiera que se presenten las situaciones a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Salud o la autoridad delegada indicarán el sitio de muestreo.

ART. 98. El procedimiento para la medición de emisiones de contaminantes a través del Método 1, comprende:

- a) Selección del sitio de muestreo.
- b) Determinación del número de puntos para las mediciones.
- c) Localización del número de puntos en el área transversal al flujo de la descarga.

ART. 99. El sitio de muestreo deberá estar ubicado a una distancia de por lo menos ocho veces el diámetro de la chimenea o ducto, después de una perturbación y dos diámetros antes de la siguiente.

PARAGRAFO. Para efectos del presente artículo, se consideran perturbaciones de la chimenea o ducto, aquellas como codos, expansiones, contracciones o uniones.

ART. 100. Cuando no sea posible cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, se podrá escoger un sitio intermedio, el cual no podrá estar ubicado a una distancia menor

que la equivalencia a dos diámetros de la chimenea o ducto, después de una perturbación, ni medio diámetro antes de la siguiente. Para secciones rectangulares se determinará un diámetro equivalente ( $De$ ) calculado por la siguiente expresión:

$$De = \frac{2 A \times B}{A + B}$$

PARAGRAFO. Para efectos de la ecuación a que se refiere el presente artículo adóptanse las siguientes convenciones:

$De$  = Diámetro equivalente.

$A$  = Largo

$B$  = Ancho

ART. 101. Cuando se cumpla el criterio de ubicación del sitio de muestreo a una distancia de por lo menos ocho diámetros después de una perturbación y de dos diámetros antes de la siguiente, el mínimo número de puntos será: a) doce (12), para ductos o chimeneas circulares o rectangulares con diámetros reales o equivalentes iguales o superiores a 0.60 metros; b) ocho (8), para ductos o chimeneas circulares con diámetros entre 0.30 y 0.60 metros; c) nueve (9), para ductos o chimeneas rectangulares con diámetros equivalentes entre 0.30 y 0.60 metros.

Cuando no se cumpla el criterio de los ocho y los dos diámetros, se escogerá un mayor número de puntos, según los procedimientos que para los efectos señale el Ministerio de Salud.

ART. 102. Para chimeneas o ductos circulares, los puntos de medición se deberán colocar a lo largo de dos diámetros perpendiculares entre sí, que están en el mismo plano de medición. La ubicación exacta de cada uno de los puntos, a lo largo de cada diámetro, o en las áreas rectangulares, será señalada por el Ministerio de Salud o la entidad en quien éste delegue.

#### Método 2.

Determinación de la velocidad de las emisiones y del gasto volumétrico en chimeneas o ductos.

ART. 103. El método general para la determinación de la velocidad de las emisiones y del gasto volumétrico en chimeneas o ductos de una fuente fija artificial, será aplicable a sitios de muestreo que cumplan los requisitos señalados en los artículos pertinentes del Método 1.

ART. 104. El procedimiento para la determinación de la velocidad y del gasto volumétrico de las emisiones en la chimenea o ducto, comprende:

- a) Uso de un tubo de pitot, para medir la presión de velocidad del gas.
- b) Cálculo de la velocidad del gas.
- c) Determinación del área transversal del ducto o chimenea.

ART. 105. Para la aplicación del procedimiento, el tubo pitot, previamente calibrado, se introducirá en el ducto o chimenea

en el sitio de medición seleccionado por el Método 1, y se tomarán lecturas de la presión de velocidad en cada uno de los puntos de medición seleccionados. Se calcularán los valores de velocidad para cada lectura de presión de velocidad, aplicando la siguiente ecuación:

$$V_p = K_p C_p \frac{\sqrt{\Delta P_p \times T_g}}{P_g \times M_h}$$

La velocidad promedio en el ducto o chimenea será el valor obtenido al promediar aritméticamente las velocidades así calculadas.

PARAGRAFO 1°. El gasto volumétrico de la emisión se obtendrá multiplicando la velocidad promedio del gas por el área transversal del ducto o chimenea, en el punto de medición.

PARAGRAFO 2°. Para efectos de la ecuación a que se refiere el presente artículo adóptanse las siguientes convenciones:

- $V_p$  = Velocidad promedio del gas en el ducto o chimenea.
- $K_p$  = Coeficiente del tubo pitot.
- $\Delta P_p$  = Presión de velocidad.
- $T_g$  = Temperatura absoluta del gas en el ducto o chimenea.
- $P_g$  = Presión absoluta del gas en el ducto o chimenea.
- $M_h$  = Peso molecular del gas en el ducto o chimenea.

ART. 106. Las dimensiones y características de construcción de los equipos indispensables para la determinación de la velocidad de las emisiones y del gasto volumétrico en chimeneas

o ductos, así como los procedimientos de calibración, serán indicados por el Ministerio de Salud.

### Método 3.

Análisis de las emisiones para determinar el porcentaje de dióxido de carbono ( $\text{CO}_2$ ), oxígeno ( $\text{O}_2$ ) monóxido de carbono ( $\text{CO}$ ), y el peso molecular seco.

ART. 107. El método general de análisis de las emisiones para determinar el porcentaje de dióxido de carbono ( $\text{CO}_2$ ), oxígeno ( $\text{O}_2$ ), monóxido de carbono ( $\text{CO}$ ) y el peso molecular seco, será aplicable:

- a) Para determinar el porcentaje de  $\text{CO}_2$ ,  $\text{O}_2$  y  $\text{CO}$  en las emisiones producidas por una combustión.
- b) Para calcular el peso molecular seco de las emisiones producidas por una combustión.

ART. 108'. El procedimiento de medición que se requiere para llevar a cabo los análisis de las emisiones a que se refiere el artículo anterior, comprende:

- a) La obtención de una muestra representativa de las emisiones.
- b) Determinación de los porcentajes de dióxido de carbono ( $\text{CO}_2$ ), oxígeno ( $\text{O}_2$ ) y monóxido de carbono ( $\text{CO}$ ).

ART. 109. El peso molecular seco  $M_s$ , se determinará mediante la aplicación de la siguiente ecuación:

$$M_s = 0.44 \times \%CO_2 + 0.32 \times \%O_2 + 0.28 \times \%CO + 0.28 \times \%N_2$$

El porcentaje de nitrógeno ( $N_2$ ) se obtendrá restando del 100%, el % de  $CO_2$ , el % de  $O_2$  y el % de  $CO$ .

- ART. 110. Las dimensiones y características de construcción de los equipos indispensables para el análisis de las emisiones que determinan el porcentaje de dióxido de carbono ( $CO_2$ ), oxígeno ( $O_2$ ), monóxido de carbono ( $CO$ ) y el peso molecular seco, así como los procedimientos de análisis y calibración serán señalados por el Ministerio de Salud.

#### Método 4.

Determinación del contenido de humedad de las emisiones.

- ART. 111. El método general para la determinación del contenido de humedad de las emisiones es aplicable en cualquier chimenea o ducto.
- ART. 112. El procedimiento de medición que se requiere para llevar a cabo la determinación del contenido de humedad de las emisiones comprende:
- a) Extracción de una muestra a un gasto constante.
  - b) Remoción de la humedad de la muestra.
  - c) Determinación de la humedad gravimétrica y volumétrica-mente.
- ART. 113. Para la aplicación del procedimiento, en cada uno de los puntos de muestreo determinados por el Método 1, se succionará

una cantidad de gas afluyente, en forma tal que el total de gas recolectado en todos los puntos, sea de por lo menos 0.60 metros cúbicos, medidos en condiciones de referencia y que el gasto de succión no sea mayor de 0.020 metros cúbicos por minuto.

**ART. 114.** Las dimensiones y las características de construcción de los equipos indispensables para la determinación del contenido de humedad de las emisiones, así como los procedimientos de calibración de los diferentes componentes del equipo muestreador y los métodos de cálculo de humedad, serán señalados por el Ministerio de Salud.

#### Método 5.

Determinación de la emisión de partículas por chimeneas o ductos de fuentes fijas artificiales.

**ART. 115.** El método general para la determinación de la emisión de partículas por chimeneas o ductos de fuentes fijas artificiales, se aplicará en todos los casos en que no se presenten las situaciones a que se refiere el artículo 97 o del presente Decreto (Método número 1).

**ART. 116.** El procedimiento de medición que se requiere para llevar a cabo la determinación de las emisiones de partículas por chimeneas o ductos de fuentes fijas artificiales, comprende:

a) Extracción isocinética de las partículas de la emisión y posterior recolección de ellas.

- b) Remoción de la humedad.
- c) Determinación gravimétrica de las partículas.

**ART. 117.** Para la aplicación del procedimiento, previa calibración del equipo y con los reactivos necesarios en los diferentes impactadores, se iniciará el muestreo, succionando una cantidad de gas de la chimenea o ducto en todos y cada uno de los puntos de medición seleccionados por el método 1.

La velocidad de succión del gas por la boquilla de muestreo, deberá ser igual a la velocidad del gas en la chimenea o ducto. Cuando existan variaciones en el gasto por la chimenea o ducto, deberá ajustarse la velocidad de succión.

El tiempo óptimo de medición por punto es de cinco (5) minutos y en ningún caso deberá ser menor de dos (2) minutos. El isocinetismo deberá estar entre el 90 y el 110%.

La velocidad del gas en la chimenea o ducto, se determinará según lo especificado en el Método 2, de este Capítulo; el peso molecular seco del gas, según el Método 3, de este Capítulo; y la humedad, según el Método 4, de este Capítulo. La concentración de partículas se calculará, determinando gravimétricamente el peso total de las partículas recolectadas y dividiéndolo por el volumen total succionado, corregido a condiciones de referencia.

La emisión total de partículas se determinará multiplicando la concentración por el gasto del gas afluyente, corregido a condiciones de referencia.



ART. 118. Las dimensiones y las características de construcción de los equipos indispensables para la determinación de la emisión de partículas por chimeneas o ductos de fuentes fijas artificiales, así como los reactivos a utilizar y los procedimientos de calibración de los diferentes componentes del equipo, serán indicados por el Ministerio de Salud.

#### Método 6.

Determinación de la emisión de dióxido de azufre y neblina ácida por chimeneas o ductos de plantas de ácido sulfúrico.

ART. 119. El método general para la determinación de las emisiones de dióxido de azufre y neblina ácida por chimeneas o ductos se aplicará para plantas de ácido sulfúrico.

PARAGRAFO. Para los efectos del presente artículo, deberá tenerse en cuenta que la neblina ácida incluya trióxido de azufre.

ART. 120. El procedimiento de medición que se requiere para llevar a cabo la determinación de la emisión de dióxido de azufre y neblina ácida por chimeneas o ductos de plantas de ácido sulfúrico, comprende:

- a) Extracción isocinética de una muestra de gas de la chimenea o ducto.
- b) Separación de la neblina ácida del dióxido de azufre.
- c) Determinación de la neblina ácida y del dióxido de azufre, mediante el método de titulación del bario-torina.

ART. 121. Para la aplicación del procedimiento, en cada uno de los puntos de muestreo determinados por el Método 1, de este Capítulo, se succionará una cantidad de gas afluyente en forma isocinética, según lo especificado en el Método 5, de este Capítulo.

La concentración de neblina ácida y dióxido de azufre, se determinará dividiendo el valor de la cantidad recolectada, por el volumen total succionado, corregido a condiciones de referencia.

La emisión total de neblina y dióxido de azufre, se determinará multiplicando la concentración por el gasto de la emisión corregida a condiciones de referencia.

ART. 122. Las dimensiones y las características de construcción de los equipos indispensables para la determinación de la emisión de dióxido de azufre y neblina ácida por chimeneas o ductos de plantas de ácido sulfúrico, así como los reactivos a utilizar y los procedimientos de calibración de los diferentes componentes del equipo, serán señalados por el Ministerio de Salud.

## CAPITULO VIII

### Del mantenimiento y fallas en los equipos de control

ART. 123. Cuando quiera que para efectos de mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control durante lapsos superiores a ocho (8) horas, se deberá dar aviso al Ministerio de Salud o a la entidad en quien éste delegue, por

escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

- a) Nombre y localización de la fuente de emisión.
- b) Número y fecha de la licencia de funcionamiento.
- c) Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control.

PARAGRAFO. El Ministerio de Salud podrá verificar la necesidad de suspender completamente el funcionamiento de equipos de control para efectos de mantenimiento.

ART. 124. Cuando en los equipos de control de contaminación del aire, se presenten fallas que produzcan la emisión de contaminantes en cantidades o concentraciones superiores a las normas señaladas en el presente Decreto, para cuya reparación se requiere de un lapso estimado que exceda de tres (3) horas por cada día, se deberá dar información por escrito al Ministerio de Salud o a la entidad en quien éste delegue dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la falla, la cual deberá comprender:

- a) Nombre y localización de la fuente de emisión.
- b) Número y fecha de la licencia de funcionamiento.
- c) Las causas de la falla y su naturaleza.
- d) Lapso aproximado durante el cual se reparará la falla.

PARAGRAFO. En los casos a que se refiere el presente artículo, una vez haya sido reparada o corregida la falla, deberá informarse sobre el particular al Ministerio de Salud o a la entidad en quien éste delegue.

El Ministerio de Salud podrá verificar tanto la presentación de fallas como la reparación de éstas.

## CAPITULO IX

### De los estudios de impacto ambiental

ART. 125: El Ministerio de Salud, para la instalación o modificación de una fuente fija artificial de contaminación del aire cuya magnitud lo amerite, o cuando sus emisiones sean susceptibles de causar efectos adversos en la salud y bienestar de las personas, exigirá la presentación de un estudio de impacto ambiental, previo a la iniciación de la construcción o instalación de la fuente, y como requisito para obtener la autorización sanitaria de instalación y la autorización sanitaria de funcionamiento.

ART. 126. El estudio de impacto ambiental de un proyecto que incida sobre el recurso aire, deberá contener por lo menos los siguientes puntos:

1. Descripción general del proyecto, que incluye:
  - a) Diagrama de flujo de los procesos de producción u operación, indicando los puntos de descarga a la atmósfera.
  - b) Materias primas que se utilizarán en el proceso indicando su nombre comercial y su cantidad en unidades del sistema métrico decimal.
  - c) Producción diaria en toneladas.

- d) Combustibles a utilizar, indicando la clase, la cantidad diaria en unidades del sistema métrico decimal, y la composición química que incluya contenido de cenizas y azufre.
- e) Características aproximadas del gas afluyente en cada una de las chimeneas, que comprende:
- Gasto estimado en metros cúbicos por minutos.
  - Temperatura estimada, en grados centígrados.
  - Humedad estimada, en porcentaje.
  - Emisión estimada de partículas, sin equipo de control, en kilogramos por hora.
  - Emisión estimada de partículas, con equipo de control, en kilogramos por hora.
  - Composición química aproximada del gas efluente.
  - Emisión total estimada de dióxido de azufre, en kilogramos por hora.
  - Emisión estimada de cualquier otra sustancia que se produzca en el proceso, en kilogramos por hora.
- f) Esquemas, diagramas y folletos de los equipos de control que se instalarán para cumplir con las normas de emisión.
- g) Sistema de disposición final del material recolectado por los equipos de control.

2. Identificación y delimitación del área de influencia del proyecto, de conformidad con los procedimientos que el Ministerio de Salud señale.

3. En el área de influencia del proyecto, descripción de:

- a) Calidad del aire, cuando existan registros y datos oficiales.
- b) Condiciones meteorológicas y rosa de los vientos de la región cuando existan registros y datos oficiales.
- c) Condiciones topográficas generales.
- d) Uso de la tierra.
- e) Areas urbanas y densidad de población.
- f) Identificación y localización de otras fuentes de contaminación del aire.

4. Estimativo de la concentración promedio anual y promedio en veinticuatro (24) horas, producida por la emisión de contaminantes, a sotavento de la dirección prevaleciente del viento en el área de influencia del proyecto, utilizando los modelos de dispersión que el Ministerio de Salud establezca.

5. Identificación de las alternativas de control y altura de chimeneas o ductos, destinadas al cumplimiento de las normas de emisión y calidad del aire dadas en el presente Decreto.

6. Identificación de los efectos probables producidos por el proyecto en el área de influencia.

## CAPITULO X

## De las quemas abiertas

ART. 127. Ninguna persona, pública o privada, podrá efectuar quemas abiertas de ningún tipo de material, dentro del área del territorio nacional, excepto en los siguientes casos:

- a) Fuegos utilizados para cocinar alimentos o con fines recreacionales.
- b) Fuegos utilizados para control de incendios.
- c) Fuegos utilizados para quemas con fines agrícolas y silviculturales o cuando se requieran para la prevención y control de enfermedades y plagas, previo permiso del Ministerio de Salud o de la autoridad sanitaria en quien éste delegue, así como de los bomberos de la localidad.
- d) Fuegos utilizados para adiestramiento de personal especializado en control de incendios, previa notificación al Ministerio de Salud, o la autoridad sanitaria en quien éste delegue, con por lo menos cinco (5) días de anticipación, indicando:

-Nombre, dirección y teléfono de la entidad que efectuará el ejercicio.

-Localización exacta de la quema, clase y cantidad de material a quemar.

-Fecha a efectuarse y tiempo de duración.

-Necesidad de la práctica para el entrenamiento de personal.

- e) Fuegos utilizados mediante quemadores siempre y cuando estos estén equipados con aditamentos para evitar el humo.

## CAPITULO XI

## De las tasas retributivas

- ART. 128. De conformidad con el artículo 18 del Decreto-ley 2811 la utilización directa o indirecta de la atmósfera para introducir o arrojar humos, vapores o sustancias nocivas que sean resultado de actividades lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas del servicio de eliminación o control de las consecuencias de las actividades nocivas expresadas.
- ART. 129. Las fuentes fijas artificiales de contaminación del aire sujetas a las normas de emisión establecidas en el presente decreto y aquellas para las cuales posteriormente el Ministerio de Salud las expida, estarán sujetas al pago de las tasas retributivas a que se refiere el artículo anterior.
- ART. 130. Las fuentes fijas artificiales de contaminación del aire cuyas emisiones sobrepasan las normas de emisión señaladas en el presente decreto o las que posteriormente se dicten, estarán sujetas al pago de una tasa retributiva que se calculará de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$T = (F - NE) \times SM$$

PARAGRAFO 1°. Para efectos de la aplicación de la ecuación a que se refiere el presente artículo se adoptan las siguientes convenciones:

T = Tasa retributiva



- F = Emisión de cada contaminante específico.  
 NE = Norma de Emisión modificada por la altitud sobre el nivel del mar y corregida por la altura de chimenea.  
 SM = Factor obtenido de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$SM = A \times SMD$$

PARAGRAFO 2°. Para efectos de la aplicación de la ecuación a que se refiere el parágrafo 1° de éste artículo adóptanse las siguientes convenciones:

A = Factor que será señalado por el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta los costos de administración, tanto del programa de recaudo de la tasa, como de vigilancia y control de la contaminación del aire generada por las fuentes de contaminación a que se refiere el presente Decreto.

SMD = Salario mínimo diario vigente en la fecha de facturación.

ART. 131. Las fuentes fijas artificiales que hayan entregado las obras exigidas para obtener la autorización sanitaria de funcionamiento por aire y que por razones de falla en el diseño en el equipo de control de contaminación del aire no cumplan con las normas de emisión, deberán pagar la tasa retributiva de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$T = (F - NE) \times SM$$

PARAGRAFO 1°. Para la aplicación de la ecuación anterior se adoptan las siguientes convenciones:

- T = Tasa retributiva.  
 F = Emisión de cada contaminante específico  
 NE = Norma de emisión, modificada por la altitud sobre el nivel del mar y corregida por altura de chimenea en kilogramos por día.  
 SM = Factor obtenido de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$SM = B \times SMD$$

PARAGRAFO 2°. Para la aplicación de la ecuación anterior se adoptan las siguientes convenciones:

- B = Factor que será reglamentado por el Ministerio de Salud, considerado para los efectos tanto el cobro de la tasa por violación de la norma de emisión como el costo de administración del programa de vigilancia y control de la contaminación del aire.  
 SMD = Salario mínimo diario vigente en la fecha de facturación en pesos.

ART. 132'. El valor del factor F a que se hacen referencia los artículos 130 y 131 de este Decreto, será establecido por el Ministerio de Salud teniendo en cuenta mecanismos tales como medición real, en el ducto o chimenea o factores de emisión.

ART. 133'. La determinación del monto de las tasas retributivas a que se refiere este capítulo y su recaudo serán hechos por el Ministerio de Salud o la Entidad en quien éste delegue.

PARAGRAFO. El Ministerio de Salud establecerá la fecha a partir de la cual se comenzarán a cobrar las tasas

retributivas correspondientes y la periodicidad para el cobro de las mismas, así como las unidades de las convenciones utilizadas en los artículos 130 y 131 del presente Decreto.

ART. 134. Los dineros provenientes de las tasas retributivas a que se refiere este capítulo serán destinados exclusivamente al desarrollo de programas de control y vigilancia de la contaminación del aire o la eliminación de las consecuencias nocivas que esta produzca.

ART. 135. Las tasas retributivas previstas en este capítulo se cobrarán sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por la violación de las normas del presente Decreto.

## CAPITULO XII

### Del registro para fuentes fijas artificiales

ART. 136. Toda persona que posea u opere una fuente fija artificial de contaminación del aire, cualesquiera que sea su naturaleza o características, dentro del término de diez y ocho (18) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, deberá registrar dicha fuente ante el Ministerio de Salud o la entidad en quien éste delegue, sin perjuicio de que dichas autoridades sanitarias puedan ordenar antes del vencimiento del término señalado, un registro prioritario por grupos o sectores de actividades, señalando plazo para los efectos.

PARAGRAFO. El registro a que se refiere el presente artículo deberá efectuarse en el "Formulario de Registro" elaborado y suministrado por el Ministerio de Salud para los efectos.

ART. 137. Toda persona que pretenda instalar, construir o modificar una fuente fija artificial de contaminación del aire, deberá registrarlo ante el Ministerio de Salud o la Entidad en quien éste delegue.

ART. 138'. Las siguientes fuentes de contaminación del aire no requieren registro:

a) Las quemas abiertas autorizadas de conformidad con el presente Decreto.

b) Los incineradores cuya capacidad es menor de 0.1 metros cúbicos.

ART. 139 . Las fuentes de contaminación existentes, que al término del plazo señalado en el presente decreto para su registro, no hayan cumplido esta obligación, serán considerados como de funcionamiento ilegal y les serán aplicables las sanciones a que haya lugar.

## CAPITULO XIII

**De las autorizaciones sanitarias de funcionamiento y planes de cumplimiento para fuentes fijas artificiales existentes**

- ART. 140.** Para operar cualquier fuente fija artificial existente de contaminación del aire, con excepción de las indicadas en el artículo 138 de éste Decreto, se requiere autorización sanitaria de funcionamiento expedida por el Ministerio de Salud o la entidad en quien éste delegue, con sujeción al procedimiento señalado en éste Decreto para obtenerlo.
- ART. 141.** El Ministerio de Salud o la entidad en quien éste delegue podrá otorgar para las fuentes fijas artificiales existentes de contaminación del aire las siguientes autorizaciones:
- a) Autorización sanitaria provisional de funcionamiento parte aire.
  - b) Autorización sanitaria de funcionamiento parte aire.
- ART. 142.** A las fuentes fijas artificiales existentes de contaminación del aire que para dar cumplimiento con las normas de emisión ~~señaladas~~ en el presente Decreto deban presentar un plan de cumplimiento, según los requisitos del Ministerio de Salud o la entidad en quien éste delegue, les será otorgada autorización sanitaria provisional de funcionamiento parte aire.
- ART. 143.** La autorización sanitaria provisional de funcionamiento parte aire, otorgada a las fuentes fijas artificiales

existentes de contaminación del aire que presenten el plan de cumplimiento, tendrá vigencia igual al término otorgado para la elaboración y desarrollo de dicho plan.

ART. 144. Entiéndese por plan de cumplimiento el programa mediante el cual se indican las acciones a seguir, los recursos a utilizar y los plazos indispensables para asegurar que una fuente fija artificial de contaminación del aire pueda cumplir con las normas establecidas en el presente Decreto.

ART. 145. El plan de cumplimiento deberá incluir básicamente los siguientes puntos:

- a) Fecha inicial y final correspondiente al período en el cual se efectuarán los estudios de ingeniería y los diseños de las medidas correctivas a implantarse.
- b) Fecha inicial y final correspondiente al período en el cual se efectuarán los pedidos de los equipos a instalarse y la fabricación o importación de los mismos.
- c) Fecha inicial y final correspondiente al período de instalación de los equipos y accesorios.
- d) Fecha en la cual se efectuarán las pruebas de los equipos instalados.
- e) Fecha en la cual se iniciará la operación definitiva de los equipos de control instalados con el objeto de cumplir las normas establecidas en este Decreto.

- ART. 146.** La presentación del plan de cumplimiento deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su requerimiento por parte de la autoridad competente.
- ART. 147.** El Ministerio de Salud o la entidad en quien éste delegue, podrá: indicar a los interesados las modificaciones que deban efectuarse en el plan de cumplimiento, a fin de que pueda ser aprobado.
- ART. 148.** El Ministerio de Salud o la entidad en quien éste delegue podrá: , una vez analizado el plan de cumplimiento, abstenerse de aprobarlo, caso en el cual procederán a la cancelación de la autorización sanitaria provisional de funcionamiento parte aire.
- ART. 149.** El Ministerio de Salud o la entidad en quien éste delegue, podrá , según el caso , otorgar plazos de cuatro (4) años para el desarrollo del programa que comprende el plan de cumplimiento.
- ART. 150.** Para las fuentes fijas artificiales existentes que operen dos o más procesos no similares, los planes de cumplimiento podrán aceptarse, en cuanto al período de desarrollo, desfasados hasta en cuatro (4) años, dependiendo de la magnitud de los proyectos de control y de los problemas de contaminación que se presenten.
- ART. 151.** El Ministerio de Salud o la entidad en quien éste delegue podrá: inspeccionar el desarrollo del plan de cumplimiento y cancelar la autorización sanitaria provisional de funcionamiento cuando quiera que no se esté cumpliendo en la forma en que fue aprobado.

- ART. 152.** Una vez ejecutado el plan de cumplimiento, el propietario o representante legal de la fuente, deberá solicitar al Ministerio de Salud o a la entidad en quien éste delegue, la verificación de la correcta ejecución del mismo, mediante una inspección a las instalaciones de la fuente de contaminación, con el objeto de comprobar que los equipos instalados garantizarán una eficiencia de control igual o superior a la requerida por las normas del presente Decreto y que las chimeneas tienen la altura mínima necesaria.
- ART. 153.** La comprobación de la eficiencia de los equipos de control, requiere:
- a) La revisión de los diseños de ingeniería.
  - b) La revisión de la garantía de la casa fabricante del equipo.
  - c) Si se considera conveniente, un muestreo representativo de las emisiones de la chimenea bajo condiciones normales de operación y según los procedimientos que para los efectos señale el Ministerio de Salud.
- ART. 154.** Cuando quiera que en concepto del Ministerio de Salud o de la entidad en quien éste delegue, se haya ejecutado el plan de cumplimiento pero se compruebe que los equipos de control instalados no garantizan el cumplimiento de las normas de emisión establecidas en el presente Decreto, se podrá prorrogar la autorización provisional en los siguientes casos:
- a) Cuando la falla presentada corresponda al diseño del equipo de control, la autorización sanitaria provisional de funcionamiento se podrá prorrogar hasta por cuatro (4)



años, plazo dentro del cual se deberá presentar y desarrollar un nuevo plan de cumplimiento.

b) Cuando la falla presentada corresponda al montaje o a la operación de los equipos de control, la autorización sanitaria provisional de funcionamiento se podrá prorrogar por el término que duren los ajustes correspondientes.

**ART. 155.** Vencido el término de la autorización provisional a que hace referencia el artículo anterior, sólo podrá ser renovada bajo esta misma categoría si a juicio del Ministerio de Salud o de la entidad en quien éste delegue existen causas justificadas y comprobaciones de las acciones efectuadas que evidencien, un elevado porcentaje de ejecución del plan de cumplimiento. En tal caso, podrá prorrogarse su vigencia, sin exceder de dos (2) años.

**PARAGRAFO,** Para los efectos del presente artículo los interesados deberán dirigir una solicitud a la autoridad competente, adjuntando copias de los estudios efectuados, de órdenes de compra o importación efectiva de equipos, así como de cualesquiera otra comprobación a que haya lugar, a fin de que pueda hacerse una comprobación documentada entre las acciones programadas y las ejecutadas.

**ART. 156.** La autorización sanitaria de funcionamiento parte aire será otorgada a las fuentes fijas artificiales de contaminación del aire cuyas emisiones no sean superiores a las señaladas en el presente Decreto y canalicen sus emisiones por chimeneas cuya altura sea igual o superior a la señalada como mínima y reúna los requisitos señalados en el formulario de la solicitud.

**ART. 157.** Cuando quiera que en concepto del Ministerio de Salud o de la entidad en quien éste delegue, se hayan efectuado correctamente las acciones de control y la fuente cumpla con las normas del presente Decreto, se otorgará la autorización sanitaria de funcionamiento parte aire.

**PARAGRAFO 1º.** El Ministerio de Salud o la entidad delegada verificará la correcta ejecución del nuevo plan de cumplimiento y los ajustes en el montaje u operación de los equipos de control, según sea el caso.

**PARAGRAFO 2º.** Cuando quiera que en concepto del Ministerio de Salud o de la entidad en quien éste delegue, el representante legal o apoderado de la fuente no haya ejecutado correctamente el plan de cumplimiento o los ajustes para corregir las fallas en el montaje o en la operación de los equipos de control en el plazo y forma fijados, se deberá cancelar la autorización sanitaria provisional de funcionamiento parte aire y a la fuente le serán aplicables las sanciones señaladas en el presente Decreto.

**ART. 158.** La solicitud de autorización sanitaria de funcionamiento parte aire, deberá hacerse en los formularios especiales que el Ministerio de Salud o las entidades delegadas suministre parte tales efectos a fin de que el solicitante pueda probar el cumplimiento de las normas del presente Decreto, incluyendo, por lo menos la siguiente información:

- a) Ubicación
- b) Número de trabajadores y turnos de trabajo
- c) Número de puntos de descarga
- d) Tipos de descarga (chimeneas, ductos, etc)

- e) Altura, diámetro de los puntos de descarga
- f) Composición de las descargas (medida a través de un muestreo en chimenea o estimador mediante balance de masas)
- g) Sistema de control, ubicación y eficiencia de diseño
- h) Proceso de producción flujograma
- i) Producción actual y proyectos de expansión a cinco (5) años
- j) Materias primas utilizadas
- k) Plano de localización de los puntos de descarga
- l) Número de la autorización sanitaria provisional o sanitaria de funcionamiento parte agua.

**ART. 159.** La autorización sanitaria de funcionamiento parte aire tendrá una vigencia de cinco (5) años y podrá ser renovada indefinidamente por periodos iguales.

**ART. 160.** Las solicitudes para la renovación de las autorizaciones sanitarias de funcionamiento deberán ser presentadas ante la autoridad sanitaria competente, por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha de su vencimiento.

**ART. 161.** La renovación de las autorizaciones sanitarias de funcionamiento parte aire requieren de un informe técnico presentado por un funcionario del Ministerio de Salud o de la entidad en quien éste delegue, previa inspección de la fuente y examen de las condiciones de operación de los equipos de control, en el cual conste el cumplimiento de las normas del presente Decreto.

- ART. 162.** Las autoridades sanitarias de funcionamiento parte aire hacen relación con el equipo o conjunto de equipos ubicados dentro de un mismo predio, o una fuente específica, que sirvieron de fundamento para su obtención, y por lo tanto, no amparan otro tipo de equipos o personas.

#### CAPITULO XIV

De las autorizaciones sanitarias de instalación para fuentes fijas artificiales nuevas y de las sanitarias provisionales de funcionamiento para ampliación o modificación de las existentes.

- ART. 163.** El Ministerio de Salud o la entidad en quien éste delegue podrá otorgar autorización sanitaria de instalación a las fuentes fijas artificiales nuevas de contaminación del aire y autorización sanitaria provisional de funcionamiento parte aire a las fuentes fijas artificiales existentes que desarrollen ampliaciones o modificaciones que impliquen cambios en el tipo, cantidad o concentración de sus emisiones contaminantes.
- ART. 164.** No podrá instalarse una fuente fija artificial nueva de contaminación del aire, ni producirse ampliaciones o modificaciones en una fija artificial existente, sin haber obtenido autorización sanitaria de instalación o autorización sanitaria provisional de funcionamiento según el caso, expedida por el Ministerio de Salud o la entidad en quien éste delegue.
- ART. 165.** Para obtener la autorización sanitaria de instalación para una fuente nueva, o la autorización sanitaria provisional

de funcionamiento para una fuente existente ampliada o modificada, se requiere presentar ante el Ministerio de Salud o la entidad en quien éste delegue, una solicitud diligenciada en los formularios que las autoridades sanitarias competentes suministren para los efectos mediante la cual se compruebe el cumplimiento de las normas del presente Decreto, incluyendo por lo menos la siguiente información:

- a) Ubicación
- b) Número de trabajadores y turnos de trabajo
- c) Número de puntos de descarga
- d) Tipos de descarga (chimeneas, ductos, etc)
- e) Altura y diámetro de las descargas
- f) Composición estimada de las descargas
- g) Sistema de control, ubicación y eficiencias de diseño
- h) Procesos de producción (flujograma)
- i) Producción actual y proyectos de expansión a cinco (5) años
- j) Plano de localización de los puntos de descarga
- k) Número del registro, autorización sanitaria provisional o sanitaria de funcionamiento parte agua.

**ART. 166.** Cuando se cumpla con la totalidad de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Salud o la entidad en quien éste delegue podrá expedir la autorización sanitaria de instalación si se trata de una fuente fija artificial nueva, o la autorización sanitaria provisional de funcionamiento parte aire si se trata de modificaciones en una fuente artificial existente, a fin de que puedan iniciarse los procesos de construcción, instalación, ampliación o modificación correspondientes.

ART. 167. Una vez haya sido terminada la instalación y la construcción de una fuente fija artificial nueva, o se hayan concluido las modificaciones o ampliaciones en una fija artificial existente, su propietario o representante legal deberá informar al respecto al Ministerio de Salud o a la entidad en quien éste delegue y solicitar la expedición de la autorización sanitaria de funcionamiento parte aire.

ART. 168. En los casos a que se refiere el artículo 159 del presente Decreto, la autorización sanitaria de funcionamiento parte aire, podrá ser otorgada por el Ministerio de Salud o la entidad en quien éste delegue, cuando mediante inspección ocular detallada se comprueben, a plena satisfacción de la autoridad sanitaria correspondiente, por lo menos los siguientes requisitos:

- a) Que los equipos instalados y las obras ejecutadas corresponden a las proyectadas, según los planos presentados en la solicitud correspondiente de autorización.
- b) Que se han instalado todos los equipos de control propuestos en la correspondiente solicitud de autorización.
- c) Que la eficiencia de los equipos de control corresponda a la indicada en la solicitud correspondiente de autorización y garantice que la fuente cumpla con las normas del presente Decreto.

PARAGRAFO. La eficiencia a que se refiere el literal c) del presente artículo se verificará mediante:

1. La revisión de los diseños de ingeniería

2. La revisión de la garantía que otorga la casa fabricante del equipo
3. El examen de un muestreo representativo de las emisiones de la chimenea bajo condiciones normales de operación y de acuerdo con procedimientos señalados oficialmente; cuando el Ministerio de Salud o la entidad en quien éste delegue lo considere conveniente.

ART. 169. Cuando quiera que se presenten modificaciones sustanciales al proyecto propuesto para obtener autorización sanitaria de instalación o provisional de funcionamiento parte aire, o existan variaciones que impliquen cambios en la información suministrada, se deberá dar aviso inmediato y por escrito al Ministerio de Salud o a la entidad en quien éste delegue, anexando la información pertinente incluyendo planos y diagramas, cuando sea del caso.

ART. 170. En las autorizaciones sanitarias provisionales de funcionamiento parte aire, que se expidan en los casos de ampliaciones o modificaciones en una fuente de contaminación existente, deberá indicarse claramente estas circunstancias.

## CAPITULO XV

### Disposiciones comunes sobre autorizaciones sanitarias

ART. 171. Las resoluciones mediante las cuales se concede o niega cualquiera de las autorizaciones sanitarias establecidas en el presente Decreto, serán susceptibles del recurso de reposición cuando sean expedidas por el Ministerio de Salud, las

demás serán susceptibles de los recursos de reposición y apelación, éste último ante el Ministerio de Salud, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2733 de 1959.

PARAGRAFO. Los recursos a que se refiere el presente artículo se concederán en el efecto devolutivo.

- ART. 172. Las autorizaciones sanitarias caducan al vencimiento del término para el cual fueron otorgadas, a menos que se haya solicitado su renovación con no menos de sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de su vencimiento.
- ART. 173. Caducada una autorización sanitaria, el titular podrá solicitar el otorgamiento de otra, cumpliendo los requisitos y el procedimiento señalados para la expedición de una nueva autorización sanitaria.
- ART. 174. El Ministerio de Salud podrá delegar en los Servicios Seccionales de Salud o en otras autoridades sanitarias de nivel inferior la expedición y renovación de las autorizaciones sanitarias establecidas en el presente Decreto, bien sea para todo tipo de fuentes o para algunas categorías o grupos de actividades.
- ART. 175. Las fuentes fijas artificiales de contaminación del aire que hayan obtenido el certificado sobre contaminación atmosférica en los términos de las Resoluciones 0329 y 2030 de 1971 deberán, al expirar la vigencia de dicho certificado solicitar la autorización sanitaria de funcionamiento parte aire, en los términos del presente Decreto.



- ART. 176.** A las fuentes fijas artificiales de contaminación del aire que actualmente estén desarrollando programas de control de contaminación aprobados por el Ministerio de Salud, podrá expedírseles autorización sanitaria provisional de funcionamiento parte aire, por el término correspondiente al plan aprobado.
- ART. 177.** Cuando quiera que para el otorgamiento de una autorización sanitaria se requieran estudios, pruebas o análisis técnicos, ante la autoridad sanitaria que deba practicarlos deberá cancelarse, por parte de los solicitantes, por concepto de los derechos correspondientes la suma que mediante resolución, el Ministerio de Salud establezca para cada caso.

**PARAGRAFO.** El comprobante de pago de los derechos a que se refiere el presente artículo, deberá adjuntarse a la documentación correspondiente a la solicitud de autorización. La totalidad de lo recaudado por este concepto se destinará de manera especial, a los programas generales de vigilancia y control de contaminación del medio ambiente.

## **CAPITULO XVI**

### **De la vigilancia, el control y las sanciones**

- ART. 178.** Corresponde al Ministerio de Salud ejercer la vigilancia y control general indispensables y tomar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

**ART. 179.** Corresponde a los Servicios Seccionales de Salud y a las autoridades sanitarias delegadas, ejercer el control e inspección indispensables para que se cumplan de manera permanente los requisitos y prescripciones que para cada caso en particular se establecen en el presente Decreto.

**ART. 180.** Las autoridades sanitarias competentes, podrán tomar las siguientes medidas de seguridad o preventivas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 576 y 591 de la Ley 09 de 1979:

- a) Suspensión parcial o total de trabajos o de servicios.
- b) Desocupación desalojamiento de establecimientos o viviendas.
- c) Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial.
- d) La suspensión o congelación temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.
- e) El decomiso de objetos y productos.
- f) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso.

**PARAGRAFO.** Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ART. 181.** En ejercicio de la facultad de controlar el cumplimiento de las normas del presente Decreto, corresponde al

Ministerio de Salud, a los Servicios Seccionales de Salud y a las demás autoridades sanitarias adscritas al Sistema Nacional de Salud:

- a) Coordinar e indicar prioridades en los planes de financiación nacional o extranjera para la construcción o mejoramiento de los sistemas de control de emisiones atmosféricas.
- b) Efectuar campañas de saneamiento para la preservación del medio ambiente.
- c) Efectuar y propiciar investigaciones que tiendan a perfeccionar los métodos de control de la contaminación.
- d) Solicitar la colaboración de otras entidades públicas o privadas, en la obtención de informaciones relativas a la contaminación del medio ambiente y de las medidas más recomendables para su control.

ART. 182. De conformidad con la Ley 09 de 1979, el incumplimiento o violación de las disposiciones del presente Decreto acarrea para los infractores las siguientes sanciones administrativas:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales, al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución.
- c) Decomiso de productos u otra medida que impida su utilización.

d) Suspensión de las autorizaciones sanitarias a que se refiere el presente Decreto, hasta por un (1) año.

e) Cancelación de la autorización sanitaria de funcionamiento o de cualesquiera otra de las establecidas en el presente Decreto.

PARAGRAFO. La sanción consistente en la suspensión o cancelación de la autorización sanitaria del funcionamiento o de cualesquiera otra de las establecidas en el presente Decreto, implica el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

ART. 183. La sanción consiste en la suspensión o cancelación de cualesquiera de las autorizaciones sanitarias a que se refiere el presente Decreto deberá aplicarse cuando quiera que exista sistemático incumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto.

PARAGRAFO 1º. Se considera que existe violación sistemática de una norma de emisión, cuando el representante legal o el apoderado de la fuente ha sido amonestado dentro de un lapso de seis (6) meses consecutivos, en seis (6) oportunidades diferentes sobre el incumplimiento de las normas de emisión, o cuando la medición en las chimeneas en dos (2) oportunidades, dentro del mismo lapso indican una violación de las normas.

PARAGRAFO 2º. Se considera que existe violación sistemática de una norma de calidad, cuando los equipos instalados alrededor de una fuente indican que la norma ha sido incumplida durante el veinticinco por ciento (25%) del tiempo,

dentro de un lapso de seis (6) meses consecutivos y se comprueba que esta violación es ocasionada por una fuente determinada. Igualmente cuando mediante modelos de difusión se demuestra que la norma es incumplida, teniendo en cuenta las emisiones reales o ambas.

**ART. 184.** Las sanciones establecidas en este Decreto podrán ser impuestas por la autoridad sanitaria a quien competa el otorgamiento de la correspondiente autorización sanitaria de funcionamiento.

**ART. 185.** Las sanciones administrativas impuestas por las autoridades sanitarias no eximen a los infractores de la responsabilidad civil o de otro orden a que haya lugar.

**ART. 186.** Las resoluciones mediante las cuales se impone una sanción, son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el Decreto 2733 de 1959.

**PARAGRAFO.** Los recursos a que se refiere el presente artículo serán concedidos en el efecto devolutivo.

**ART. 187.** El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la autoridad sanitaria competente.

**PARAGRAFO.** Las sumas recaudadas por concepto de las multas a que se refiere el presente Decreto, serán destinadas por la autoridad sanitaria correspondiente, a programas de fortalecimiento, promoción, educación, vigilancia y control que se consideren de conveniencia para la comunidad desde el punto de vista sanitaria.

**ART. 188.** Cuando del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto se deriven riesgos para la salud de las personas, deberá darse publicidad a tal hecho para prevenir a la comunidad.

## **CAPITULO XVII**

### **De las figuras para gufa y consulta**

**ART. 189.** Las figuras que se insertan en el siguiente anexo forman parte integral de este Decreto de acuerdo con su número de identificación y a las referencias que sobre ellas se hacen en el mismo.

**ART. 190.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Comuníquese, publíquese y cúmplase.**

**Dada en Bogotá, D.E., a 11 de enero de 1982.**

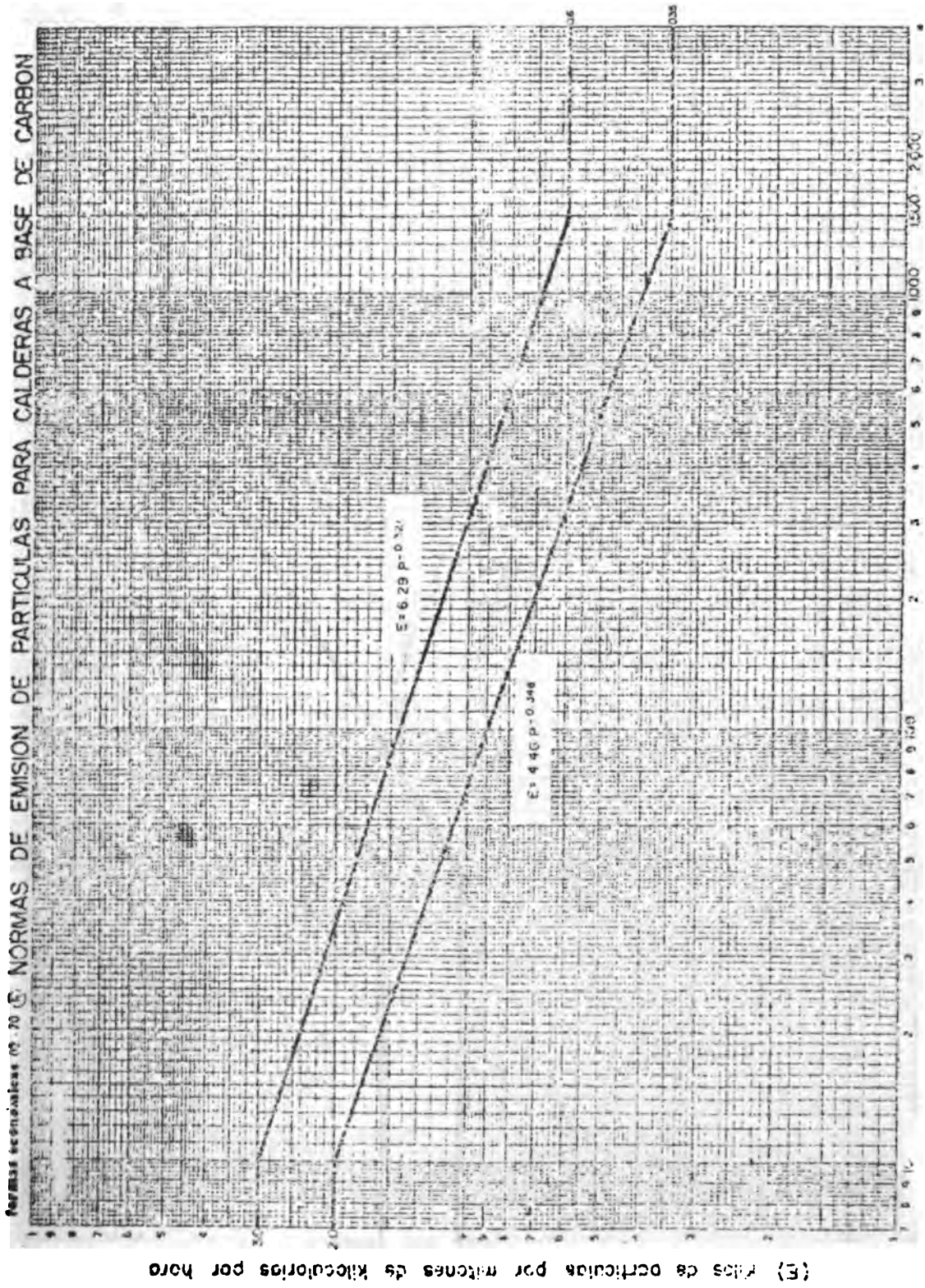


FIG. Nº 1

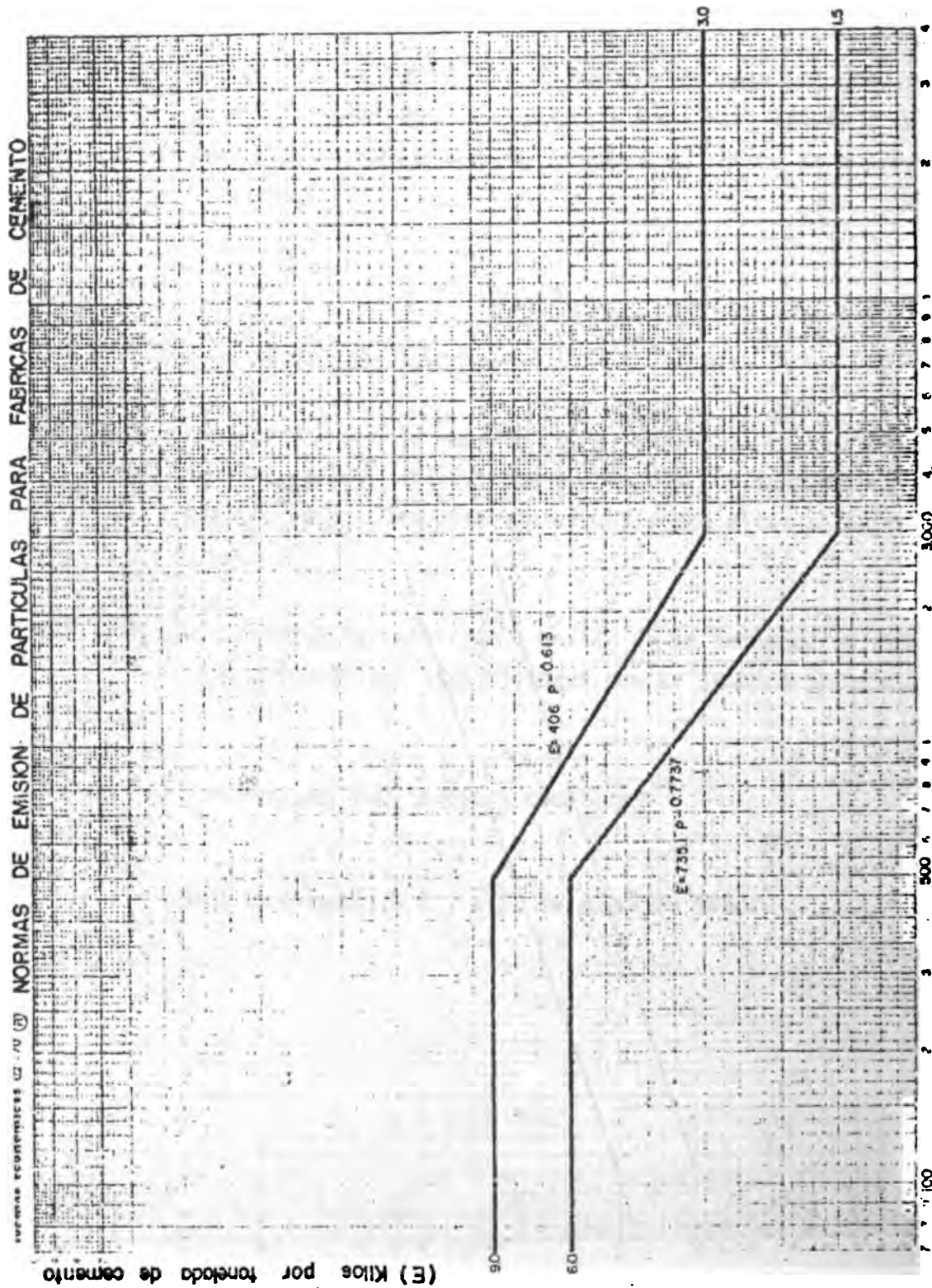


FIG. N.2



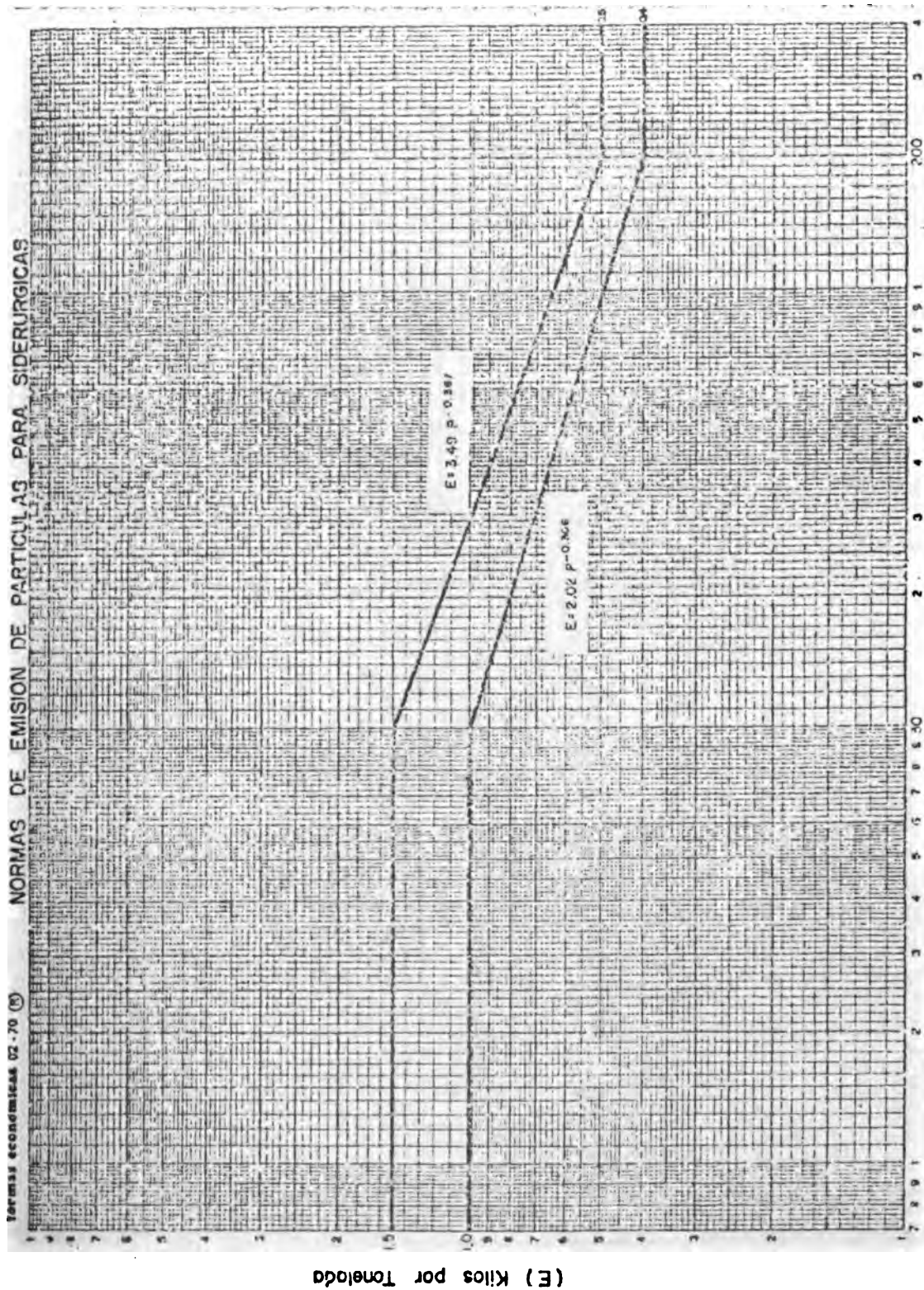


FIG. Nº 3

termas economizares 02-76 00 NORMAS DE EMISION DE PARTICULAS PARA PLANTAS ASFALTICAS

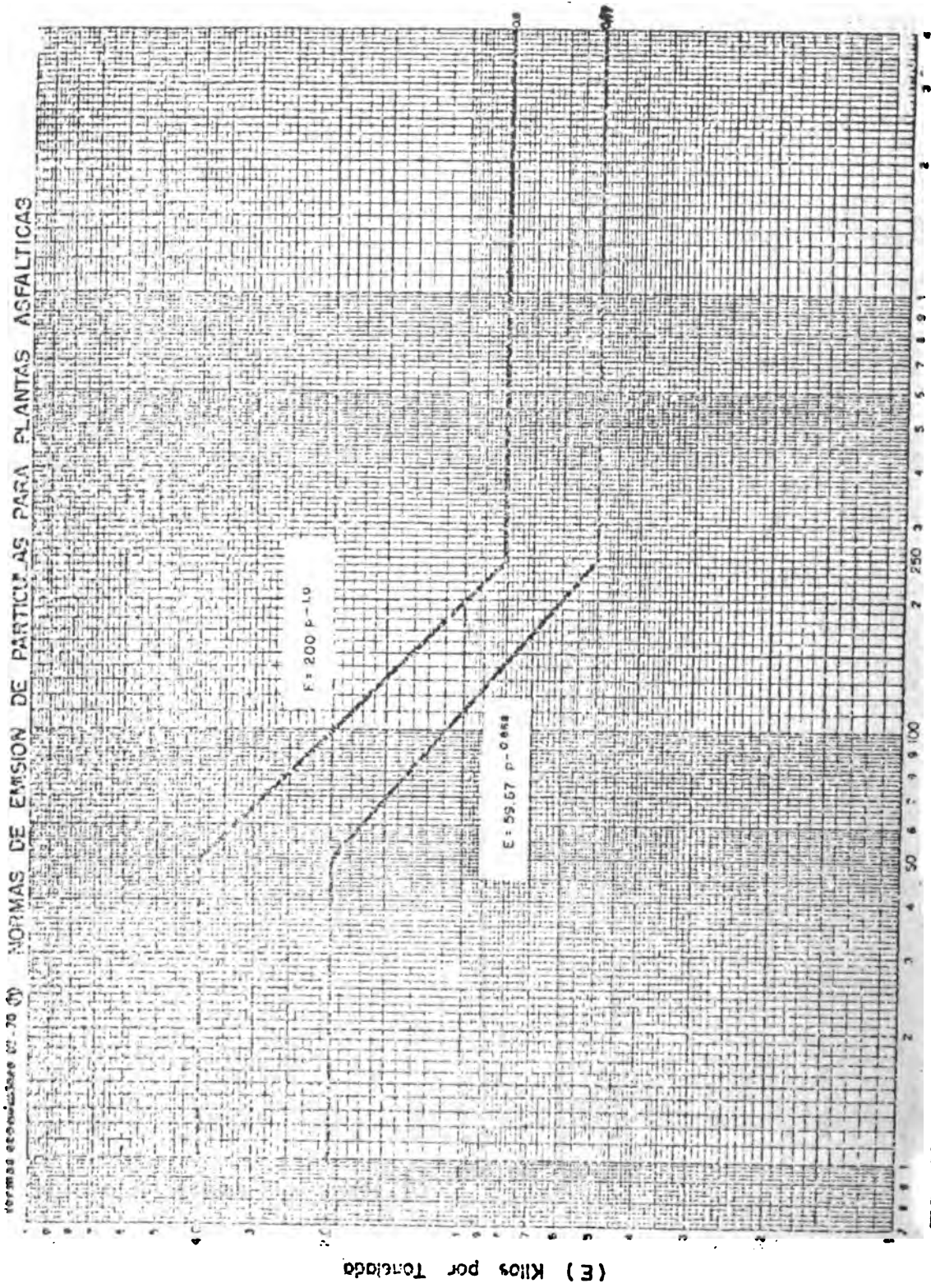
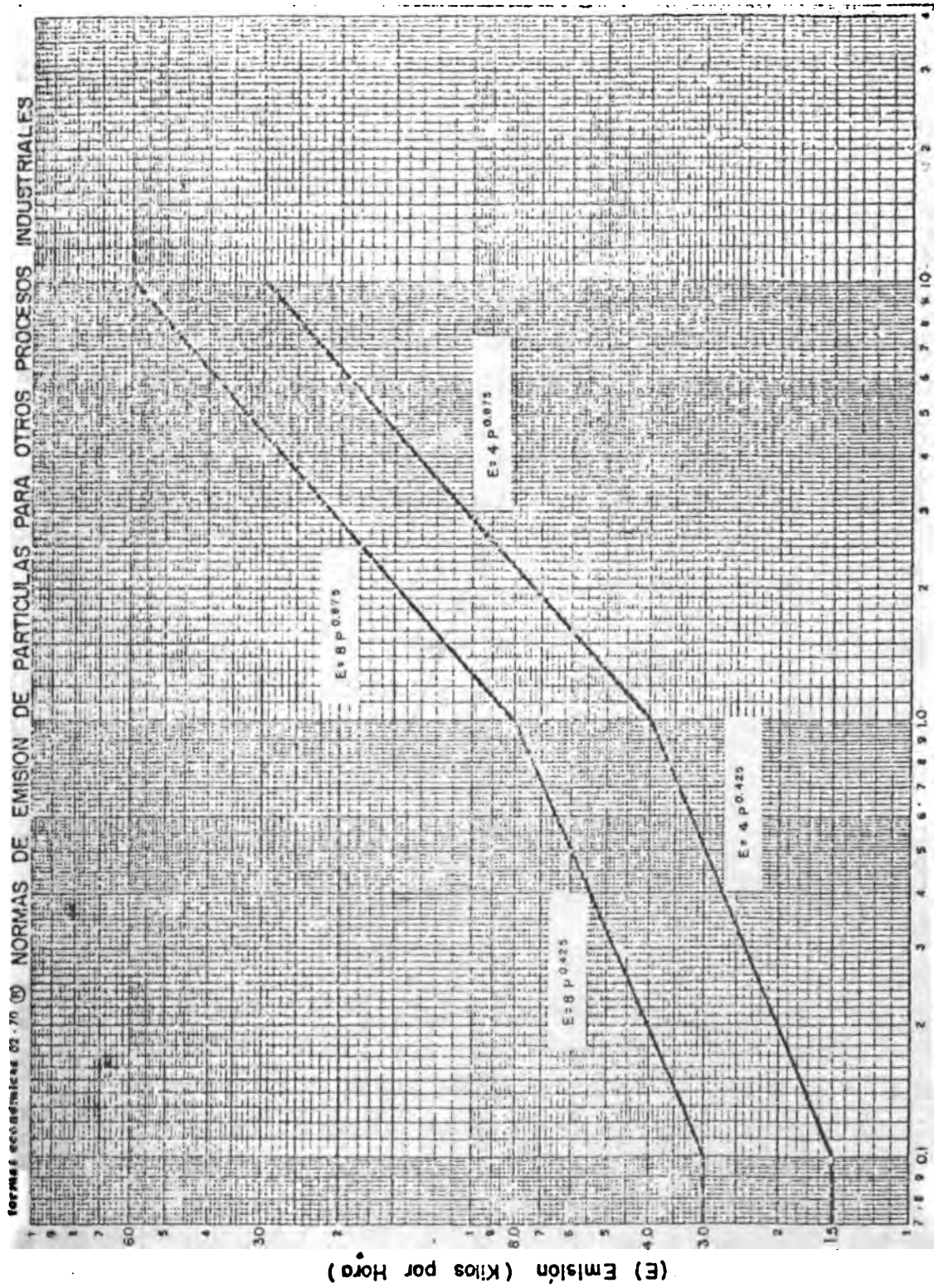
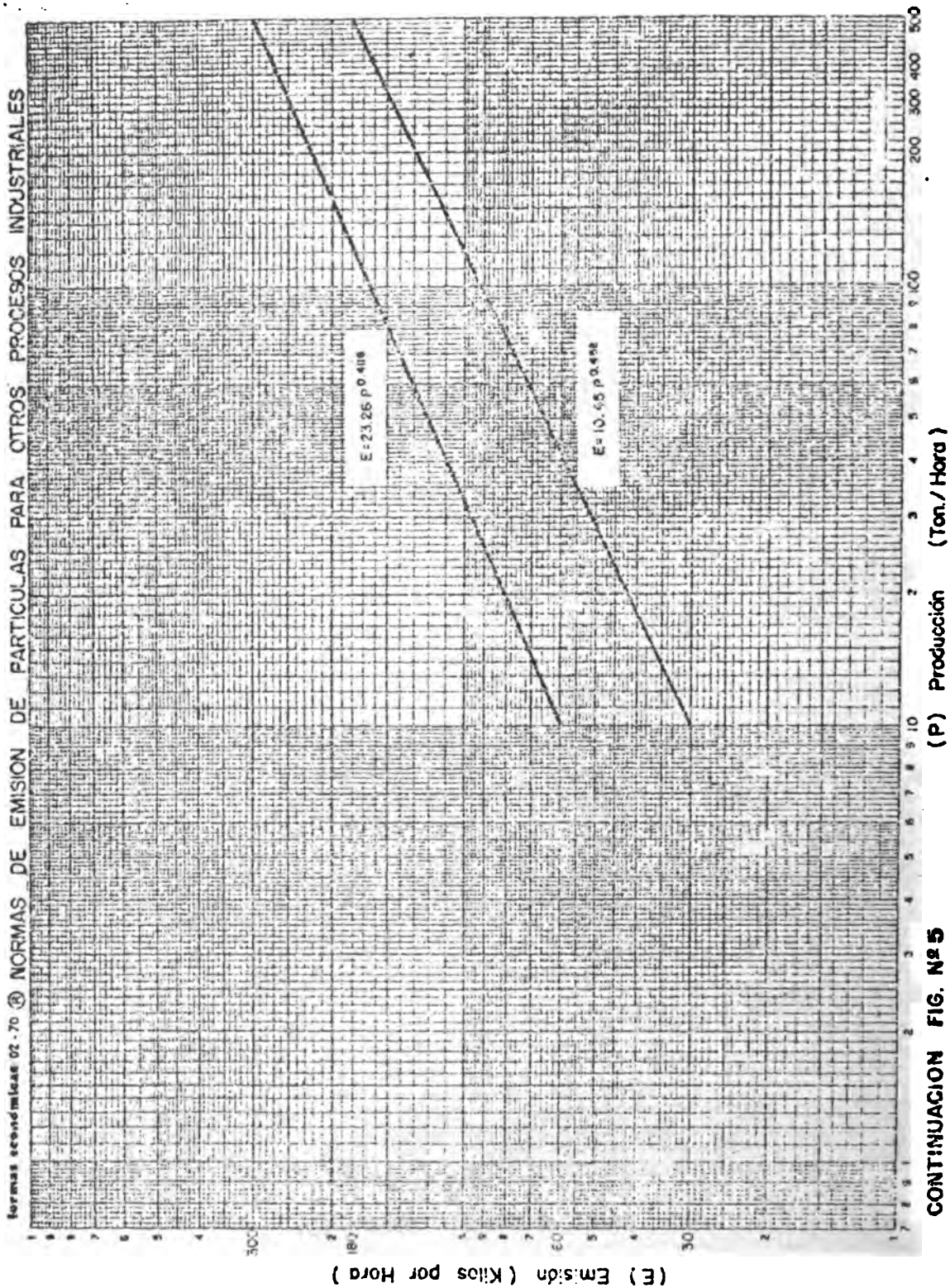


FIG. No 4 (P) Capacidad instalada de producción (Ton./Dia)

(E) Kilos por Tonelada







CONTINUACION FIG. N° 5

Decreto Número 2104 de 1983 (julio 26)

por el cual se reglamenta parcialmente el Título III de la Parte IV del Libro I del Decreto-ley 2811 de 1974 y los Títulos I y XI de la Ley 09 de 1979 en cuanto a Residuos Sólidos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 3° del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I

ART. 1° De las definiciones.

Para efectos de este Decreto adóptanse las siguientes definiciones:

1. Basura: Se entiende por Basura todo residuo sólido o semi-sólido, putrescible o no putrescible, con excepción de excretas de origen humano o animal. Se comprende en la misma definición los desperdicios, desechos, cenizas, elementos del barrido de calles, residuos industriales, de establecimientos hospitalarios y de plazas de mercado, entre otros.
2. Residuo Sólido: Se entiende por Residuo Sólido todo objeto, sustancia o elemento en estado sólido, que se abandona, bota o rechaza.

3. **Desperdicio:** Se entiende por desperdicio todo residuo sólido o semisólido de origen animal o vegetal, sujeto a putrefacción, proveniente de la manipulación, preparación y consumo de alimentos.
4. **Desecho:** Se entiende por Desecho cualquier producto deficiente, inservible o inutilizado que su poseedor destina al abandono o del cual quiere desprenderse.
5. **Residuo Sólido Domiciliario:** Se entiende por Residuo Sólido domiciliario el que por su naturaleza, composición, cantidad y volumen es generado en actividades realizadas en viviendas o en cualquier establecimiento asimilable a éstas.
6. **Residuo Sólido Comercial:** Se entiende por Residuo Sólido Comercial aquel que es generado en establecimientos comerciales y mercantiles tales como almacenes, depósitos, hoteles restaurantes, cafeterías y plazas de mercado.
7. **Residuo Sólido Institucional:** Se entiende por Residuo Sólido Institucional aquel que es generado en establecimientos educativos, gubernamentales, militares, carcelarios, religiosos, terminales aéreos, terrestres, fluviales o marítimos y edificaciones destinadas a oficinas, entre otros.
8. **Residuo Sólido Industrial:** Se entiende por Residuo Sólido Industrial aquel que es generado en actividades propias de este sector, como resultado de los procesos de producción.
9. **Residuo Sólido Patógeno:** Se entiende por Residuo Sólido Patógeno aquel que por sus características y composición puede ser reservorio o vehículo de infección.

10. **Residuo Sólido Tóxico:** Se entiende por Residuo Sólido Tóxico aquel que por sus características físicas o químicas, dependiendo de su concentración y tiempo de exposición, puede causar daño a los seres vivos y aún la muerte, o provocar contaminación ambiental.
11. **Residuo Sólido Combustible:** Se entiende por Residuo Sólido Combustible aquel que arde en presencia de oxígeno, por acción de una chispa o de cualquiera otra fuente de ignición.
12. **Residuo Sólido Inflamable:** Se entiende por Residuo Sólido Inflamable aquel que puede arder espontáneamente en condiciones normales.
13. **Residuo Sólido Explosivo:** Se entiende por Residuo Sólido Explosivo aquel que genera grandes presiones en su descomposición instantánea.
14. **Residuo Sólido Radiactivo:** Se entiende por Residuo Sólido Radiactivo aquel que emite radiaciones electromagnéticas en niveles superiores a las radiaciones naturales de fondo.
15. **Residuo Sólido Volatilizable:** Se entiende por Residuo Sólido Volatilizable aquel que por su presión de vapor, a temperatura ambiente se evapora o volatiliza.
16. **Residuo Sólido con Características Especiales:** Se entiende por Residuo Sólido con Características Especiales al patógeno, al tóxico, al combustible, al inflamable, al explosivo, al radiactivo y al volatilizable. Se incluyen en esta definición los objetos o elementos que por su tamaño, volumen o peso requieran un manejo especial.
17. **Lodo:** Se entiende por Lodo la suspensión de sólidos en un líquido, provenientes de tratamiento de agua, de residuos líquidos o de otros procesos similares.

18. **Tratamiento:** Se entiende por Tratamiento el proceso de transformación física, química o biológica de los residuos sólidos para modificar sus características o aprovechar su potencial, y en el cual se puede generar un nuevo residuo sólido, de características diferentes.
19. **disposición Sanitaria de Basuras:** Se entiende por Disposición Sanitaria de Basuras el proceso mediante el cual las basuras son colocadas en forma definitiva, sea en el agua o en el suelo, siguiendo entre otras, las técnicas de enterramiento, relleno sanitario y de disposición al mar.
20. **Enterramiento de Basuras:** Se entiende por Enterramiento de Basuras la técnica que consiste en colocarlas en una excavación aislándolas posteriormente con tierra u otro material de cobertura.
21. **Relleno Sanitario de Basuras:** Se entiende por Relleno Sanitario de Basura la técnica que consiste en esparcir las, acomodarlas y compactarlas al volumen más práctico posible, cubrirlas diariamente con tierra u otro material de relleno y ejercer los controles requeridos al efecto.
22. **Disposición Sanitaria al Mar:** Se entiende por Disposición Sanitaria al Mar la técnica utilizada para descargar las basuras al mar en condiciones tales que se evite al máximo su esparcimiento por efecto de corrientes y animales marinos.
23. **Entidad de Aseo:** Se entiende por Entidad de Aseo la persona natural o jurídica, pública o privada, encargada o responsable en un municipio de la prestación del servicio de aseo, como empresas, organismos, asociaciones o municipios directamente.



**CAPITULO II****Disposiciones generales.**

- ART. 2°** De las actividades que se regulan.  
El almacenamiento, recolección, transporte, disposición sanitaria y demás aspectos relacionados con las basuras, cualquiera sea la actividad o el lugar de generación, se registrarán por lo dispuesto en éste Decreto.
- ART. 3°** Del servicio de aseo.  
El servicio de aseo comprende las siguientes actividades:
- Almacenamiento.
  - Presentación.
  - Recolección.
  - Transporte.
  - Transferencia.
  - Tratamiento.
  - Disposición sanitaria.
  - Barrido y limpieza de vías y áreas públicas.
  - Recuperación.
- ART. 4°** De las clases de servicio de aseo.  
Para efectos de carácter sanitario, la prestación del servicio de aseo se clasifica en dos modalidades:
- a) Servicio ordinario, y
  - b) Servicio especial.

**ART. 5º. Del servicio ordinario de aseo.**

La prestación del servicio ordinario tendrá como objetivo el manejo de las siguientes clases de basuras:

1. Basuras domiciliarias.
2. Basuras que por su naturaleza, composición, tamaño y volumen pueden ser incorporadas en su manejo, por la entidad de aseo y a su juicio de acuerdo con su capacidad.
3. Basuras no incluidas en el servicio especial.

**ART. 6º Del servicio especial de aseo.**

La prestación del servicio especial tendrá como objetivo el manejo de las siguientes basuras:

1. Basuras patógenas, tóxicas, combustibles inflamables, explosivos, radiactivas y volatilizables.
2. Basuras que por su naturaleza, composición, tamaño y volumen, deban considerarse como especiales, a juicio de la entidad de aseo, de acuerdo con su capacidad.
3. Empaques o envases de productos químicos de cualquier naturaleza, en especial de plaguicidas y de preparaciones de uso agrícola o pecuario.
4. Basuras que, por su ubicación, presenten dificultades en su manejo por inaccesibilidad de los vehículos recolectores.
5. Basuras no contempladas atrás, que requieran para su manejo condiciones especiales distintas a las del servicio ordinario.

**ART. 7º De la responsabilidad en materia de basuras.**

El manejo de las basuras en todos los Municipios, el Distrito Especial y en las áreas metropolitanas, será responsabilidad de las entidades designadas para el efecto, o de las

personas naturales o jurídicas con las cuales se contrate, de manera total o parcial.

Las entidades responsables del servicio de aseo, de conformidad con las normas administrativas correspondientes, podrán contratar cualquiera de las actividades del servicio por decisión propia o la propuesta de usuarios o empresas, cuando la conveniencia del contrato sea justificada, entre otras razones, por la calidad del servicio que se preste.

PARAGRAFO 1° La persona natural o jurídica que contrate el manejo de las basuras se denominará, para efectos de este Decreto, contratista de aseo.

PARAGRAFO 2° El contrato a que hace referencia este artículo, no exime a la entidad encargada de aseo de la responsabilidad mencionada y, por tanto, deberá ejercer estricta vigilancia en el cumplimiento de las actividades propias del manejo.

ART. 8° De la contratación de servicios de aseo.

Si se celebrare contrato entre la entidad de aseo y el contratista de aseo, deberán estipularse clara y específicamente las condiciones de prestación del servicio y la actividad o actividades que se efectuarán en el manejo de basuras, conforme a este Decreto.

ART. 9° De los programas para el manejo de basuras.

Independientemente de quien lo realice, el manejo de las basuras deberá obedecer a un programa que responda a las necesidades del servicio de aseo y que incluya, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Establecimiento de rutas y horarios para recolección de las basuras, que serán dados a conocer a los usuarios.
2. Mantenimiento de los vehículos y equipos auxiliares destinados al servicio de aseo.
3. Entrenamiento del personal comprometido en actividades del manejo de basuras en lo que respecta a prestación del servicio de aseo y a medidas de seguridad que deban observar.
4. Actividades a desarrollar en eventos de fallas ocurridas por cualquier circunstancia, que impida la prestación del servicio de aseo.
5. Mecanismos de información a usuarios del servicio, acerca de la entrega o presentación de las basuras en cuanto a ubicación, tamaño o capacidad del recipiente y otro aspectos relacionados con la correcta prestación del servicio.

ART. 10. De las situaciones que se deben evitar en el manejo de basuras.

Las actividades de manejo de las basuras deberán realizarse en forma tal que se eviten situaciones como:

1. La permanencia continua en vías y áreas públicas de basuras o recipientes que las contengan, de manera que causen problemas sanitarios y estéticos.
2. La proliferación de vectores y condiciones que propicien la transmisión de enfermedades a seres humanos o animales.
3. Los riesgos a operarios del servicio de aseo o al público en general.
4. La contaminación del aire, suelo o agua.
5. Los incendios y accidentes.
6. La generación de olores objetables, polvo y otras molestias.

7. La disposición final no sanitarias de las basuras.

**ART. 11 . Del manejo de las basuras fuera del perímetro urbano de los Municipios.**

El manejo de las basuras generadas fuera del perímetro urbano de los municipios estará a cargo de sus productores, quienes deberán cumplir las disposiciones del presente Decreto y las demás relacionadas con la protección del medio ambiente.

**ART. 12 . De los trituradores de basuras.**

La instalación y funcionamiento de trituradores de basuras para cuya evacuación se utilice el sistema de alcantarillado público , requieren permiso previo concedido por parte de la entidad encargada de la prestación de dicho servicio.

**PARAGRAFO.** Para la concesión del permiso se considerarán los efectos de las basuras sobre los usos del agua y residuos líquidos y sobre el sistema de alcantarillado sanitario.

**ART. 13 . De las campañas para el manejo de basuras.**

Las entidades del Sistema Nacional de Salud, los municipios y las entidades de aseo adelantarán campañas en cuanto a la generación de basuras con la finalidad de:

1. Minimizar la cantidad producida.
2. Controlar las características de los productos para garantizar su degradación cuando no sean recuperables.
3. Propiciar la producción de empaques y envases recuperables.
4. Evitar, en la medida en que técnica y económicamente sea posible, el uso de empaques y envases innecesarios para la presentación de los productos finales.

**ART. 14. De los programas y campañas educativas para el manejo de basuras.**

El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación establecerá programas y campañas educativas tendientes a mejorar las actividades en el manejo de los residuos sólidos.

**ART. 15. De las especificaciones del equipamiento para el manejo de basuras.**

Los vehículos, la maquinaria y los equipos que se empleen en las actividades comprendidas en el manejo de las basuras reunirán las especificaciones mínimas contempladas en el presente Decreto y las que posteriormente señale el Ministerio de Salud, que deberán ser observadas por las entidades de aseo.

**ART. 16. De los métodos de análisis para basuras.**

Los análisis de residuos sólidos, que sean exigidos a los usuarios o a las entidades de aseo, se realizarán de acuerdo con los métodos de análisis establecidos, adoptados o definidos por el Ministerio de Salud.

**CAPITULO III**

**Servicio ordinario de aseo.**

**SECCION I**

**Del almacenamiento de basuras.**

**ART. 17. De las obligaciones de los usuarios del servicio ordinario de aseo.**

Los usuarios del servicio ordinario de aseo tendrán las siguientes obligaciones en cuanto al almacenamiento de basuras y su presentación para recolección:

- a) Almacenar en forma sanitaria las basuras generadas, conforme con lo establecido en el presente Decreto;
- b) No depositar sustancias líquidas, excretas, ni basuras de las contempladas para el servicio especial, en recipientes destinados para recolección en el servicio ordinario;
- c) Colocar los recipientes en el lugar de recolección, de acuerdo con el horario establecido por la entidad de aseo;
- d) Las demás que establezca el respectivo reglamento de usuarios del servicio.

**ART. 18. De los recipientes para el almacenamiento de basuras.**

Los recipientes utilizados para el almacenamiento de basuras en el servicio ordinario deberán ser de tal forma que se evite el contacto de éstos con el medio y podrán ser retornables o desechables.

**ART. 19. De las características de los recipientes retornables.**

Los recipientes retornables para almacenamiento de basuras en el servicio ordinario tendrán, entre otras, las siguientes características:

- a) Peso y construcción que faciliten el manejo durante la recolección;
- b) Construidos en material impermeable, de fácil limpieza, con protección al moho y a la corrosión, como plástico, caucho o metal;
- c) Dotados de tapa con buen ajuste, que no dificulte el proceso de vaciado durante la recolección;
- d) Construidos en forma tal que estando cerrados o tapados, no permitan la entrada de agua, insectos o roedores, ni el escape líquido por sus paredes o por el fondo;
- e) Bordes redondeados y de mayor área en la parte superior, de forma que se facilite el vaciado;
- f) Capacidad de acuerdo con lo que establezca la entidad que presta el servicio de aseo.

**PARAGRAFO.** Los recipientes retornables para almacenamiento de basuras en el servicio ordinario, deberán ser lavados por el usuario con una frecuencia tal que sean presentados en condiciones sanitarias inobjectables.

**ART. 20. De las características de los recipientes desechables.**

Los recipientes desechables utilizados para almacenamiento de basuras en el servicio ordinario, serán bolsas de material plástico o de características similares y deberán reunir por lo menos las siguientes condiciones:



- a) Su resistencia deberá soportar la tensión ejercida por las basuras contenidas y por su manipulación;
- b) Su capacidad estará de acuerdo con lo que establezca la entidad que preste el servicio de aseo;
- c) De color opaco, preferentemente.

PARAGRAFO. Cuando se utilicen bolsas de material plástico o de características similares como recipientes desechables, el usuario deberá presentarlas cerradas con nudo o sistema de amarre fijo.

**ART. 21.** De los sistemas de almacenamiento colectivo de basuras.  
A partir de la vigencia del presente Decreto, toda edificación para uso multifamiliar, institucional o comercial y las que la entidad de aseo determine, tendrán un sistema de almacenamiento colectivo de basuras, diseñado de acuerdo con las normas del presente Decreto y demás disposiciones vigentes relacionadas con la materia.

**ART. 22.** De las áreas para almacenamiento de basuras.  
Las áreas destinadas para almacenamiento colectivo de basuras en las edificaciones de que trata el artículo anterior, cumplirán como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a) Los acabados serán lisos, para permitir su fácil limpieza e impedir la formación de ambientes propicios para el desarrollo de microorganismos en general;
- b) Tendrán sistemas de ventilación, de suministro de agua de drenaje y prevención y control de incendios;
- c) Serán construidas de manera que se impida el acceso de insectos, roedores y otras clases de animales.

**PARAGRAFO.** Las áreas a que se refiere éste artículo serán aseadas y fumigadas para desinfección y desinsectación, con la regularidad que exige la naturaleza de la actividad que en ellas se desarrolla.

- ART. 23.** Del empaque de basuras para evacuación por ductos.  
Las basuras que sean evacuadas por ductos, serán empacadas en recipientes impermeables que cumplan las características exigidas en el artículo 20 del presente Decreto.
- ART. 24.** Del uso de cajas de almacenamiento.  
El uso de cajas de almacenamiento como depósito de basuras, podrá permitirse en el servicio ordinario, a juicio de la entidad de aseo.  
  
Las cajas de almacenamiento podrán ser utilizadas directamente por los usuarios para almacenamiento de basuras del servicio ordinario, en forma pública o privada.  
Para instalación por particulares de una o más cajas de almacenamiento de basuras o similares, en el servicio ordinario, se deberá obtener aprobación de la entidad de aseo respectiva.
- ART. 25.** De la exclusividad de los sistemas.  
Se prohíbe todo tipo de acopio de basuras para servicio ordinario, diferente al sistema que establezca la entidad que preste el servicio de aseo.
- ART. 26.** De las cajas de almacenamiento para multifamiliares.  
Los conjuntos residenciales y multifamiliares así como las entidades o instituciones cuya ubicación no facilite la

prestación del servicio ordinario de recolección, podrán solicitar que, la entidad del aseo instale cajas de almacenamiento dentro de su perímetro.

**ART. 27.** De las características de las cajas de almacenamiento. El tamaño, la capacidad y el sistema de cargue y descargue de cajas de almacenamiento público o privadas, serán determinados por las entidades de aseo, con el objeto de que sean compatibles con su equipo de recolección y transporte.

**ART. 28.** De la prohibición de arrojar basuras fuera de las cajas de almacenamiento. Se prohíbe arrojar o depositar basuras fuera de las cajas de almacenamiento.

**PARAGRAFO 1º.** El aseo de los alrededores de cajas de almacenamiento de uso privado, será responsabilidad de los usuarios.

**PARAGRAFO 2º** Las entidades de aseo deberán recolectar las basuras de cajas de almacenamiento con una frecuencia tal que nunca se rebase la capacidad de contenido máxima de la caja.

**ART. 29.** De los sitios de ubicación para las cajas de almacenamiento. El sitio escogido para ubicar cajas de almacenamiento para residuos sólidos en el servicio ordinario, deberá permitir, como mínimo, lo siguiente:

- a) Accesibilidad para los usuarios;
- b) Accesibilidad y facilidad para manejo y evacuación de las basuras;
- c) Tránsito de peatones o de vehículos, según el caso;

d) Conservación de la estética del contorno.

**ART. 30.** De la prohibición de cajas de almacenamiento en áreas públicas.

Se prohíbe la localización de cajas de almacenamiento de basuras en áreas públicas, a partir de la vigencia de éste Decreto. Sin embargo, la entidad de aseo podrá permitir su localización en tales áreas, cuando las necesidades del servicio lo hagan conveniente, o cuando un evento o situación específica lo exija.

**ART. 31.** De la prohibición de depositar animales y basuras de carácter especial.

Se prohíbe la colocación de animales muertos, partes de éstos y basuras de carácter especial, en cajas de almacenamiento de uso público o privado, en el servicio ordinario.

**ART. 32.** De la prohibición de quemar basuras.

Se prohíbe la quema de basuras en cajas de almacenamiento.

**ART. 33.** De las obligaciones en caso de esparcimiento de basuras.

Cuando las operaciones de cargue y descargue de cajas de almacenamiento den origen al esparcimiento de basuras, éstas deberán ser recogidas por la entidad de aseo.

## SECCION II

## De la presentación de basuras.

- ART. 34.** De la prohibición de presentar basuras en incumplimiento de las normas.  
Se prohíbe la presentación de residuos sólidos para recolección, en recipientes que no cumplan con los requisitos contemplados en el presente Decreto.
- ART. 35.** De la obligación de trasladar las basuras hasta los sitios de recolección.  
En el caso de urbanizaciones, barrios o conglomerados con calles internas o cuyas condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los habitantes están en la obligación de trasladar las basuras hasta el sitio que se determine como de recolección por la entidad de aseo.
- ART. 36.** De las obligaciones de los productores de basuras.  
Los productores de basuras deberán presentarlas para recolección en las condiciones establecidas en el presente Decreto y en las normas de las entidades de aseo.
- ART. 37.** De la responsabilidad conjunta por mala entrega de basuras.  
En caso de que el productor de basuras las entregue a persona natural o jurídica que no posea autorización de la entidad de aseo, aquél y ésta responderán conjuntamente en cualquier perjuicio causado por las mismas y estarán sujetos a la imposición de las sanciones que establecen las normas de policía y a las propias del servicio.

- ART. 38. De la colocación de los recipientes de recolección de basuras.**  
En el servicio ordinario los recipientes de recolección de las basuras deberán colocarse en el andén, evitando obstrucción peatonal, o en los lugares que específicamente señale la entidad de aseo. Se prohíbe la entrada y circulación de los operarios de recolección en inmuebles o predios de propiedad privada o pública, con el fin de retirar las basuras.
- ART. 39. De la prohibición de entregar basuras a operarios de limpieza.**  
Se prohíbe entregar basuras a operarios encargados del barrido y limpieza de vías y áreas públicas.
- ART. 40. De la permanencia de los recipientes en los sitios de recolección.**  
Los recipientes colocados en sitios destinados para recolección de basuras en el servicio ordinario, no deberán permanecer en tales sitios durante días diferentes a los establecidos por la entidad que preste éste servicio.
- ART. 41. De la presentación de basuras compactadas para recolección.**  
Las basuras compactadas que se presenten para recolección deberán cumplir las exigencias contenidas en el presente Capítulo.

### SECCION III

#### De la recolección de basuras.

- ART. 42. De la responsabilidad de recolección de las basuras en los Municipios.**  
Es responsabilidad de las entidades de aseo recoger todas

las basuras que presenten o entreguen los usuarios del servicio ordinario, de acuerdo con éste tipo de servicio y con la forma de presentación que previamente haya establecido dicha entidad para cada zona o sector.

PARAGRAFO. La recolección de basuras del servicio especial se hará de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del presente Decreto.

**ART. 43.** De la prohibición de extraer objetos de los recipientes de recolección.

Se prohíbe a toda persona distinta a las del servicio de aseo destapar, remover o extraer el contenido total o parcial de los recipientes para basuras, una vez colocados en el sitio de recolección.

**ART. 44.** De la frecuencia para la recolección de basuras.

Las entidades de aseo establecerán la frecuencia óptima de recolección, por sectores, de tal forma que los residuos sólidos no se alteren o propicien condiciones adversas a la salud en domicilios y en sitios de recolección. La frecuencia de recolección de las basuras contenidas en cajas de almacenamiento será establecida por las entidades de aseo.

**ART. 45.** De la recolección de basuras por los operarios de las entidades de aseo.

La recolección de basuras serán efectuada por operarios designados por las entidades de aseo, de acuerdo con las rutas y las frecuencias establecidas para tal fin.

- ART. 46.** De las obligaciones en caso de esparcimiento de las basuras en la recolección.  
En el evento de que las basuras sean esparcidas durante el proceso de recolección, los encargados del mismo deberán proceder inmediatamente a recogerlas.
- ART. 47.** De la acumulación de basuras en lotes y terrenos descuidados. Cuando por ausencia o deficiencia en el cierre y mantenimiento de lotes de terreno se acumule basura en los mismos, la recolección y transporte hasta el sitio de disposición estará a cargo del propietario del lote. En caso de que la entidad de aseo proceda a la recolección éste servicio podrá considerarse como especial y se hará con cargo al dueño o propietario del lote de terreno.

#### SECCION IV

##### Del transporte de basuras.

- ART. 48.** De las condiciones de los vehículos de transporte de basuras. Los vehículos destinados para transporte de basuras deberán reunir las condiciones propias para esta actividad y las establecidas en éste Decreto y su diseño cumplirá con las especificaciones que garanticen la correcta prestación del servicio de aseo.
- ART. 49.** De las obligaciones de adaptación y reemplazo de vehículos. Los vehículos y equipos destinados para transporte de basuras que no reúnan las condiciones exigidas, deberán ser adaptados o reemplazados dentro del plazo fijado por el Ministerio de Salud, que se determinará de acuerdo con el programa presentado por cada entidad.



- ART. 50.** De la responsabilidad en el mantenimiento de los vehículos. El mantenimiento y la operación de los vehículos destinados para transporte de basuras estarán a cargo de la entidad de aseo, responsabilidad de la cual no quedará eximida bajo ninguna circunstancia.
- ART. 51.** De las condiciones de los equipos y accesorios para el transporte de basuras. Los equipos accesorios y ayudas de que estén dotados los vehículos destinados para transporte de basuras, deberán estar permanentemente en correctas condiciones para prestación del servicio.
- ART. 52.** Del lavado de los vehículos y equipos. El lavado de vehículos y equipos a que hacen referencia los artículos anteriores, deberá efectuarse al término de la jornada diaria, para mantenerlos en condiciones que no atenten contra la salud de las personas.
- ART. 53.** Del acondicionamiento de los vehículos que transporten tierra o escombros. Los vehículos destinados para transporte de tierra, escombros, o cualquier otro material que pueda ser esparcido por el viento, deberán proveerse de los mecanismos apropiados para garantizar correcto transporte y aislamiento de dichos materiales.
- ART. 54.** De las características del exhosto de los vehículos transportadores de basuras. Los vehículos destinados para transporte de basuras, deberán tener la salida del exhosto hacia arriba y por encima de su altura máxima.

**ART. 55.** Del sostenimiento de los vehículos a las normas de circulación tránsito.

Los vehículos destinados para transporte de basuras deberán cumplir con las normas de circulación y tránsito vigentes en cada localidad.

#### SECCION V

##### De la transferencia de basuras.

**ART. 56.** De las estaciones de transferencia.

Las entidades de aseo podrán disponer de estaciones de transferencia, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

**PARAGRAFO.** Se prohíbe la transferencia de basuras en sitios diferentes a las estaciones de transferencia.

**ART. 57.** De la construcción o instalación de estaciones de transferencia.

Todo diseño para construcción o instalación de estaciones de transferencia de basuras deberá cumplir las normas de planeación urbana y estará sujeto a la aprobación del Ministerio de Salud o su entidad delegada, sin la cual no podrá ejecutarse.

**ART. 58.** Del estudio de impacto ambiental previo.

Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Salud o su entidad delegada podrán solicitar al interesado la presentación de un estudio de impacto ambiental, de conformidad con las disposiciones del Capítulo VII del presente Decreto.

**ART. 59. De las condiciones de localización y funcionamiento.**

La localización y el funcionamiento de estaciones de transferencia de basuras deberán sujetarse, como mínimo, a las siguientes condiciones:

- a) Facilitar el acceso de vehículos;
- b) No estar localizadas en áreas de influencia de establecimientos docentes, hospitalarios, militares u otros sobres cuyas actividades pueda interferir;
- c) No obstaculizar el tránsito vehicular o peatonal, ni causar problemas de estética;
- d) Tener sistema definido de cargue y descargue;
- e) Tener sistema alternativo para operación en casos de fallas o emergencias;
- f) Tener sistema de suministro de agua en cantidad suficiente para realizar actividades de lavado y limpieza;
- g) Cumplir con las disposiciones de la Ley 09 de 1979 y sus Decretos reglamentarios en materia de control de contaminación ambiental, y
- h) Disponer de los servicios públicos de alcantarillado, energía eléctrica y teléfono.

**ART. 60. De la transferencia y recuperación de basuras en estaciones de transferencia.**

Cuando se realicen actividades de transferencia y de recuperación en un mismo establecimiento, éstas se someterán también a las disposiciones del presente Decreto y se deberá disponer de sistemas alternos que permitan, en casos de fallas o emergencias, el normal funcionamiento de las estaciones.

**ART. 61. De las prohibiciones de acceso a las estaciones de transferencia.**

Se prohíbe el acceso de personas y vehículos no autorizados a estaciones de transferencia de basuras.

## SECCION VI

### Del tratamiento de basuras.

**ART. 62. De las plantas de tratamiento.**

El funcionamiento de las plantas de tratamiento de basuras requiere autorización sanitaria de funcionamiento, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Capítulo VI del presente Decreto.

**ART. 63. De la autorización sanitaria de funcionamiento.**

Las plantas de tratamiento de basuras actualmente en operación deberán obtener la autorización sanitaria de funcionamiento, dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de éste Decreto, según el programa de prioridades que establezca el Ministerio de Salud o su entidad delegada.

**ART. 64. De la construcción o modificación de plantas de tratamiento.**

Todo proyecto de construcción, ampliación o modificación de plantas de tratamiento de basuras requiere aprobación del Ministerio de Salud o de su entidad delegada, en cuanto a sus aspectos sanitarios. Cuando se trate de la construcción, junto con la solicitud deberá presentarse un estudio de impacto ambiental; en los demás eventos, podrá exigirse la presentación de dicho estudio.

## SECCION VII

## De la disposición sanitaria de basuras.

**ART. 65.** Del régimen para la disposición sanitaria de las basuras y sus técnicas.

La disposición sanitaria de las basuras correspondientes al servicio ordinario deberá someterse a las exigencias impuestas por el Ministerio de Salud, cumplir las disposiciones de la Ley 09 de 1979 y sus reglamentos, las relacionadas con la protección de los recursos naturales renovables, contenidas en el Decreto-ley 2811 de 1974 y sus reglamentos, y realizarse de acuerdo con las siguientes técnicas:

- a) Relleno sanitario;
- b) Enterramiento.

**PARAGRAFO.** La técnica de disposición sanitaria al mar sólo podrá aceptarse cuando, previos los estudios del caso, se demuestre que otras alternativas no son viables.

**ART. 66.** De la selección de técnicas para la disposición sanitaria de basuras.

Es responsabilidad de toda entidad encargada del manejo de las basuras en el servicio ordinario, seleccionar la técnica para su disposición sanitaria y la adecuación del sitio para llevarla a efecto, las cuales deberán someterse a la aprobación del Ministerio de Salud o de su entidad delegada.

- ART. 67.** De la selección de sitios para la disposición de basuras. Los estudios dirigidos a la selección del sitio para disponer en él basuras, deberán someterse al análisis del Ministerio de Salud o de su entidad delegada. El sitio requiere autorización sanitaria de funcionamiento, expedida de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI de éste Decreto.
- ART. 68.** Del estudio de impacto ambiental para la disposición de basuras. Todo proyecto para disposición sanitaria de basuras en el servicio ordinario, deberá presentarse en el Ministerio de Salud o en su entidad delegada, acompañado de un estudio de impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VII del presente Decreto.
- ART. 69.** De las condiciones del sitio para disposición de basuras. En todo sitio destinado para disposición sanitaria de basuras deberá darse cumplimiento a las normas contenidas en el presente Decreto y a las relacionadas con el control de la contaminación del aire y del agua.
- ART. 70.** De la prohibición de disponer o abandonar basuras a cielo abierto, en vías públicas, en cuerpos de agua, etc. A partir de la vigencia del presente Decreto se prohíbe la disposición o abandono de basuras, cualquiera sea su procedencia, a cielo abierto, en vías o áreas públicas, en lotes de terreno y en los cuerpos de agua superficiales o subterráneos
- ART. 71.** De las normas sobre quemas abiertas de basuras. Las quemas abiertas de basuras deberán cumplir con las

disposiciones contenidas en el Decreto 02 de 1982 y especialmente en su artículo 127.

**ART. 72.** De los requisitos para los sitios de disposición de basuras. Todo sitio para disposición sanitaria de basuras provenientes del servicio ordinario deberá cumplir como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a) Estar aislado de sus alrededores, para garantizar la no interferencia con actividades distintas de las allí realizadas y evitar efectos nocivos a la salud de las personas y al medio ambiente;
- b) Tener señales y avisos que lo identifiquen en cuanto a las actividades que en él se desarrollan; entrada y salida de vehículos; horarios de operación o funcionamiento; medidas de prevención para eventos de accidentes y emergencias; y prohibición expresa de acceso a personas distintas a las comprometidas en las actividades que allí se realicen;
- c) Contar con los servicios mínimos de suministro de agua, energía eléctrica, conexión telefónica, sistema de drenaje para evacuación de sus residuos líquidos, de acuerdo con la complejidad de las actividades realizadas;
- d) Contar con programas y sistemas para prevención y control de accidentes e incendios, como también para atención de primeros auxilios y cumplir las disposiciones reglamentarias que en materia de salud ocupacional, higiene y seguridad industrial establezcan el Ministerio de Salud y demás entidades competentes;
- e) Mantener un registro diario, a disposición de las autoridades sanitarias del Ministerio de Salud, en lo relacionado con cantidad, volúmenes, peso y composición

- promedios de las basuras sometidas a disposición sanitaria;
- f) Mantener condiciones sanitarias para evitar la proliferación de vectores y otros animales que afecten la salud humana o la estética del contorno;
  - g) Ejercer control sobre el esparcimiento de las basuras, partículas, polvo y otros fenómenos que por acción del viento puedan ser transportados a los alrededores del sitio de disposición final, y
  - h) Controlar, mediante caracterización y tratamiento, los líquidos percolados que se originen por descomposición de las basuras y que puedan alcanzar cuerpos de agua superficiales o subterráneos.

**ART. 73. De la disposición final de basuras al mar.**

La disposición final de basuras al mar se regirá por las normas del presente Decreto, por las del Decreto-ley 2811 de 1974 y sus reglamentos y por las normas expedidas por la Dirección Marítima y Portuaria en lo relacionado con la protección de los recursos marinos.

**ART. 74. De la utilización posterior de los sitios de disposición de basuras.**

Los sitios destinados para disposición sanitaria de basuras del servicio ordinario, podrán tener usos posteriores previo concepto favorable del Ministerio de Salud, cuya expedición se fundamentará en estudios técnicos de suelos que garanticen su estabilidad para los propósitos deseados y en estudios higiénicos-sanitarios para protección de la salud humana.



**ART. 75.** De la responsabilidad en vigilancia y control en los sitios de disposición de basuras.

En los sitios a que se refieren los artículos anteriores, la entidad encargada de su manejo será responsable de ejercer vigilancia y control hasta cuando se eliminen las condiciones que puedan originar efectos nocivos a la salud de las personas y del medio ambiente.

**ART. 76.** De la disposición final de relleno sanitario.

Cuando se utilice la técnica de disposición final del relleno sanitario, el interesado deberá presentar al Ministerio de Salud o a su entidad delegada, para aprobación los siguientes detalles:

a) Detalle de la información, que incluye, entre otros, los siguientes proyectos:

1. De infraestructura periférica.
2. De infraestructura del relleno.
3. De construcción del relleno.
4. De construcción de lotes especiales.
5. De control del tratamiento de afluentes líquidos y gaseosos del relleno.
6. De construcciones auxiliares.
7. Paisajísticos.

b) Detalle de los planos, que incluye:

1. Plan de operación del relleno sanitario.
2. Plan de inversiones y costos.
3. Plan de implementación del relleno sanitario.

## SECCION VIII

## Del barrido y limpieza de vías y áreas públicas.

- ART. 77. De la responsabilidad en barrido y limpieza de vías y áreas públicas.  
Las labores del barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de las entidades de aseo y deberán realizarse con una frecuencia tal que vías y áreas públicas estén siempre limpias y aseadas.
- ART. 78. De la obligación de colocar en las calles cestas de almacenamiento de basuras.  
Las entidades de aseo deberán colocar en las aceras de las calles, canastillas o cestas para almacenamiento exclusivo de basuras producidas por transeúntes, en número y capacidad de acuerdo con la intensidad del tránsito peatonal y automotor.
- ART. 79. De la obligación de tener un programa de recolección de basuras.  
La entidad de aseo deberá establecer un programa de recolección de basuras almacenadas en cestas o canastas públicas.
- ART. 80. De la obligación de mantener limpias las vías y áreas públicas.  
Los vendedores ambulantes y de puestos fijos y áreas públicas, deberán mantener limpios los alrededores de sus puestos.
- ART. 81. De la obligación de disponer de recipientes para depósito de basuras.  
Cuando por naturaleza de los productos que ofrezcan los vendedores ambulantes y los puestos fijos en vías y áreas

públicas se generen basuras deberán disponer de recipientes para depósito de éstas, accesibles al público.

**ART. 82.** De la exclusividad en la utilización de cestas para la basura provenientes de los peatones.

Las canastillas o cestas colocadas en vías y áreas públicas serán para uso exclusivo de los peatones y no se podrán depositar en ellas basuras generadas en el interior de edificaciones.

**ART. 83.** De la prohibición general de arrojar basuras en las vías y áreas públicas.

Se prohíbe arrojar basuras en vías, parques y áreas de esparcimiento colectivo.

**ART. 84.** De las prohibiciones de lavado y limpieza de objetos en vías y áreas públicas.

Se prohíbe el lavado y limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, cuando con tal actividad se originen problemas de acumulación o esparcimiento de basuras.

**ART. 85.** De la obligación de almacenar conjuntamente las basuras de las edificaciones y andenes.

Las basuras provenientes del barrido de andenes e interiores de edificaciones deberán ser almacenadas junto con las basuras originadas en las mismas.

**ART. 86.** De la prohibición de almacenar materiales y residuos de obras en las vías y áreas públicas.

Se prohíbe el almacenamiento de materiales y residuos de obras de construcción o demolición en vías y áreas públicas. En

operaciones de cargue, descargue y transporte, se deberá mantener protección para evitar el esparcimiento de los mismos y accidentes de trabajo.

**ART. 87.** De la obligación de recoger las basuras por cargue y descargue de mercancías.

Los responsables del cargue, descargue y transporte de cualquier tipo de mercancías o materiales, deberán recoger las basuras originadas por esas actividades.

**ART. 88.** Del almacenamiento y recolección de basuras en eventos especiales y espectáculos.

En la realización de eventos especiales y de espectáculos masivos se deberá disponer de un sistema de almacenamiento y recolección de las basuras que allí se generen, para lo cual la entidad organizadora deberá coordinar las acciones con la encargada de prestar el servicio de aseo.

**ART. 89.** De la responsabilidad de los anunciadores en materia de limpieza.

La limpieza y remoción de avisos publicitarios o propaganda colocados en vías públicas, puentes, muros, monumentos y similares, serán responsabilidad del anunciador.

**ART. 90.** De las prohibiciones para el personal que presta servicios de barrido y limpieza.

Se prohíbe al personal de las entidades que prestan el servicio de barrido y limpieza en vías y áreas públicas, realizar actividades de separación de los componentes de las basuras.

Se prohíbe a los operarios encargados del servicio de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, la recolección de basuras generadas en el interior de cualquier clase de edificación.

## CAPITULO IV

## Servicio especial de aseo

- ART. 91.** Del régimen aplicable al servicio especial de aseo.  
El manejo de los residuos sólidos con características especiales deberá cumplir, además de las disposiciones de carácter general del presente Decreto, las de éste Capítulo.
- ART. 92.** Del almacenamiento especial de residuos sólidos con características especiales.  
El almacenamiento de residuos sólidos con características especiales deberá efectuarse en recipientes distintos a los destinados para el servicio ordinario, claramente identificados y observando medidas especiales de carácter sanitario y de seguridad para protección de la salud humana y del medio ambiente.
- ART. 93.** Del manejo de materiales no biológicos.  
Los materiales no biológicos desechables considerados como residuos sólidos patógenos, tales como agujas hipodérmicas y otro tipo de instrumental, sólo podrán ser mezclados con éstos cuando cumplan las medidas tendientes a evitar riesgos en el manejo del conjunto; de no ser así, deberán ser almacenados en forma separada.
- ART. 94.** De los recipientes para almacenamiento de residuos sólidos con características especiales.  
Los recipientes para almacenamiento de residuos sólidos con

características especiales deberán ser de cierre hermético y estar debidamente marcados con las medidas a seguir en caso de emergencia.

**ART. 95.** De los requisitos que deben cumplir las áreas para almacenamiento de residuos sólidos patógenos.

Las áreas de almacenamiento temporal de residuos sólidos patógenos en las edificaciones donde se generen deberán cumplir por lo menos, con los siguientes requisitos:

- a) Disponer de extractores de aire con filtro biológico;
- b) Estar marcadas en forma tal que puedan ser identificadas fácilmente y bajo la prohibición expresa de permitir la entrada de personas ajenas a las comprometidas con esta actividad;
- c) Ser desinfectadas y desodorizadas con la frecuencia que garantice condiciones sanitarias, y
- d) Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para prevención y control de accidentes e incendios.

**ART. 96.** De la prohibición de almacenar en un mismo recipiente sustancias peligrosas por interacción.

Se prohíbe el almacenamiento de residuos sólidos en un mismo recipiente, cuando puedan interactuar ocasionando situaciones peligrosas; para tal efecto, se deberán observar las normas específicas que expida el Ministerio de Salud en la materia.

**ART. 97.** De los sistemas de manejo de residuos sólidos con características especiales.

Todo sistema de manejo de residuo sólido con características especiales deberá ser sometido a la aprobación por parte del Ministerio de Salud o su entidad delegada.

**PARAGRAFO.** El material que se utilice en la fabricación de recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos con características especiales deberá estar de acuerdo con las características del residuo.

**ART. 98.** De la dotación para el manejo de residuos sólidos con características especiales.

Los operarios encargados del manejo de residuos sólidos con características especiales deberán contar con la dotación necesaria, de acuerdo con las disposiciones que en materia de higiene y seguridad industrial expida el Ministerio de Salud.

**ART. 99.** De los residuos sólidos con características especiales empacados.

Los residuos sólidos con características especiales serán tenidos por tales aunque se presenten para su manejo empacados o envasados.

**ART. 100.** De otros residuos sólidos que se consideran con características especiales.

Toda mezcla de basuras que incluya residuos sólidos patógenos se considerará como residuo sólido con características especiales.

**ART. 101.** De los requisitos para la construcción y ampliación de incineradores de residuos sólidos con características especiales.

Todo proyecto para construcción, modificación o ampliación de incineradores de residuos sólidos con características especiales, requiere concepto previo favorable del Ministerio

de Salud o su entidad delegada, para lo cual el interesado deberá presentar, junto con la solicitud la siguiente información:

1. Nombre o razón social del peticionario.
2. Datos de ubicación, dirección y teléfono.
3. Relación de los residuos sólidos a incinerar, indicando la producción promedio diaria en composición, peso, y volumen.
4. Planos y memorias del proyecto.
5. Las demás que la autoridad sanitaria estime pertinentes.

**ART. 102.** De la autorización sanitaria para incineradores de residuos sólidos con características especiales.

Para el funcionamiento de incineradores con los propósitos del artículo anterior, el interesado deberá obtener autorización sanitaria de funcionamiento de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo VI del presente Decreto.

**ART. 103.** De las disposiciones sobre emisiones atmosféricas en los incineradores.

En el funcionamiento de incineradores deberá darse cumplimiento a las disposiciones del Decreto 02 de 1982 sobre emisiones atmosféricas y en especial, a los artículos 87, 88 y 89 del mismo.

**ART. 104.** Del transporte de residuos sólidos con características especiales.

El interesado o responsable del transporte de residuos sólidos con características especiales, deberá solicitar y obtener concepto previo favorable del Ministerio de Salud o su entidad delegada.



El Ministerio de Salud o su entidad delegada establecerá las condiciones mínimas que deben reunir los vehículos destinados para transporte de residuos sólidos con características especiales.

- ART. 105.** De los métodos de tratamiento y disposición de residuos sólidos con características especiales.  
Los métodos de tratamiento y disposición sanitaria de residuos sólidos con características especiales, deberán obtener aprobación del Ministerio de Salud o de su entidad delegada.
- ART. 106.** Del estudio de impacto ambiental para el manejo de residuos sólidos con características especiales.  
El Ministerio de Salud exigirá al interesado un estudio de impacto ambiental para el manejo de los residuos sólidos con características especiales, en forma integral o parcial y de acuerdo con las disposiciones del Capítulo VII del presente Decreto.

## CAPITULO V

### Recuperación de basuras.

- ART. 107.** De los propósitos de la recuperación de los residuos sólidos. La recuperación de residuos sólidos a partir de basuras, tiene dos propósitos fundamentales:
1. Recuperación de valores económicos y energéticos que hayan sido utilizados en el proceso primario de elaboración de productos.
  2. Reducción de la cantidad de basura producida, para su disposición sanitaria.

**ART. 108.** De las campañas educativas de recuperación de residuos sólidos.

Las entidades de aseo deberán propiciar la recuperación de residuos sólidos, mediante campañas educativas dirigidas a la comunidad con tal fin.

**ART. 109.** De las condiciones de manejo de las basuras en los programas de recuperación.

El Ministerio de Salud establecerá las condiciones de manejo y las características sanitarias que deben cumplir las basuras, en especial las susceptibles de causar daño a la salud humana, cuando sean incorporadas a programas de recuperación.

**PARAGRAFO.** Los empaques y envases reutilizables deberán cumplir las condiciones específicas de los mismos, establecidos en las normas pertinentes.

**ART. 110.** De las características de los empaques y envases.

Todos los empaques, envases y similares deberán ser de materiales tales que permitan, posteriormente el uso o consumo del respectivo producto, su reciclaje, recuperación o reutilización o, en su defecto, que sean biodegradables.

**ART. 111.** De la promoción de reutilización de empaques.

En la etiqueta de todo producto se debe promover el reciclaje, la recuperación o la reutilización del respectivo empaque o envase.

**ART. 112.** De la recuperación de residuos sólidos radiactivos.

La recuperación de residuos sólidos radiactivos requerirá concepto previo favorable del Instituto de Asuntos Nucleares.

**ART. 113. Del almacenamiento de elementos recuperables.**

El acopio y almacenamiento temporal de elementos recuperables podrá efectuarse en bodegas, antes de su traslado al sitio de clasificación y empaque, siempre y cuando se observen condiciones sanitarias y de protección del medio ambiente.

**ART. 114. De la ubicación de bodegas, centros de acopio y plantas de recuperación.**

La ubicación de bodegas, centros de acopio y plantas de recuperación de basuras deberá hacerse de acuerdo con las normas de planeación urbana vigentes.

**ART. 115. De las autorizaciones para instalación y funcionamiento de bodegas y plantas de recuperación.**

La instalación y funcionamiento de bodegas y plantas de recuperación de basuras, requerirá autorización sanitaria de funcionamiento expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, de acuerdo con lo contemplado en el Capítulo VI del presente Decreto.

**ART. 116. De las condiciones de operación de las bodegas y plantas de recuperación.**

La operación de bodegas y de plantas de recuperación de basuras deberán desarrollarse bajo las siguientes condiciones, entre otras:

- a) Cumplir con las disposiciones de salud ocupacional, higiene y seguridad industrial, control de contaminación del aire, agua y suelo expedidas al efecto;
- b) Mantener las instalaciones, fachadas y acera, limpias de todo residuo sólido;
- c) Asegurar aislamiento con el exterior, para evitar

- problemas de estética, proliferación de vectores y roedores y de olores molestos, y
- d) Realizar operaciones de cargue, descargue y manejo de materiales recuperables, en el interior de sus instalaciones.

**ART. 117.** De los lugares permitidos para la separación de las basuras. Sólo se permitirá la separación de basuras en las fuentes de origen y en los sitios autorizados expresamente por el Ministerio de Salud o por su entidad delegada.

**ART. 118.** De las industrias que no se consideran plantas de recuperación.

No se considerarán como plantas de recuperación las plantas industriales que utilicen como materia prima residuos sólidos reciclables y las que empleen residuos sólidos reutilizables.

## CAPITULO VI

### Registro y autorizaciones sanitarias de funcionamiento y planes de cumplimiento.

**ART. 119.** Del registro de las entidades de aseo.

Toda entidad de aseo, cualquiera sea su naturaleza o característica, dentro del término de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, deberá registrarse ante el Ministerio de Salud o su entidad delegada. Sin embargo, podrá exigirse un registro prioritario antes del vencimiento del término señalado, en el plazo que el Ministerio de Salud establezca al efecto.

**PARAGRAFO.** El registro a que se refiere el presente artículo deberá efectuarse en el "Formulario de Régistro" elaborado y suministrado por el Ministerio de Salud o por su entidad delegada.

**ART. 120.** De las sanciones por falta de registro.

Las entidades de aseo, existentes a la fecha de vigencia del presente Decreto, que al término de plazo estipulado para su registro no hayan cumplido esta obligación, serán consideradas como de funcionamiento ilegal y se les aplicarán las sanciones a que hubiere lugar.

**ART. 121.** De las autorizaciones sanitarias de funcionamiento a las entidades de aseo.

Las entidades de aseo requieren autorización sanitaria de funcionamiento expedida por el Ministerio de Salud o por su entidad delegada, para cuya obtención se someterán al procedimiento señalado en éste Decreto.

**ART. 122.** De las clases de autorizaciones.

El Ministerio de Salud o su entidad delegada, podrán otorgar a las entidades de aseo, las siguientes autorizaciones:

- a) Autorización sanitaria provisional de funcionamiento Parte Residuos Sólidos;
- b) Autorización sanitaria de funcionamiento Parte Residuos Sólidos.

**ART. 123.** De la autorización sanitaria provisional Parte Residuos Sólidos.

La autorización sanitaria provisional de funcionamiento Parte Residuos Sólidos, podrá otorgarse a las entidades de aseo

existentes a la fecha de vigencia de éste Decreto, y a las que sean organizadas en el futuro, que para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el mismo presente un Plan de Cumplimiento según los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud o la entidad delegada.

- ART. 124. Del término de la Autorización Sanitaria Provisional.  
La Autorización Sanitaria Provisional de funcionamiento Parte Residuos Sólidos otorgada a las entidades que presten el servicio de aseo que presenten el Plan de Cumplimiento, tendrá una vigencia igual al término otorgado para la elaboración y desarrollo de dicho plan.
- ART. 125. De los planes de cumplimiento.  
Para los efectos de éste Decreto se entiende por Plan de Cumplimiento el programa mediante el cual se indican las acciones a seguir, los recursos a utilizar y los plazos indispensables para asegurar que una entidad de aseo pueda cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Decreto.
- ART. 126. Del contenido de los planes de cumplimiento.  
El Ministerio de Salud o la entidad delegada indicarán los aspectos básicos que debe contener el Plan de Cumplimiento.
- ART. 127. Del plazo para la presentación de planes de cumplimiento.  
La presentación del Plan de Cumplimiento deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su requerimiento por parte de la autoridad sanitaria competente.
- ART. 128. De las modificaciones a los planes de cumplimiento.  
El Ministerio de Salud o la entidad delegada podrán indicar a los interesados las modificaciones que deban efectuarse en el Plan de Cumplimiento a fin de que sea aprobado.

**ART. 129.** De la cancelación de la autorización sanitaria provisional por rechazo del Plan de Cumplimiento.

El Ministerio de Salud o la entidad delegada podrá, una vez analizado el Plan de Cumplimiento, abstenerse de aprobarlo indicando las razones que lo motivaron, caso en el cual podrán proceder a la cancelación de la autorización sanitaria provisional de funcionamiento parte residuos sólidos. Sin embargo, si la entidad interesada conviene en ajustar el Plan a lo exigido, podrá prorrogarse hasta por seis (6) meses más la autorización sanitaria provisional, transcurrido el cual si no se hubiere ajustado el Plan, se cancelará la autorización sanitaria.

**ART. 130.** De los plazos para el desarrollo de los planes de cumplimiento.

El Ministerio de Salud o la entidad delegada podrá, según el caso, otorgar plazos hasta de dos (2) años para el desarrollo del programa que comprende el Plan de Cumplimiento.

**ART. 131.** De la inspección en el desarrollo del Plan de Cumplimiento.

El Ministerio de Salud o la entidad delegada podrá inspeccionar el desarrollo del Plan de Cumplimiento y amonestar o multar a la entidad de aseo, cuando verifiquen que no se está llevando a cabo en la forma en que fue aprobado. Si después de la amonestación o de las multas se comprueba que continúa el incumplimiento, se procederá a la cancelación de la autorización sanitaria provisional de funcionamiento.

**ART. 132. De la prórroga a la autorización provisional.**

Vencido el término de la autorización sanitaria provisional de funcionamiento, sólo podrá ser prorrogada y hasta por un (1) año, si a juicio del Ministerio de Salud o de la entidad delegada, existen causas justificadas y comprobaciones de las acciones efectuadas que evidencien un elevado porcentaje de ejecución del Plan de Cumplimiento. En caso contrario, la autorización sanitaria provisional parte Residuos Sólidos se considerará inmediatamente cancelada y se procederá a aplicar las sanciones pertinentes.

**PARAGRAFO.** Para los efectos del presente artículo los interesados deberán dirigir una solicitud a la autoridad sanitaria competente, adjuntando copias de los estudios efectuados, así como de cualquiera otra comprobación a que haya lugar, con el objeto de que pueda hacerse una comparación documentada entre las acciones programadas y las ejecutadas.

**ART. 133. De la solicitud de autorización sanitaria de funcionamiento parte Residuos Sólidos.**

La solicitud de autorización sanitaria de funcionamiento parte Residuos Sólidos, deberá hacerse en los formularios especiales que el Ministerio de Salud o las entidades delegadas suministren para tales efectos, incluyendo, por lo menos la siguiente información:

- a) Objetivos de la entidad;
- b) Ubicación, área y porcentaje de cobertura del servicio;
- c) Detalle y especificaciones de vehículos, equipo y maquinaria a utilizar;
- d) La requerida por el Ministerio de Salud o por su entidad delegada de acuerdo con la complejidad del servicio.



**ART. 134.** De la autorización sanitaria de funcionamiento- Parte Residuos Sólidos.

Cuando en concepto del Ministerio de Salud o de su entidad delegada, se hayan efectuado las acciones de control y se cumpla con las disposiciones del presente Decreto, se otorgará la autorización sanitaria de funcionamiento Parte Residuos Sólidos.

**ART. 135.** Del término de duración de la licencia sanitaria de funcionamiento -Parte Residuos Sólidos.

La autorización sanitaria de funcionamiento Parte Residuos Sólidos tendrá una vigencia de cinco (5) años y podrá ser renovada indefinidamente por períodos iguales.

**ART. 136.** De la renovación de las licencias sanitarias de funcionamiento Parte Residuos Sólidos.

Las solicitudes para la renovación de las autorizaciones Sanitarias de funcionamiento deberán ser presentadas ante la autoridad sanitaria competente, por lo menos con seis (6) meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

**ART. 137.** De los permisos de vertimiento por entidades de aseo.

Cuando una entidad o un contratista de aseo solicite permiso de vertimiento ante la autoridad competente para el manejo y administración del recurso hídrico, deberá adjuntar a la solicitud la petición o la autorización sanitaria provisional o definitiva Parte Residuos Sólidos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 09 de 1979 y en sus reglamentos.

## CAPITULO VII

## Estudios de impacto ambiental.

**ART. 138.** De los estudios de impacto ambiental como requisito previo a la autorización sanitaria.

El Ministerio de Salud o su entidad delegada podrá exigir a las entidades de aseo, como requisito para obtener autorización sanitaria de funcionamiento, un estudio de impacto ambiental cuando la magnitud de las actividades y tipo de entidad de aseo lo ameriten, y comprenderá todas o parte de las actividades que realice o se proponga realizar.

**ART. 139.** Del contenido del estudio de impacto ambiental.

El estudio de impacto ambiental deberá tener en cuenta, además de los factores físicos, los de orden económico y social para determinar la incidencia que sobre el ambiente tendrán las obras o actividades en proyecto o en ejecución.

Los siguientes aspectos deberán ser contemplados en el estudio:

1. Descripción de la acción propuesta, que incluya:
  - a) Declaración del propósito;
  - b) Evaluación de condiciones ambientales existentes antes de la acción propuesta;
  - c) Información técnica con detalle de procesos, equipos y operación;
  - d) Mapas y diagramas de flujo;
  - e) Estimativo de cantidades y volúmenes de residuos sólidos a manejar en la acción propuesta;
  - f) Estimativo de cantidades y volúmenes de residuos líquidos y sólidos y de emisiones atmosféricas que se

- originarán con la acción propuesta;
- g) Identificación y delimitación de áreas de influencia de la acción propuesta;
  - h) Identificación de efectos probables como consecuencia de la acción propuesta en su área de influencia previamente identificada;
  - i) Identificación e inventario de fuentes de contaminación de aire, suelo y aguas en el área de influencia;
  - j) Datos de población y proyecciones a 5 y 10 años, factores socioeconómicos y culturales;
  - k) Estudios de suelos;
  - l) Condiciones topográficas;
  - m) Condiciones meteorológicas.
2. Relación entre la acción propuesta y planes de uso de suelo.
  3. Evaluación técnica y escogencia de alternativas de la acción propuesta.
  4. Evaluación de alternativas de control de contaminación del aire, suelo y agua, con su justificación técnico-económica.
  5. Evaluación de efectos sobre el ambiente de la acción propuesta con sistemas de control de contaminación.

**PARAGRAFO.** El Ministerio de Salud o su entidad delegada podrá incorporar otros aspectos o limitar su número, según la actividad o actividades a realizar en el servicio de aseo y las medidas a que haya lugar para proteger la salud de las personas y el medio ambiente.

**ART. 140. Del trámite de los estudios de impacto ambiental.**

Si la autoridad sanitaria encuentra el estudio aceptable, lo aprobará y procederá en consecuencia. Si el estudio no es aceptable, se pondrá en conocimiento del interesado tal hecho y las razones del mismo. En este evento, se concederá un plazo de hasta tres (3) meses para completar el estudio o cumplir lo exigido. Si el interesado lo considera del caso, podrá insistir ante la autoridad sanitaria para que apruebe el estudio, explicando lo que estime necesario; en este caso, se deberá proceder al análisis de los fundamentos de la insistencia y disponer lo conducente.

**CAPITULO VIII****Organización de servicio de aseo.****ART. 141. Del programa de aseo y de la responsabilidad para establecerlo.**

En todos los Municipios, el Distrito Especial y las áreas metropolitanas se deberá establecer, de acuerdo con sus necesidades, un programa para manejo de los residuos sólidos de su jurisdicción que tenga como objetivo garantizar la presentación regular del servicio de aseo y asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto y las demás disposiciones legales pertinentes.

**ART. 142. De la cobertura mínima semanal del programa de aseo.**

En todos los Municipios, el Distrito Especial y las áreas metropolitanas la entidad responsable del manejo de los residuos sólidos tendrá la obligación de prestar el servicio de aseo con una cobertura semanal no menor del noventa por ciento (90%) de la producción de residuos sólidos en el mismo.

**ART. 143.** Del programa de aseo en poblaciones de menos de 2.500 habitantes.

La organización del programa de manejo de basuras en poblaciones menores de 2.500 habitantes, será promovida por los Servicios Seccionales de Salud por medio de los promotores de saneamiento, como parte de la estrategia de atención primaria en la salud.

**ART. 144.** Del reglamento para el manejo de los residuos sólidos.

La entidad encargada del manejo y administración de residuos sólidos deberá establecer un reglamento de servicio acorde con lo establecido en éste Decreto.

**ART. 145.** Del contenido del reglamento para el manejo de residuos sólidos.

El reglamento de servicio de que trata el artículo anterior deberá establecer las relaciones entre la entidad y los usuarios, someterse a la aprobación del Ministerio de Salud o de su entidad delegada y comprender, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Responsabilidades y derechos de la entidad y de los usuarios.
2. Canales de comunicación entre la entidad y los usuarios.
3. Programas y sistemas de prestación del servicio, que incluyan rutas, frecuencias y horarios.
4. Las sanciones que proceden por la violación del mismo y de las disposiciones sanitarias, de conformidad con lo establecido en éste Decreto.

**PARAGRAFO.** Toda modificación que pueda afectar la prestación del servicio de aseo deberá hacerse pública con suficiente antelación, por parte de la entidad correspondiente.

- ART. 146 . De la obligación de proveer el personal y equipo necesarios.**  
Toda entidad de aseo deberá proveer a su personal del equipo y elementos necesarios para la correcta prestación del servicio y la vigilancia y control de las operaciones.
- ART. 147 . De la obligación de proveer de dotación necesaria.**  
Las entidades de aseo serán responsables de suministrar a los empleados y operarios encargados de la prestación del servicio, la dotación y protección necesarias de acuerdo con las disposiciones de higiene y seguridad industrial.
- ART. 148 . De la obligación de capacitación y adiestramiento.**  
Las entidades de aseo deberán proporcionar a su personal la capacitación y el adiestramiento requeridos para el ejercicio técnico y eficiente de sus funciones.
- ART. 149 . De la obligación de establecer un programa mínimo de operaciones.**  
Toda entidad de manejo y administración de residuos sólidos deberá establecer un programa de operaciones que contemple, entre otros, los siguientes aspectos:
1. Definición del sistema y programa de recolección y transporte.
  2. Definición de las estaciones bases y estaciones de transferencia, si es el caso.
  3. Definición del sistema y programa de barrido y limpieza de las calles, zonas verdes, áreas de esparcimiento público, así como de poda de árboles.
  4. Disposición sanitaria de los residuos sólidos.

**PARAGRAFO.** Cuando las entidades encargadas de la poda y limpieza de zonas verdes sean diferentes a las de recolección y disposición de otros residuos sólidos, deberán coordinar sus actividades con las del servicio ordinario de recolección.

**ART. 150 .** De la propiedad de los residuos sólidos.

Las entidades encargadas del manejo y administración de los residuos sólidos adquirirán la propiedad de los mismos desde el momento de su recolección.

**ART. 151 .** De la obligación de dar asistencia técnica a las entidades de aseo.

Es obligación de las entidades del Sistema Nacional de Salud, atender y gestionar las solicitudes de asesoría y asistencia técnica que sean formuladas por las entidades de manejo de los residuos sólidos.

## CAPITULO IX

### Vigilancia y control

**ART. 152 .** De las facultades de vigilancia y control.

Corresponde al Ministerio de Salud y a sus entidades delegadas ejercer la vigilancia y el control general indispensables para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

**ART. 153.** De las facultades de inspección por parte de los funcionarios de salud.

Las instalaciones, las plantas de recuperación, los sitios de disposición final, las estaciones de transferencia y demás edificaciones y sitios donde se realicen actividades propias del manejo de los residuos sólidos podrán ser visitados en cualquier momento por parte de funcionarios del Ministerio de Salud o de sus entidades delegadas, previamente identificados para tal propósito, con el fin de inspeccionar las obras, los sistemas de recolección, el funcionamiento, los vehículuos, maquinaria y equipo y el control que se ejerza sobre los mismos.

**ART. 154.** De la obligación de prevención sobre el incumplimiento de normas.

Las autoridades sanitarias podrán en cualquier tiempo, para informar de las disposiciones sanitarias contenidas en éste Decreto, garantizar su cumplimiento y proteger a la comunidad, prevenir sobre la existencia de tales disposiciones y los efectos o sanciones que conlleve su incumplimiento, con el objeto de que actividades, conductas, hechos u omisiones se ajusten a lo en ellas establecido.

La prevención podrá efectuarse mediante comunicación escrita, acta de visita, requerimiento, o cualquier otro medio eficaz.

## SECCION I

### Medidas sanitarias de seguridad.

**ART. 155.** Del objeto de las medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir



que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atente contra la salud pública.

**ART. 156.** De cuáles son las medidas de seguridad.

De acuerdo con el artículo 576 de la Ley 09 de 1979, son medidas de seguridad las siguientes: La clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial; la suspensión parcial o total de trabajos o servicios; el decomiso de objetos y productos; la destrucción o desnaturalización de artículos o productos si es el caso; y, la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una definición al respecto.

**ART. 157.** De la clausura temporal de establecimientos.

Consiste en impedir por un tiempo determinado las tareas que se desarrollan en un establecimiento, cuando se considere que están causando un problema sanitario. La clausura podrá aplicarse sobre todo el establecimiento o sobre parte del mismo.

**ART. 158.** De la suspensión parcial o total de trabajos o servicios.

Consiste en la orden de cese de actividades o servicios cuando con éstos se estén violando las normas sanitarias. La suspensión podrá ordenarse sobre todos o parte de los trabajos o servicios que se adelanten o presten.

**ART. 159.** Del decomiso de objetos o productos.

El decomiso de objetos o productos consiste en su aprehensión material, cuando no cumplan con los requisitos, normas o disposiciones sanitarias. El decomiso se cumplirá colocando los bienes en depósito, en poder de la autoridad sanitaria.

De la diligencia se levantará acta detallada, por triplicado, que suscribirán el funcionario y las personas que intervengan en la diligencia y una copia suya se entregará a la persona a cuyo cuidado se encontraron los objetos o productos.

ART. 160 . De la destrucción de artículos o productos.

La destrucción consiste en la inutilización de un producto o artículo.

ART. 161 . De la iniciativa para la aplicación de medidas sanitarias de seguridad.

Para la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad las autoridades competentes podrán actuar de oficio, por conocimiento directo, o por información de cualquier persona o de parte interesada.

ART. 162 . De la comprobación de los hechos.

Una vez conocido el hecho o recibida la información, según el caso, la autoridad sanitaria procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de aplicar una medida de seguridad, con base en los peligros que pueda representar para la salud individual o colectiva.

ART. 163 . De la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad.

Establecida la necesidad de aplicar una medida de seguridad, la autoridad competente, con base en la naturaleza del producto, el tipo de servicio, el hecho que origina la violación de las normas sanitarias o en la incidencia sobre la salud individual o colectiva, aplicará la medida correspondiente.

- ART. 164.** De la ejecución y el carácter de las medidas de seguridad.  
Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán una vez desaparezca la causa que las originó.
- ART. 165.** De la iniciación del procedimiento sancionatorio.  
Aplicada la medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio.
- ART. 166.** De los efectos de las medidas sanitarias.  
Las medidas sanitarias surten efectos inmediatos, contra las mismas no procede recurso alguno y no requieren formalidad especial.
- ART. 167.** De la solemnidad de las medidas sanitarias de seguridad.  
De la imposición de una medida sanitaria de seguridad, se levantará acta en la cual consten las circunstancias que han originado la medida y su duración, la cual podrá ser prorrogada o levantada, si es el caso.  
De la diligencia se levantará acta detallada, por triplicado, que suscribirán el funcionario y las personas que intervengan en la diligencia y una copia suya se entregará a la persona a cuyo cuidado se encontraron los objetos y productos.
- ART. 168.** De las medidas sanitarias preventivas.  
Los anteriores procedimientos serán aplicables, en lo pertinente, cuando se trate de la imposición de las medidas sanitarias preventivas, a que se refiere el artículo 591 de la Ley 09 de 1979.

## SECCION II

De las sanciones y de procedimientos para su imposición.

- ART. 169. De la iniciación del procedimiento sancionatorio.  
El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.
- ART. 170. De la vinculación de las medidas preventivas de seguridad y el procedimiento sancionatorio.  
Aplicada una medida preventiva o de seguridad, ésta deberá obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio.
- ART. 171. De la intervención del denunciante en el procedimiento sancionatorio.  
El denunciante podrá intervenir en el curso del procedimiento a solicitud de autoridad competente, para dar los informes que se le pidan.
- ART. 172. De la obligación de denunciar posibles delitos.  
Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia de los documentos que corresponda.

- ART. 173. De la coexistencia de otros procesos con el procedimiento sanitario.**  
La existencia de un proceso penal o de otra índole no dará lugar a suspensión del procedimiento sancionatorio.
- ART. 174 . De la verificación de los hechos objeto de procedimiento sancionatorio.**  
Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad competente ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las disposiciones sanitarias.
- ART. 175 . De las diligencias para la verificación de los hechos.**  
En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas aquellas diligencias tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole, inspección ocular y, en general, las que se consideren conducentes.
- ART. 176 . De la decisión sobre cesación del procedimiento.**  
Cuando la autoridad competente encuentre que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que la ley sanitaria no lo considera como violación, o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.  
La decisión deberá notificarse personalmente al presunto infractor.
- ART. 177 . De la puesta en conocimiento al presunto infractor.**  
Realizadas las anteriores diligencias se pondrá en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulan,

mediante notificación personal al efecto. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

- ART. 178 .** De la citación o notificación por edicto.  
Si no fuere posible hacer la notificación por no encontrarse el representante legal o la persona jurídicamente apta, se dejará una citación escrita con un empleado o dependiente responsable del establecimiento (fábrica, droguería, o cualquier otro), para que la persona indicada concorra a notificarse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes. Si no lo hace, se fijará un edicto en la Secretaría de la autoridad sanitaria competente, durante otros cinco (5) días calendario al vencimiento de los cuales se entenderá surtida la notificación.
- ART. 179 .** Del término para presentar descargos, aportar y solicitar pruebas.  
Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes.
- ART. 180 .** De la práctica de pruebas.  
La autoridad competente decretará la práctica de las pruebas que considere conducentes, las que se llevarán a efecto dentro del término de veinte (20) días posteriores, que podrá prorrogarse por un período igual, si en el término inicial no se hubieren podido practicar las decretadas. Las pruebas se practicarán a costa del interesado.

**ART. 181 .** De la calificación de la falta e imposición de las sanciones. Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, la autoridad competente procederá a calificar la falta y a imponer la sanción correspondiente de acuerdo con dicha calificación.

**ART. 182 .** De las circunstancias agravantes. Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de la misma falta;
- b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o su participación bajo indebida presión;
- c) Cometer la falta para ocultar otra;
- d) Infringir varias obligaciones con la misma conducta;
- e) Rehuir la responsabilidad o atribuirse a otro u otros;
- f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.

**ART. 183 .** De las circunstancias atenuantes. Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a) Los buenos antecedentes o conducta anterior;
- b) La ignorancia invencible;
- c) El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva;
- d) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.

ART. 184. De la declaratoria de exoneración de responsabilidad y archivo del expediente.

Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente. Esta resolución deberá notificarse personalmente.

PARAGRAFO. El funcionario competente que no defina la situación bajo su estudio, incurrirá en causal de mala conducta.

ART. 185. De la forma de imponer sanciones.

Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por la autoridad competente, que deberá notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles posteriores a su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2733 de 1959.

ART. 186. De los recursos contra las providencias que impongan sanciones.

Contra las providencias que impongan una sanción proceden los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad con el Decreto 2733 de 1959. Los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito.

PARAGRAFO. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 45 de 1946, los recursos sólo podrán concederse en el efecto devolutivo.



- ART. 187.** De la procedencia de los recursos.  
El recurso de reposición se presentará ante la misma autoridad que expidió la providencia. El de apelación, ante el superior jerárquico. Contra las providencias expedidas por el Ministerio de Salud, sólo procede el recurso de reposición.
- ART. 188 .** Del cumplimiento de las sanciones y la ejecución de las obras.  
El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria.
- ART. 189 .** De los tipos de sanciones.  
De conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, las sanciones podrán consistir en amonestación, multas, decomiso de productos o artículos, suspensión o cancelación del registro o de la licencia y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- ART. 190 .** De la amonestación.  
Consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado una disposición sanitaria, sin que dicha violación implique peligro para la salud o vida de las personas, que tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión, y conminar con que se impondrá una sanción mayor si se reincide.  
En el escrito de la amonestación se precisará el plazo que se dé al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas, si es el caso.  
La amonestación será impuesta por la autoridad competente.

- ART. 191 . De la multa.  
Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contrarias a las disposiciones sanitarias.
- ART. 192 . Del valor de las multas.  
Las multas podrán ser sucesivas y su valor será hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de imponerse.
- ART. 193 . De la forma de imponer las multas.  
La multa será impuesta mediante resolución motivada, expedida por la autoridad competente.
- ART. 194 . Del pago de las multas.  
Las multas deberán pagarse en la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles a la ejecución de la providencia que las impone. El no pago en los términos y cuantías señaladas, podrá dar lugar a la cancelación de la Licencia o Registro o el cierre del establecimiento. La multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.
- ART. 195 . De la destinación de las multas.  
Las sumas recaudadas por concepto de multas sólo podrán destinarse por la autoridad sanitaria que las impone a programas de control y tratamiento de residuos sólidos.
- ART. 196 . Del decomiso.  
El decomiso de productos o artículos consiste en la aprehensión material de un producto o artículo que no cumpla con los requisitos y normas o disposiciones sanitarias.

- ART. 197. De la forma de imponer el decomiso. <sup>b</sup>  
El decomiso será impuesto mediante resolución motivada, expedida por la autoridad competente.
- ART. 198. De la realización del decomiso.  
El decomiso será realizado por el funcionario designado al efecto, y de la diligencia se levantará acta, por triplicado, que suscriban el funcionario y las personas que intervengan en la diligencia. Una copia se entregará a la persona a cuyo cuidado se encontró la mercancía.
- ART. 199. De la destinación de los bienes decomisados.  
Si los bienes decomisados son perecederos en corto tiempo y la autoridad sanitaria establece que su consumo no ofrece peligro para la salud humana, podrá destinarlos a entidades sin ánimo de lucro, a consumo animal o a usos industriales. En los dos (2) últimos casos, si se obtiene provecho económico, éste ingresará al tesoro de la entidad que hubiere impuesto el decomiso, para destinarlo a programas de control y tratamiento de residuos sólidos.
- ART. 200. De la custodia de los bienes decomisados.  
Si los bienes decomisados son perecederos en corto tiempo, la autoridad deberá mantenerlos en custodia mientras se ejecutoria la providencia por la cual se hubiere impuesto la sanción.
- ART. 201. De la suspensión o cancelación del registro o la licencia.  
Consiste la suspensión en la privación temporal del derecho

que confiere la concesión de un registro o de una licencia, por haberse incurrido en conducta u omisión contraria a las disposiciones sanitarias.

Consiste la cancelación en la privación definitiva de la autorización que se había conferido, por haberse incurrido en hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias.

ART. 202 . Del concepto de licencia o registro.

Para efecto de este Decreto, la noción de licencia o registro comprende la de autorización, permiso, concepto favorable, etc.

ART. 203 . De la suspensión y cancelación de licencias que conllevan cierre de establecimientos.

La suspensión y la cancelación de licencias relativas a establecimientos, edificaciones, fábricas, conllevan el cierre de las mismas.

ART. 204 . De la prohibición de solicitar nueva licencia por cancelación.

Cuando se imponga sanción de cancelación, no podrá solicitarse nueva licencia para el desarrollo de la misma actividad por la persona a quien se sancionó, en el mismo establecimiento, durante un término de un (1) año, como mínimo.

ART. 205 . De la forma de imponer una suspensión o cancelación.

La suspensión o cancelación será impuesta mediante resolución motivada por el funcionario que hubiere otorgado el registro o la licencia.

**ART. 206.** De los efectos de la suspensión o cancelación de licencias. A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga la suspensión o cancelación de licencia, no podrá desarrollarse actividad alguna en la edificación, establecimiento, servicio o fábrica, relacionada con el fundamento de la sanción, salvo la necesaria para evitar deterioro de los equipos, conservación del inmueble o la construcción de las reformas ordenadas por la autoridad competente.

A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga suspensión o cancelación del registro o licencias, no podrá sacarse a la venta el producto de que se trate ni prestarse, el servicio. En el evento de que el producto se ponga a la venta, o el servicio se siga prestando se procederá a su decomiso o a la suspensión, según el caso.

**ART. 207.** Del cierre temporal o definitivo de establecimientos, edificaciones o servicios.

El cierre de establecimientos, edificaciones o servicios, consiste en poner fin a las tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias.

El cierre es temporal si se impone por un período de tiempo precisamente determinado por la autoridad sanitaria y es definitivo cuando no se fije un límite en el tiempo.

El cierre podrá ordenarse para todo el establecimiento, edificación o servicio, o sólo para una parte o proceso que se desarrolle en él.

**ART. 208.** Cierre definitivo que conlleva pérdida de la licencia.

Cuando se imponga sanción de cierre definitivo, el cierre podrá conllevar la pérdida de la licencia o registro bajo

la cual esté funcionando el establecimiento, edificación o servicio, o se esté expidiendo un producto.

- ART. 209. Del cierre total que implica cancelación de licencia.  
El cierre total implica la cancelación de la licencia que se hubiere concedido al establecimiento, edificación o servicio.
- ART. 210. De la forma de imponer el cierre.  
El cierre será impuesto mediante resolución motivada, expedida por la autoridad competente.
- ART. 211. De los efectos del cierre total.  
A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga el cierre total no podrá desarrollarse actividad alguna en la edificación, establecimiento, o servicio, salvo lo necesario para evitar el deterioro de los equipos, la conservación del inmueble o la construcción de las reformas ordenadas por la autoridad competente. Si el cierre es parcial, no podrá desarrollarse actividad alguna en la zona o sección cerrada, salvo la necesaria para evitar el deterioro de los equipos, la conservación del inmueble o la construcción de las reformas necesarias.
- ART. 212. De la prohibición de venta de productos por cierre del establecimiento.  
El cierre implica que no podrán venderse los productos o prestarse los servicios que en el establecimiento, edificación o servicio se elaboren o presten.
- ART. 213. De las medidas para la ejecución de cierre de los establecimientos.  
La autoridad sanitaria podrá tomar las medidas pertinentes

a la ejecución de la sanción, tales como imposición de sellos, bandas u otros sistemas apropiados.

ART. 214. De la publicación de hechos para prevenir riesgos sanitarios. Los servicios Seccionales de Salud y el Ministerio de Salud, podrán dar a la publicidad los hechos que como resultado del incumplimiento de las disposiciones sanitarias deriven riesgos para la salud de las personas, con el objeto de prevenir a los usuarios y a la comunidad en general.

ART. 215. Coexistencia de las sanciones con otro tipo de responsabilidades.  
Las sanciones impuestas de conformidad con las normas del presente Decreto, no eximen de responsabilidad civil, penal o de otra orden en que pudiere incurrirse, por la violación de la Ley 09 de 1979 y este reglamento.

ART. 216. De la obligación de remitir las diligencias a otras autoridades competentes.  
Cuando como resultado de una investigación adelantada por una autoridad sanitaria, se encuentre que la sanción a imponer es de competencia de otra autoridad sanitaria, deberán remitirse a éstas las diligencias adelantadas, para lo que sea pertinente.

ART. 217. De la posibilidad de comisionar a otras autoridades del sistema para adelantar diligencias.  
Cuando sea del caso iniciar o adelantar un procedimiento sancionatorio, o una investigación de la cual es competente el Ministerio de Salud, éste podrá comisionar a los Servicios

Seccionales de Salud para que adelanten la investigación o el procedimiento, pero la sanción o exonegación será decidida por el Ministerio de Salud.

Igualmente , cuando se deban practicar pruebas fuera de la jurisdicción de un Servicio de Salud, el Jefe del mismo podrá comisionar al de otro Servicio para su práctica, caso en el cual señalará los términos apropiados.

El Ministerio de Salud podrá comisionar a los Jefes de los Servicios Seccionales de Salud para los efectos aquí indicados.

**ART. 218.** De la posibilidad de comisionar otras autoridades para practicar pruebas.

La autoridad sanitaria podrá comisionar a entidades oficiales que no formen parte del Sistema Nacional de Salud, para que practiquen y obtengan pruebas ordenadas o de interés para una investigación o procedimiento adelantado por la autoridad sanitaria.

**ART. 219.** De la obligación de poner las pruebas a disposición de las autoridades sanitarias.

Cuando una entidad oficial distinta a las que integran el Sistema Nacional de Salud tenga pruebas en relación con conducta, hecho u omisión que esté investigando una autoridad sanitaria, tales pruebas deberán ser puestas a disposición de la autoridad sanitaria de oficio, o requeridas por ésta, para que formen parte de la investigación.

**ART. 220.** De la forma de contabilizar el período de tiempo para las sanciones.

Cuando una sanción se imponga por un período de tiempo, éste empezará a contarse a partir de la ejecutoria de la sanción



que la imponga y se computará, para efectos de la misma, el tiempo transcurrido bajo una medida de seguridad preventiva.

**ART. 221.** De las atribuciones policivas de los funcionarios sanitarios. Para efectos de la vigilancia y el cumplimiento de las normas y la imposición de medidas y sanciones de que trata este reglamento, los funcionarios sanitarios competentes en cada caso, serán considerados como de policía, de conformidad con el artículo 35 del Decreto-ley 1355 de 1979 (Código Nacional de Policía).

**PARAGRAFO.** Las autoridades de policía del orden nacional, departamental o municipal, prestarán toda su colaboración a las autoridades sanitarias, en orden al cumplimiento de sus funciones.

## CAPITULO X

### De la autoridad competente.

**ART. 222 .** De las autoridades sanitarias.  
De conformidad con la Ley 09 de 1979, es autoridad sanitaria para efectos del presente Decreto el Ministerio de Salud.

**ART. 223 .** De la facultad de delegación.  
El Ministerio de Salud podrá delegar en los Servicios Seccionales de Salud y en las entidades de aseo, la competencia para vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto y para imponer sanciones por su violación, así como las medidas de seguridad, necesaria para proteger la salud pública.

**ART. 224. De la vigencia.**

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 26 de julio de 1983.

